



GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 134

Santafé de Bogotá, D.C. martes 29 de octubre de 1991

Edición de 40 Páginas

ACTAS DE SESION PLENARIA

**Viernes 7 y Sábado 8 de Junio
de 1991**

Contenido:

- a) Principios Administración de Justicia.
- b) Consejo Superior de la Judicatura.
- c) Defensor del Pueblo.
- d) Control Constitucional.
- e) Fiscalía General de la Nación.

(Páginas: 2 y 8)

Lunes 10 de Junio de 1991

Contenido:

- a) Derechos Económicos, Sociales, Culturales.
- b) Derechos Colectivos.

(Página 13)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Santafé de Bogotá, D.C. Febrero - Julio de 1991

Presidentes:

ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE

Delegatarios:

Aída Yolanda Abella Esquivel
Carlos Daniel Abello Roca
Jaime Arias López
Jaime Benítez Tobón
Alvaro Cala Hederich
María Mercedes Carranza Coronado
Fernando Carrillo Flórez
Jaime Castro Castro
Tulio Cuevas Romero
Marcos Chalitas
Alvaro Echeverry Uruburu
Raimundo Emilliani Román
Juan Carlos Esguerra Portocarrero
Eduardo Espinosa Facio-Lince
Jaime Fajardo Landacta
Orlando Fals Borda
Juan B. Fernández Renowitzky
Antonio Galán Sarmiento
María Teresa Garcés Lloreda
Angelino Garzón
Carlos Fernando Giraldo Angel
Juan Gómez Martínez
Guillermo Guerrero Figueroa
Helena Herrán de Montoya
Hernando Herrera Vergara
Armando Holguín Sarria
Oscar Hoyos Naranjo
Carlos Lemos Simonds
Alvaro Leyva Durán
Hernando Londoño Jiménez
Carlos Lleras de la Fuente
Rodrigo Lloreda Caicedo
Rodrigo Llorente Martínez
Iván Marulanda
Darío Antonio Mejía Agudelo
Arturo Mejía Borda

Rafael Ignacio Molina Giraldo
Lorenzo Muelas Hurtado
Luis Guillermo Nieto Roa
Jaime Ortiz Hurtado
José Ortiz
Mariano Ospina Hernández
Carlos Ossa Escobar
Rosemberg Pabón Pabón
Alfonso Palacio Rudas
Otty Patiño Hormaza
Alfonso Peña Chepe
Jesús Pérez-González Rubio
Guillermo Perry Rubio
Guillermo Plazas Alcáid
Héctor Pineda Salazar
Augusto Ramírez Cardona
Augusto Ramírez Ocampo
Cornelio Reyes Reyes
Carlos Rodado Noriega
Abel Rodríguez
Francisco Rojas Birry
Germán Rojas Niño
Julio Salgado Vásquez
Miguel Santamaría Dávila
Germán Toro Zuluaga
Carlos Holmes Trujillo García
Diego Uribe Vargas
Alfredo Vázquez Carrizosa
José María Velasco Guerrero
Eduardo Verano de la Rosa
Fabio Villa Rodríguez
Hernando Yepes Arcila
Antonio Yepes Parra
Gustavo Zafra Roldán
Alberto Zalamea Costa

Secretario General
Jacobó Pérez Escobar

Relator
Fernando Galvis Gaitán

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 134
Santafé de Bogotá, D.C.
martes 29 de octubre de 1991

Presidentes:
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:
FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:
IACOBO PEREZ ESCOBAR

Director:
EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Offset

Acta de Sesión Plenaria

(Viernes 7 de Junio de 1991)

Presidencia de los Honorables Constituyentes:

ANTONIO NAVARRO W., ALVARO GOMEZ H. Y HORACIO SERPA U.

I

A las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy 7 de junio de 1991, la Presidencia ordena a la Secretaría llamar a lista. Han contestado cuarenta y cuatro honorables constituyente y, en tal virtud, se informa que existe quórum decisorio.

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CASTRO JAIME
CUEVAS ROMERO TULIO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
PALACIO RUDAS ALFONSO
PASTRANA BORRERO MISAEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SERPA URIBE HORACIO

TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
YEPES ARCILA HERNANDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

Durante el transcurso de la Sesión, se hacen presentes los siguientes honorables constituyentes:

CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO
MEJIA BORDA ARTURO
OSPINA HERNANDEZ MARIANO
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RODADO NORIEGA CARLOS
ROJAS NIÑO GERMAN
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

Asisten con derecho a voz, pero sin voto, los constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lame.

II

La Presidencia declara instalada la Sesión de hoy, la cual se cumple con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA DEL VIERNES 7 DE JUNIO DE 1991

HORA 9:00 a.m.

1. LLAMADO DE LISTA
2. LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
3. VOTACION DEL ARTICULO DE:

A) PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Subcomisión: ARMANDO HOLGUIN, JOSE MARIA VELASCO, DIEGO URIBE VARGAS, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, HERNANDO YEPES ARCILA, HERNANDO HERRERA VERGARA.

B) CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Subcomisión: Armando Holguín Sarria, José María Velasco Guerrero, Diego Uribe Vargas, Carlos Daniel Abello Roca, Hernando Yepes Arcila y Hernando Herrera Vergara.

C) MINISTERIO PUBLICO (DEFENSOR DEL PUEBLO)
Subcomisión: FERNANDO CARRILLO FLOREZ, JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, MARIA TERESA GARCES LLOREDA, HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, ARMANDO HOLGUIN SARRIA, RAIMUNDO EMILIANI ROMAN.

D) CONTROL CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Subcomisión: JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, JAIME CASTRO, JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, FERNANDO CARRILLO FLOREZ, HERNANDO YEPES ARCILA.

E) FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Subcomisión: HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, GUSTAVO ZAFRA ROLDAN, LORENZO MUELAS HURTADO, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, ALVARO GOMEZ HURTADO.

4. CONTINUACION DEL DEBATE SOBRE DERECHOS, DEBERES, GARANTIAS Y LIBERTADES.

5. LO QUE PROPONGAN LOS SEÑORES CONSTITUYENTES.

III

Una vez terminada la lectura del orden del día, la Presidencia ordena a la Secretaría, dar lectura al Acta correspondiente a la Sesión anterior (junio 5 de 1991).

Sometida a consideración de la Plenaria de la Corporación, ésta le imparte su aprobación sin ningún comentario.

IV
TEMA**PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

El desarrollo del siguiente punto del orden del día, la Secretaría General, procede a dar lectura al Articulado presentado por la Subcomisión Accidental, sobre el tema de los Principios Rectores de la Administración de Justicia.

Concluida su lectura, en mociones de orden intervienen los honorables constituyentes, Misael Pastrana Borrero, Antonio José Navarro Wolff, Carlos Daniel Abello Roca, Hernando Yepes Arcila, Jaime Fajardo Landaeta, José María Velasco Guerrero, el señor ministro de Gobierno Humberto de la Calle Lombana, Augusto Ramírez Ocampo, Guillermo Perry Rubio, Jesús Pérez González-Rubio, Armando Holguín Sarria, Luis Guillermo Nieto Roa y Hernando Londoño Jiménez.

Una vez oídos los puntos de vista de los constituyentes oradores, la Presidencia determina aplazar la votación del articulado, hasta las horas de la tarde, con el fin de darle oportunidad a la Comisión Accidental, de completar el articulado con el paquete de propuestas sustitutivas.

V

TEMA

D) CONTROL CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Subcomisión: Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Jaime Castro, José María Velasco Guerrero, Fernando Carrillo Flórez y Hernando Yepes Arcila.

En desarrollo del siguiente punto del orden del día, la Presidencia ordena a la Secretaría General, dar lectura al articulado propuesto por la subcomisión accidental que trató el tema del Control Constitucional, Consejo de estado y Corte Suprema de Justicia.

En mociones de orden, intervienen los honorables constituyentes, Guillermo Perry Rubio, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Darío Mejía Agudelo, Antonio José Navarro Wolff, Hernando Yepes Arcila, Jaime Benítez Tobón, María Teresa Garcés Lloreda y Jaime Fajardo Landaeta.

Al someter a votación el texto del articulado, el Constituyente Jaime Fajardo Landaeta solicita a la Presidencia votación secreta, a lo cual accede la Presidencia, designando a los Constituyentes Hernando Yepes Arcila, Iván Marulanda Gómez, Francisco Rojas Birry y José María Velasco Guerrero (quien se excusa), como escrutadores para el proceso. Una vez leído nuevamente el artículo respectivo sobre Jurisdicción Constitucional, se realiza la votación, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,
Veinticinco (25) negativos y,
Una (1) abstención.

En tal virtud la Secretaría informa que el artículo ha sido APROBADO, con el siguiente texto:

ARTICULO: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la Integridad y la Supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Acto seguido y debido a problemas en el sonido del Centro de Convenciones y Exposiciones Gonzalo Jiménez de Quesada, la Presidencia decreta un receso de veinte minutos.

La Sesión Plenaria se reanuda a las doce del día (12 m.).

Al someter a la consideración de la Plenaria el resto del articulado propuesto, en mociones de orden intervienen los honorables delegatarios, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Misael Pastrana Borrero, Carlos Rodado Noriega y Antonio José Navarro Wolff, quien por petición de algunos de sus antecesores determina aplazar la votación del resto del articulado, hasta cuando los ponentes de la subcomisión accidental, hayan integrado otras propuestas.

VI
TEMA**C) MINISTERIO PUBLICO (DEFENSOR DEL PUEBLO).**

Subcomisión: Fernando Carrillo Flórez, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, María Teresa Lloreda, Hernando Londoño Jiménez, Armando Holguín Sarria y Raimundo Emiliani Román.

Para continuar el orden del día, la Secretaría general procede a dar lectura al articulado que sobre el Tema de Ministerio Público (Defensor del Pueblo), ha presentado la Subcomisión Accidental.

En moción de orden, la presidencia se permite informar a los honorables constituyentes que para mañana 8 de los corrientes, habrá la continuación del debate sobre la Carta de Derechos, Deberes, Garantías y Libertades.

El honorable constituyente Fernando Carrillo Flórez, en su condición de ponente y coordinador de la Comisión Accidental, sustenta algunos criterios y conduce la votación de los respectivos textos.

Posteriormente, en mociones de orden hacen uso de la palabra, los delegatarios Armando Holguín Sarria, Carlos Lleras de la Fuente, Iván Marulanda Gómez, Augusto Ramírez Ocampo, Alberto Zalamea Costa, Juan Gómez Martínez, Guillermo Perry Rubio, José María Velasco Guerrero y Raimundo Emiliani Román.

Así las cosas, se procede a votar el artículo de "Titular" de la siguiente manera:

Primera parte:

El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la Nación, por el defensor del pueblo, por sus delegados y agentes...

El procurador general de la nación es el supremo director del Ministerio Público.

Cincuenta y nueve (59) votos afirmativos,
Cero (0) negativos y,
Cero (0) abstenciones.

La primera parte ha sido APROBADA.

Segunda parte:

(Por los personeros municipales)

Sesenta (60) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

La segunda parte también ha sido APROBADA.

En cumplimiento de las disposiciones del reglamento interno de la Asamblea, la presidencia somete a votación el texto completo del artículo, con el siguiente resultado:

Sesenta y dos (62) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, el texto del artículo que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

ARTICULO: TITULAR

El Ministerio Público será ejercido por el procurador general de la Nación, por el defensor del pueblo, por sus delegados y agentes, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

El procurador general de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

Seguidamente, la presidencia somete a votación el artículo de la elección del procurador general de la Nación, cuyo texto es:

Artículo: ELECION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El procurador general de la nación será elegido por el Congreso en pleno, de terna enviada por el presidente de la república, y deberá reunir las mismas calidades de los magistrados de la Corte Constitucional. (Corte Suprema de Justicia)

Al ser votado, obtiene:

Veintiocho (28) votos afirmativos,
Veintinueve (29) negativos y,
Cuatro (4) abstenciones.

En tal virtud, el texto del artículo es NEGADO.

Acto seguido, la presidencia somete al proceso, el artículo "Periodo", el cual es presentado con el siguiente texto:

Artículo: PERIODO

El procurador general de la Nación tendrá un periodo igual al del presidente de la República.

Luego de la votación se informa el resultado:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

La Secretaría General declara que el artículo ha sido APROBADO.

El texto del artículo es:

ARTICULO: PERIODO

El procurador general de la Nación tendrá un periodo igual al del presidente de la República.

En este estado de la votación, la presidencia decreta un receso de dos horas, siendo la una y trece minutos de la tarde (1:13 p.m.).

La sesión plenaria se reanuda a las cuatro de la tarde (4 p.m.) con la verificación nominal del quórum, ante lo cual la Secretaría informa a la Presidencia que hay quórum para decidir.

Al tiempo que la Presidencia ordena dar lectura al articulado propuesto para el tema de las funciones del procurador general de la Nación, hacen uso de la palabra, en mociones de orden, los honorables constituyentes Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Antonio José Navarro Wolff y Fernando Carrillo Flórez. Acto seguido, se somete a votación el artículo, por partes.

En primer término se somete a votación el párrafo del encabezado y los numerales 1, 2, 5, 8 y 10, con el siguiente resultado:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia son APROBADOS.

Posteriormente se somete al proceso el numeral 3 de la propuesta, la cual obtiene el siguiente resultado:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.
Seis (6) negativos y,
Cuatro (4) abstenciones.

La Secretaría señala que también fue APROBADO.

Acto seguido se somete a votación el texto del numeral cuarto de la propuesta original, con el siguiente resultado, previa la advertencia de que le será eliminada la palabra MEDIO, por insinuación del honorable constituyente Misael Pastrana Borrero.

Primera frase: DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS.

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención
La frase es APROBADA.

Segunda frase: EN ESPECIAL EL AMBIENTE

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Dos (2) abstenciones.

La segunda frase es APROBADA.

El texto completo del numeral 4 será incluido con el resto del articulado.

Acto seguido, se procede a votar por el numeral sexto de la siguiente manera:

Todo el texto, exceptuando la expresión PREFERENTEMENTE:

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

Así, el texto propuesto es APROBADO.

A continuación se somete a votación la expresión PREFERENTEMENTE.

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos.
Ningún (0) voto negativo y,
Una (1) abstención.

La expresión ha sido APROBADA.

El texto del numeral sexto será incluido en el artículo final.

Posteriormente se pasa a la votación del numeral 7, exceptuando la frase: CUANDO SEA NECESARIO, EN DEFENSA DEL ORDEN JURIDICO.

Sesenta y dos (62) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y
Ninguna (0) abstención.

El texto se declara APROBADO por parte de la Secretaría.

Inmediatamente se somete a votación la frase: CUANDO SEA NECESARIO, EN DEFENSA DEL ORDEN JURIDICO.

Cincuenta y siete (57) votos afirmativos.
Tres (3) negativos y,
Tres (3) abstenciones.

De esa manera, la frase también ha sido APROBADA.

El texto del numeral 7, será incluido con el resto del texto del artículo.

Se procede a la votación del numeral 9, de la siguiente manera:

Desde EXIGIR, hasta NECESARIA, con el siguiente resultado:

Sesenta (60) votos afirmativos.
Un (1) voto negativo y,
Ninguna (0) abstención.

Esa parte del numeral 9, ha sido APROBADA.

Inmediatamente se somete a votación la expresión: SIN QUE SE PUEDA PONER RESERVA ALGUNA.

Cinco (5) votos afirmativos.
Cuarenta y cuatro (44) votos negativos y,
Seis (6) abstenciones.
La frase, ha sido NEGADA.

El texto del numeral 9, se incluirá con el del artículo completo.

El último párrafo del Artículo de Funciones del Procurador General de la Nación, es votado en forma independiente, con el siguiente resultado:

Sesenta (60) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia el texto de ese párrafo es APROBADO.

Su texto se incluirá con el del Artículo completo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, la Presidencia somete a votación el texto completo del Artículo de Funciones del Procurador General de la Nación, con el siguiente resultado:

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En tal virtud, la Secretaría declara APROBADO el Artículo, con el siguiente texto:

ARTICULO: FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los Derechos Humanos y asegurar su efectividad.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el Ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Supervigilar la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas, inclusive los de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del Orden Jurídico, del Patrimonio Público, o de los derechos y Garantías Fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la Ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de Policía Judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Como continuación del orden del día, la Presidencia dispone la continuación con el Artículo de: ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Una vez leído el texto respectivo por parte de la Secretaría General, hacen uso de la palabra en mociones de orden, los honorables constituyentes, Carlos Lleras de la Fuente, Hernando Londoño Jiménez, Rodrigo Lloreda Caicedo, Darío Mejía Agudelo, Alvaro Echeverry Uruburu, Jaime Castro, Antonio José Navarro Wolff, Iván Marulanda Gómez, Angelino Garzón, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo, Luis Guillermo Nieto Roa y Aída Yolanda Avella Esquivel.

Para proceder con la votación, la Pre-

sidencia dispone dividir el proceso de la siguiente manera:

Primera parte: encabezado y numeral 1., en tres etapas:

Encabezado y numeral 1., hasta la expresión AL FUNCIONARIO QUE:

Diez y seis (16) votos afirmativos.
Cuarenta y uno (41) negativos y,
Tres (3) abstenciones.

En consecuencia la Asamblea ha NEGADO el Texto.

Como segunda fórmula se procede a votar el mismo texto, pero cambiando la expresión DISCRECIONAL, por MOTIVADA:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Quince (15) abstenciones.

En tal virtud, la Honorable Asamblea Nacional Constituyente le imparte su APROBACION al texto, cuyo contenido se incluirá con el del artículo completo.

La tercera fórmula, que consistía en sustituir la expresión y MEDIANTE DECISION DISCRECIONAL, por la de POR VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, no se vota, toda vez que la anterior fórmula fue aprobada.

La Presidencia somete a votación el resto del contenido del numeral primero del Artículo de las Atribuciones especiales del Procurador General de la Nación, con el siguiente resultado:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La Secretaría al entregar este resultado declara que el texto propuesto ha sido APROBADO y su contenido se incluirá con el del Artículo completo.

Al someter a votación los numerales 2, 3 y 4 del Artículo, solicitan la palabra, en mociones de orden, los delegatarios Fernando Carrillo Flórez, Fabio de Jesús Villa Rodríguez, José María Velasco Guerrero, Gustavo Zafrá Roldán y Horacio Serpa Uribe, quien deja la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Bogotá, junio 7 de 1991

Hago constar mi abstención a las votaciones anteriores, porque pretendí respaldar el importante criterio de "VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA", que no alcanzó a ser escrutado.

Presentada por:
HORACIO SERPA URIBE.

Sometidos a votación los numerales 2, 3 y 4, obtienen el siguiente resultado:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

Los mencionados numerales han sido APROBADOS y su texto se incluirá con el del Artículo.

En el mismo orden, la presidencia somete a votación los numerales 5 y 6 del Artículo, pero la Asamblea determina aplazar cualquier decisión sobre el particular, mediante la siguiente votación:

Cuarenta (40) votos afirmativos.
Cinco (5) negativos y,
Ninguna (0) abstención.

En cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno de la Corporación, la Presidencia somete a votación el texto del artículo que ha sido votado por partes, con la advertencia de que los numerales 5 y 6

del mencionado Artículo. serán considerados posteriormente.

Obtiene:
Cuarenta y siete (47) votos afirmativos.
Ninguno (0) negativos y.
Ninguna (0) abstención.

La Secretaría General informa que el Artículo de Atribuciones Especiales del Procurador General de la Nación, ha sido APROBADO y su texto es el siguiente:

ARTICULO: ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes facultades:

1. *Desvincular del cargo previa audiencia y mediante decisión motivada al funcionario que:*

— *Incurra en violación manifiesta de la Constitución o la Ley.*

— *Derive un evidente e indebido provecho patrimonial durante el ejercicio de su cargo o de sus funciones.*

— *Obstaculice en forma grave las investigaciones realizadas por la Procuraduría o por alguna autoridad con función jurisdiccional.*

— *Obre con manifiesta negligencia en la persecución de las faltas disciplinarias, la denuncia de los delitos, o en la imposición de las correspondientes sanciones a los empleados de su dependencia.*

La Ley determinará la categoría de los servidores públicos sometidos a este régimen.

2. *Emitir concepto en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.*

3. *Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.*

4. *Exhortar al Órgano Legislativo para que expida las leyes necesarias que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los Derechos Humanos y a las autoridades competentes a fin de que las ejecuten.*

Terminada la votación del artículo anterior, la honorable constituyente María Teresa Garcés Lloreda solicita a la presidencia poner en consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, el contenido de cuatro propuestas aditivas que se encuentran debidamente presentadas en el paquete de sustitutivas y aditivas que se encuentran en manos de la Asamblea, pero luego de algunas consideraciones expuestas por la Presidencia de la Corporación, ésta decide el aplazamiento de la votación, para que ellas sean consideradas conjuntamente con los numerales 5 y 6 del artículo.

A las cinco y cincuenta y ocho minutos de la tarde (5:58 p.m.), la presidencia pregunta a la Asamblea si declara la sesión permanente, solicitud que es acogida en forma unánime por la plenaria de la Corporación.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación, el texto del artículo FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Su votación se efectúa de la siguiente manera:

Desde: LA LEY, hasta: DE LA NACION:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Una (1) abstención.

Esta primera parte se declara APROBADA.

A continuación se vota el resto del texto,

exceptuando la expresión PERIODO, con el siguiente resultado:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Dos (2) abstenciones.

Esa parte del texto, en consecuencia, ha sido APROBADA por la Asamblea.

El texto se insertará en forma integrada con el del artículo.

Acto seguido se solicita el aplazamiento de esta votación, petición que es NEGADA. De acuerdo con el siguiente resultado de votación:

Seis (6) votos afirmativos.

Veintiocho (28) negativos y.

Cuatro (4) abstenciones.

En consecuencia, la Presidencia somete a votación la expresión PERIODO, la cual obtiene el siguiente resultado:

Cero (0) votos afirmativos.

Treinta y siete (37) negativos y.

Tres (3) abstenciones.

En cumplimiento de las disposiciones del reglamento, la Presidencia somete a votación el texto completo del artículo, el cual obtiene el siguiente resultado:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

Al ser APROBADO el artículo, su contenido queda de la siguiente manera:

ARTICULO: FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y el retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y el régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

TEMA EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Al entrar a la votación del artículo del DEFENSOR DEL PUEBLO, hacen uso de la palabra, en mociones de orden, los honorables constituyentes, Aida Yolanda Avella Esquivel, Diego Uribe Vargas, Juan Gómez Martínez, Armando Holguín Sarria, Alfonso Palacio Rudas, José María Velasco Guerrero, Fernando Carrillo Flórez y Miguel Santamaría Dávila.

Se acuerda votar en cuatro etapas el texto propuesto, de la siguiente manera:

Desde EL DEFENSOR, hasta DE LA NACION.

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y.

Ninguna (0) abstención.

Por consiguiente, esa primera parte queda APROBADA y su texto se insertará en forma integrada.

Se procede a la votación de la segunda parte:

Desde SERA... hasta REPRESENTANTES.

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos.

Un (1) voto negativo y.

Una (1) abstención.

Esa parte del texto, también es APROBADA y su texto se insertará en forma integrada.

Posteriormente se somete la expresión... DE TERNA ELABORADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Treinta y siete (37) votos afirmativos.

Cuatro (4) votos negativos y

Ocho (8) abstenciones.

La expresión ha sido APROBADA y su texto se integrará al contenido definitivo.

La frase: PARA UN PERIODO IGUAL AL DE ESTE (Y TENDRA LAS MISMAS CALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SER SENADOR DE LA REPUBLICA).

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos.

Cuatro (4) votos negativos y.

Una (1) abstención.

El texto de la frase es APROBADO y su contenido será insertado en forma integral con el del artículo.

La Presidencia somete a votación el texto completo del artículo, con el siguiente resultado:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos.

Uno (1) negativo y.

Una (1) abstención.

El texto definitivo del artículo que acaba de ser APROBADO, es el siguiente:

ARTICULO: EL DEFENSOR DEL PUEBLO. TITULAR Y ELECCION.

El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la Suprema Dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes, de terna elaborada por el presidente de la República, para un periodo igual al de éste y tendrá las mismas calidades que se requieren para ser senador de la República.

TEMA FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Al someter la Presidencia a votación el artículo de las funciones del Defensor del Pueblo, solicitan el uso de la palabra, en mociones de orden, los honorables constituyentes, Guillermo Perry Rubio, Jesús Pérez González-Rubio, Alvaro Gómez Hurtado, Jaime Benítez Tobón y Fernando Carrillo Flórez, quien deja la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Bogotá, junio 7 de 1991

La cultura de los derechos humanos, con la cual está comprometida esta Asamblea Constituyente NO exige en manera alguna que quien esté llamado a ocupar el cargo de "Defensor del Pueblo", ostente el título de abogado.

El compromiso en la defensa, tutela y promoción de los Derechos Humanos no es exclusivo de quienes han cursado estudios en Ciencias Jurídicas.

Presentada por:

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

Bogotá, junio 7 de 1991.

El constituyente Iván Marulanda Gómez, verbalmente propone adicionar el siguiente texto al numeral primero del Artículo:

... Y A LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR.

Con las salvedades de:

"Y A LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR", del numeral primero: "Y RECOMENDAR LAS POLITICAS PARA LA ENSEÑANZA DE LOS MISMOS", del numeral segundo: "(EL RECURSO DE QUEJA Y)", del numeral tercero: "LAS", del numeral quinto; y adicionando el

numeral octavo que reza: "Y LAS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY", se procede a votar por el artículo mencionado, con el siguiente resultado:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

La Secretaría informa que el Artículo ha sido APROBADO, teniendo en cuenta, todas las anotaciones y su texto se incorporará completo.

Posteriormente se procede a votar la expresión Y A LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, con el siguiente resultado:

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Una (1) abstención.

Por consiguiente, la expresión ha sido APROBADA.

La frase: Y RECOMENDAR LAS POLITICAS PARA LA ENSEÑANZA DE LOS MISMOS, del numeral segundo, se somete al proceso con el siguiente resultado:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

La frase queda APROBADA.

La expresión: (EL RECURSO DE QUEJA Y) del numeral tercero es votado así:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos,

Ninguna (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

En tal virtud, la expresión queda APROBADA.

La palabra LAS del numeral quinto, obtiene:

Un (1) voto afirmativo,

Cuarenta y dos (42) negativos y,

Ninguna (0) abstención.

La palabra ha sido NEGADA.

El texto del numeral octavo: Y LAS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY obtiene:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,

Un (1) voto negativo y,

Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, el texto del numeral octavo ha sido APROBADO.

En torno del numeral quinto de este Artículo, los honorables constituyentes Guillermo Perry Rubio y Fernando Carrillo Flórez, presentan la siguiente constancia:

CONSTANCIA

Bogotá, 7 de junio de 1991

CONSTANCIA SOBRE VOTACION DE DEFENSOR DEL PUEBLO. NUMERAL QUINTO

Los suscritos delegatarios solicitaron que el numeral quinto del Artículo sobre funciones del defensor del Pueblo, se suprimiera la palabra LAS del texto presentado por la Comisión Accidental, con el objeto de evitar cualquier interpretación eventual limitativa del derecho de toda persona, a interponer acciones populares en defensa de los intereses y derechos colectivos. Así lo entendió y lo votó la Plenaria.

Presentada por:

GUILLERMO PERRY RUBIO, FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

Bogotá, D.E., 7 de junio de 1991.

La Presidencia somete a continuación, el texto completo del Artículo a la conside-

ración de la Plenaria, con el siguiente resultado:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

El siguiente es el texto del Artículo que acaba de ser APROBADO:

ARTICULO: FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. *Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior, en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.*

2. *Divulgar los Derechos Humanos y recomendar las políticas para la enseñanza de los mismos.*

3. *Invocar el Derecho de Hábeas Corpus e interponer el recurso de queja y las acciones de tutela o amparo, sin perjuicio del Derecho que asiste a los interesados.*

4. *Dirigir la Defensoría Pública como un servicio de obligatorio cumplimiento.*

Para el cumplimiento de esta función dispondrá de los medios económicos y profesionales y con el concurso obligatorio de los colegios de abogados y de los egresados de las facultades de Derecho, en los términos que señale la Ley.

5. *Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.*

6. *Presentar Proyectos de Ley, exhortar al Organismo Legislativo para que expida las disposiciones necesarias que aseguren la realización de los Derechos Humanos y a las autoridades competentes a fin de que las ejecuten. Esta función la cumplirá bajo la dirección del Procurador General de la Nación.*

7. *Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.*

8. *Y las demás que determine la Ley.*

TEMA

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

ATRIBUCIONES

Una vez leído el texto del artículo propuesto, se somete a votación en dos etapas:

Desde "EL DEFENSOR DEL PUEBLO...", hasta "EJERCICIO DE SUS FUNCIONES":

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

El texto ha sido APROBADO.

Se somete a votación la segunda parte que dice: SIN QUE SE LE PUEDA OPONER RESERVA ALGUNA:

Cuarenta (40) votos afirmativos,

Doce (12) negativos y,

Ninguna (0) abstención.

La segunda parte es APROBADA.

Acto seguido, la presidencia somete a votación el texto completo del Artículo, que recibe:

Cuarenta (40) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Dos (2) abstenciones.

El contenido del Artículo que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

ARTICULO: ATRIBUCIONES

El Defensor del Pueblo podrá requerir de las autoridades la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones, sin que se le pueda oponer reserva alguna.

TEMA

FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Para someter a votación el Artículo de Funcionamiento del Defensor del Pueblo, se acuerda eliminarle la expresión LO RELATIVO A, y cambiar el término DEL DEFENSOR DEL PUEBLO por el de DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Sometido a votación, el Artículo obtiene: Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Ninguna (0) abstención. En consecuencia, el Artículo ha sido APROBADO con el siguiente contenido:

ARTICULO: FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

La Ley determinará la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

TEMA

DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTICULO ADITIVO: REELECCION

Ante la propuesta de adicionar un artículo al ya aprobado, la presidencia lo somete a votación, con el siguiente resultado:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

La Secretaría General lo declara APROBADO con el siguiente contenido:

ARTICULO: El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, no podrán ser reelegidos.

TEMA

ARTICULO ADITIVO

El Honorable Constituyente Raimundo Emiliani Román, propone a la Asamblea incluir el texto de un artículo aditivo, pero ante la petición del delegatario Carlos Holmes Trujillo García, éste se aplaza.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación el texto del Artículo Transitorio propuesto por la Comisión Accidental, el cual recibe:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Tres (3) abstenciones.

En tal virtud, el Artículo Transitorio es APROBADO y su contenido es el siguiente:

ARTICULO TRANSITORIO: El Primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República.

VII TEMA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION E) FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Subcomisión: Hernando Londoño Jiménez, Gustavo Zafra Roldán, Lorenzo Muelas Hurtado, Carlos Daniel Abello Roca, Carlos Holmes Trujillo García y Alvaro Gómez Hurtado.

En desarrollo del Tercer punto del Orden del Día, la Presidencia somete a votación el Articulado relativo a la Fiscalía General de la Nación.

Avanzado el proceso en el primer Artículo y con el resultado parcial de Treinta y cinco (35) votos a favor y en el proceso de conteo de los negativos, se solicita a la presidencia la verificación de la votación y proceder a

realizarla por votación Nominal, lo cual es aceptado por la presidencia y la Plenaria. Leido el resultado se registran:

Cincuenta (50) votos afirmativos.

Seis (6) negativos y,

Cinco (5) abstenciones.

En tal virtud, el texto del Artículo APROBADO es como sigue:

ARTICULO: FUNCIONARIOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA

El Consejo Superior de la judicatura, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y Jueces, administran Justicia.

La Fiscalía General de la Nación es un organismo autónomo, integrado funcionalmente al Poder Judicial.

Las autoridades administrativas y los particulares podrán ejercer función jurisdiccional y proferir fallos en equidad, en los términos que determine la Ley, sin que les sea permitido juzgar y sancionar delitos.

El Congreso ejerce determinadas funciones jurisdiccionales.

Un texto aditivo propuesto por el Constituyente Francisco Rojas Birry, es aplazado para la próxima vez.

En mociones de orden, hacen uso de la palabra los honorables Constituyentes, Abel Rodríguez Céspedes, Cornelio Reyes Reyes, José María Velasco Guerrero, Fernando Carrillo Flórez, Jaime Fajardo Landacta, Guillermo Plazas Alcíd y Francisco Rojas Birry, quien deja la Constancia que a continuación se transcribe:

CONSTANCIA ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA

Bogotá, junio 7 de 1991

Señores presidentes y honorables delegatarios:

Nuestra presencia en la Asamblea Nacional Constituyente no sólo responde a la necesidad de que seamos reconocidos. Estamos aquí porque queremos que para el Pueblo Colombiano se abran nuevos horizontes de justicia, participación y vida.

Nosotros, como parte de las grandes mayorías de este país, reclamamos cambios y reformas a los cuales no estamos dispuestos a esperar cien años más.

Es por eso que hoy me permito dejar ante ustedes los resultados del Plebiscito que adelantaron nuestras comunidades indígenas, las organizaciones negras de la Costa

Pacífica, raizales de San Andrés y ciudadanos no indígenas, Del Amazonas, del Guaviare, del Putumayo, de la Guajira, de Urabá; por ríos, caños, sabanas, trochas y caminos de los lugares más remotos de nuestra patria, de allí vienen estos votos. Este plebiscito por un nuevo Congreso con la participación de las minorías étnicas, lo entiendo como un claro mandato de quienes me eligieron para que mi voto sea uno más en favor de la disolución del Congreso y la elección de uno que responda a las demandas del Nuevo País que estamos forjando.

Anuncio desde ahora, que cumpliré con este mandato y que mi voto no será el de Francisco Rojas Birry, sino el de los indios, los negros y los raizales de este país

FRANCISCO ROJAS BIRRY.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION ARTICULO: INTEGRACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La Presidencia somete a votación el texto del Artículo en dos partes:

La primera parte sin la frase... la Policía Judicial, y obtiene el siguiente resultado:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Ninguna (0) abstención.

El texto ha sido APROBADO.

La frase: ... la Policía Judicial, recibe la siguiente votación:

Treinta y tres (33) votos afirmativos,

Siete (7) negativos y,

Ocho (8) abstenciones.

En tal virtud, la frase respectiva es NEGADA.

Seguidamente la Presidencia somete a votación el texto completo del Artículo, el cual registra la siguiente votación:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Una (1) abstención.

El texto del Artículo que acaba de ser APROBADO es como sigue:

ARTICULO: INTEGRACION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales Delegados, y los demás funcionarios que determine la Ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el presidente de la República para un periodo de cuatro (4) años, que coincida con el de éste, y no será reelegible.

El Honorable Constituyente Fernando Carrillo Flórez, deja la Constancia que a continuación se transcribe:

CONSTANCIA

Bogotá, junio 7 de 1991

La Fiscalía General de la Nación, como ente autónomo, debe contar con un Cuerpo de Policía Judicial. Crear una entidad de esa envergadura sin Policía judicial, es poner en entredicho su independencia frente a los poderes Públicos.

Presentada por:

FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

Incluida en el Acta del día viernes 7 de junio de 1991.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION ARTICULO: FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Al someter a votación el texto del articulado correspondiente a las Funciones de la Fiscalía General de la Nación, hacen uso de la palabra los honorables constituyentes, Gustavo Zafra Roldán, Carlos Daniel Abello Roca, Darío Mejía Agudelo, Luis Guillermo Nieto Roa, Jaime Arias López y Guillermo Perry Rubio.

Con resultado parcial de Treinta y dos (32) votos afirmativos, el Constituyente Guillermo Perry Rubio, solicita votación nominal, a lo cual se procede desde la Honorable Constituyente Helena Herrán de Montoya, pero una vez iniciada, el Honorable Constituyente Carlos Lleras de la Fuente solicita se levante la Sesión Plenaria y se proceda a votar el articulado el próximo martes.

La petición es aceptada y se convoca para el próximo martes a realizar la votación a este articulado.

La Presidencia levanta la Sesión a las Ocho y treinta de la noche (8:30 p.m.), y la convoca para mañana sábado a las Nueve de la Mañana (9:00 a.m.).

LOS PRESIDENTES:

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, ALVARO GOMEZ HURTADO, HORACIO SERPA URIBE; El Secretario General, **JACOBO PEREZ ESCOBAR;** El Relator, **FERNANDO GALVIS GAITAN; JAIRO E. BONILLA MARROQUIN,** Asesor (Ad Honorem), **JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO,** Asesor de Actas de la Secretaría General, **MARIO RAMIREZ ARBELAEZ,** Subsecretario General.

Acta de Sesión Plenaria

(Sábado 8 de Junio de 1991)

**PRESIDENCIA DE LOS
HONORABLES CONSTITUYENTES
ALVARO GOMEZ H., HORACIO
SERPA U., ANTONIO J. NAVARRO W.**

I

A las once de la mañana (11:00 a.m.) de hoy ocho (8) de los corrientes, la Presidencia ordena a la Secretaría llamar a lista. Ella es ejercida en estricto orden alfabético, por el Constituyente Carlos Daniel Abello Roca. Han contestado a lista cincuenta y cinco (55) honorables delegatarios, con lo cual la Secretaría informa que hay quórum decisorio:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CASTRO JAIME
CUEVAS ROMERO TULIO
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MEJIA BORDA ARTURO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
OSPINA HERNANDEZ MARIANO
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PASTRANA BORRERO MISAEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES

URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
YEPES ARCILA HERNANDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

En el transcurso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
BENITEZ TOBON JAIME
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
ESPINOSA FACIO LINCE EDUARDO
HERRERA VERGARA HERNANDO
LEMONS SIMMONDS CARLOS
MOLINA GIRALDO IGNACIO
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS

Dejan de asistir con excusa, cuyo texto se adjunta, los honorables constituyentes, Alvaro Federico Cala Hederich y Lorenzo Muelas Hurtado:

EXCUSA

Bogotá, Junio 7 de 1991

Señor

SECRETARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Por la presente me permito registrar mi excusa de la Sesión del día 8 de Junio por razones de fuerza mayor.

ALVARO FEDERICO CALA HEDERICH

Incluida en el Acta del día 8 de Junio de 1991.

EXCUSA

Junio 7 de 1991

Señores

PRESIDENCIA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Centro de Convenciones

Ciudad

Respetados señores:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el objeto de solicitar un permiso por los días 8 de Junio de los corrientes.

El objeto de la presente solicitud, se debe a un compromiso adquirido con anterioridad, con la Gobernación del Magdalena, para la realización de "El foro de Normalización y Pacificación del Magdalena".

Sin más por el momento, me suscribo de ustedes,

Cordialmente,

LORENZO MUELAS HURTADO

Constituyente

Dejan de asistir los señores constituyentes, Guillermo Guerrero Figueroa, Alvaro Leyva Durán, Carlos Lleras de la Fuente, Carlos Ossa Escobar y Augusto Ramirez Cardona.

Asisten igualmente, con derecho a voz, pero sin voto, los señores constituyentes, José Matias Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Proindigenista Quintín Lame.

II

Acto seguido, la Presidencia declara instalada la Sesión de hoy sábado 8 de Junio de 1991, la cual se desarrolla con el siguiente orden del día:

1. Llamado de lista
2. Lectura y consideración del Acta de la sesión anterior.
3. Continuación del debate sobre:
 - A) Derechos, deberes, garantías y libertades.
 - B) Mecanismos de protección de los derechos.
4. Ponencias para primere debate:
 - A) Derechos económicos, sociales y culturales.
 - a) Lectura del articulado
 - b) Exposición de los ponentes
 - c) Consideración de la proposición
 - d) Discusión
 - e) Cierre de la discusión
 - f) Señalamiento de la fecha para votación
 - B) Derechos colectivos
 - a) Lectura del articulado
 - b) Exposición de los ponentes
 - c) Consideración de la proposición
 - d) Discusión
 - e) Cierre de la discusión
 - f) Señalamiento de la fecha para votación
5. Lo que propongan los señores constituyentes.

PRESIDENCIA

ALVARO GOMEZ H., ANTONIO NAVARRO W., HORACIO SERPA U.
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General

III

En cumplimiento del segundo punto del orden del día, la Presidencia ordena a la Secretaría leer el Acta del día 6 de Junio de 1991. La Secretaría a su vez, informa que no podrá dar lectura al Acta mencionada, por encontrarse en proceso de elaboración.

IV

TEMA: CARTA DE DERECHOS, DEBERES, GARANTIAS Y LIBERTADES, MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS

En el momento en que la Secretaría ordena dar lectura al articulado propuesto para Primer Debate, el señor Constituyente Iván Marulanda Gómez, presenta una Proposición Verbal para alterar el orden del día, con el fin de que sea estudiada la Proposición N° 60, presentada por él.

La Presidencia somete a consideración de la Asamblea, la alteración del orden del día, propuesta por el Constituyente Iván Marulanda Gómez, y su votación se efectúa nominalmente con el siguiente resultado:

Treinta y un (31) votos afirmativos,

Siete (7) negativos y,

Nueve (9) abstenciones.

En consecuencia, la Plenaria APRUEBA la alteración del orden del día.

A continuación el Constituyente Iván Marulanda Gómez, procede nuevamente a dar lectura a la Proposición N° 60, y acompaña su lectura de una comunicación enviada desde Caracas (Venezuela), por los representantes de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, cuyo contenido se transcribe con el de una Proposición Sustitutiva presentada seguidamente por el Honorable Constituyente Carlos Rodado Noriega, en desarrollo de la apertura de la discusión sobre el tema planteado por su homólogo.

PROPOSICION N° 60

4 de junio de 1991

Los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente encargados por la Corporación para acompañar el pasado 30 de mayo a los comisionados de la Coordinadora Guerrillera a las conversaciones de Paz que se realizan en la ciudad de Caracas, recibieron la petición de presentar en Sesión Plenaria la solicitud de escuchar al señor Manuel Marulanda Vélez en representación de dicha organización, para referirse a los temas de la Reconciliación Nacional y de la nueva institucionalidad que surgen de las labores que adelanta la Asamblea.

La Asamblea Constituyente acoge la solicitud antes mencionada, y encarga a la presidencia de la Corporación, a fin de que, previa evaluación que haga el Gobierno del avance de las conversaciones de paz y de común acuerdo con este, posibilite la intervención del señor Marulanda Vélez en la sesión plenaria que le señale:

NOTA: firman la proposición los siguientes delegatarios:

IVAN MARULANDA GOMEZ, LORENZO MUELAS HURTADO (comisionados por la Asamblea para acompañar a los miembros de la Coordinadora en su viaje a Caracas). **HORACIO SERPA URIBE, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF, MISAEL PASTRANA BORRERO, JAIME ORTIZ HURTADO, ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA.**

Incluida en el acta del día 8 de junio de 1991.

Caracas, 5 de junio de 1991

Señores dignatarios, señores delegatarios, Asamblea Nacional Constituyente:

Bogotá.

Nuestro saludo para todos ustedes, va acompañado del sentimiento agradecido por la presencia en la ciudad de Caracas de ocho (8) constituyentes que en actitud de permanente contribución, se han erigido en valiosa ayuda para el manejo de los diferentes temas abordados en la discusión.

Les queremos manifestar nuestro deseo por que este mismo núcleo de delegatarios nos continúe acompañando en la negociación que adelantamos convencidos de sus aportes en la consecución de la paz.

Reafirmamos una vez más nuestra disposición y voluntad para llegar a la concertación. Es pertinente transcribir del texto de la intervención del comandante

Alfonso Cano en el Acto de instalación de los diálogos de Caracas lo siguiente: "... este elemento nos lleva a exponer tanto al Gobierno nacional como a la Asamblea Nacional Constituyente, que en el entretanto del desarrollo de estas conversaciones y en aplicación del reglamento interno de la Constituyente nos posibiliten asistir a una reunión plenaria para exponer nuestro pensamiento y en razón también, de la imposibilidad de asistir a que hemos sido obligados".

Muchos éxitos en sus deliberaciones:

Atte., **COORDINADORA GUERRILLERA SIMON BOLIVAR.**

ALFONSO CANO, FRANCISCO GALAN, ANDRES PARIS, DIEGO RUIZ, IVAN MARQUEZ, otra firma ilegible.

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Bogotá, 8 de junio de 1991.

Invítase a un vocero de cada una de las Fuerzas integrantes de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar para que en una sesión plenaria informal, anterior a aquella en que se tome una decisión sobre los acuerdos políticos que ahora se buscan con el fin de anticipar las elecciones para Corporaciones Públicas, expresen sus opiniones sobre el proceso de paz y sobre los mencionados acuerdos políticos.

Presentada por: **CARLOS RODADO NORIEGA.**

Incluida en el Acta del sábado 8 de junio de 1991.

Durante el debate, hacen uso de la palabra los honorables constituyentes, Oscar Hoyos Naranjo, Antonio José Navarro Wolff, Misael Pastrana Borrero, Aida Yolanda Abella Esquivel, Eduardo Verano de la Rosa, Guillermo Perry Rubio, Jaime Fajardo Landaeta, Hernando Londoño Jiménez, Alfredo Vázquez Carrizosa, Angelino Garzón, Tulio Cuevas Romero, Héctor Pineda Salazar, Rodrigo Lloreda Caicedo, Marco Antonio Chalitas Valenzuela, Juan Gómez Martínez, Jaime Arias López, Darío Mejía Agudelo, Diego Uribe Vargas, José Matías Ortiz, Augusto Ramírez Ocampo, Misael Pastrana Borrero, Oscar Hoyos Naranjo, Rosemberg Pabón Pabón, Antonio Galán Sarmiento, Luis Guillermo Nieto Roa, y los honorables constituyentes Eduardo Espinosa Facio-Lince, Iván Marulanda Gómez, Carlos Holmes Trujillo García y el señor ministro de Gobierno Humberto de la Calle Lombana, quienes dejan sendas constancias, las cuales se adjuntan a continuación, al igual que las de los señores constituyentes María Mercedes Carranza Coronado, Aida Yolanda Abella Esquivel, Darío Mejía Agudelo, Hernando Londoño Jiménez, Rodrigo Lloreda Caicedo, Alfredo Vázquez Carrizosa, Jaime Benítez y Héctor Pineda Salazar.

CONSTANCIA

Bogotá, 8 de junio de 1991.

Me declaro absolutamente satisfecho porque veo que, aunque tardamente, se ha llegado a un acuerdo como el que propuse en la Sesión del 31 de mayo y que tantas veces planteé antes al Gobierno y al Partido Liberal en forma verbal.

No será el acuerdo perfecto, porque la perfección para tantos grupos interesados no podía existir, pero si es un acuerdo que permitirá a la Constituyente y al país seguir adelante, sin tanta pérdida de tiempo y de energías.

Presentada por:

Jaime Benítez Tobón

CONSTANCIA

Bogotá, 8 de junio de 1991

Quiero dejar clara constancia que el acuerdo firmado el 7 de junio de 1991, entre el presidente de la República, con Alvaro Gómez, Antonio Navarro, Horacio Serpa, en condición de presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente y el expresidente Alfonso López:

1. No consulta el criterio de las minorías.

2. El inhabilitar a la Constituyente y no a los congresistas es dejar la posibilidad de que la clase política actualmente en esta Constitución, siga allí.

3. Este pacto debe ser político y social, hecho que permitiera no sólo la participación del movimiento social representado en la Asamblea, sino que interpretara las necesidades y criterios de la población colombiana a través de un plan general de Alivio Social y Económico.

4. Reclamo no por las próximas elecciones, sino por las próximas generaciones quienes nos inspiren la posibilidad de crear una Patria mejor.

5. Creo necesario buscar una salida, convocar a nuevas elecciones, posibilitar la participación en política de nuevas figuras, pero la tolerancia está en estrecha relación con la razón y quienes no nos sentimos en algunas cosas del acuerdo interpretados, creemos necesario decir que no fuimos oídos. Propongo se reabra con la participación de las minorías, la discusión del acuerdo.

Presentada por:

Darío Mejía Agudelo

CONSTANCIA

Bogotá, 8 de junio de 1991

Los miembros de la Asamblea Constituyente hemos quedado divididos en dos grupos: quienes encabezan el Acuerdo suscrito por el señor presidente de la República, el jefe del Partido Liberal y tres de las corrientes representadas en esta corporación, o sean el AD-M19, el Movimiento de Salvación Nacional y el Partido Liberal y las tendencias populares de las cuales hago parte. Se trata de un acto de la dictadura presidencial. De ahora en adelante se plantea la utilidad de esta Asamblea teniendo el hecho cumplido de la Comisión integrada por dieciocho miembros, prevista en el Acuerdo de la fecha con el carácter de simple consejería sobre los decretos presidenciales.

Presentada por:

Alfredo Vázquez Carrizosa

Incluida en el Acta del sábado 8 de junio de 1991.

CONSTANCIA

Bogotá, 8 de junio de 1991

Quiero dejar constancia de mi preocupación por los términos del Acuerdo Político efectuado en la Casa de Nariño el día de ayer entre los representantes de las principales fuerzas de la Asamblea, el jefe del Partido Liberal y el presidente de la República.

Porque si bien soy partidaria de las elecciones parlamentarias anticipadas, de las inhabilidades para los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente y de la no retroactividad de las inhabilidades para los congresistas en ejercicio, no puedo pasar por alto la gravedad que tendría para la democracia colombiana que al cierre del Congreso se vincule la entrega de poderes al señor presidente de la República para le-

gislar, asistido por un cuerpo nominado por la Asamblea Constituyente con carácter apenas de asesor. Esa figura política se parece a la que en la historia universal se conoce como dictadura y estoy segura de que no le va a gustar al pueblo colombiano.

Por tanto, como constituyente, como miembro de una de las fuerzas signatarias del Acuerdo y como colombiana, pido que ese punto se revise, de tal manera que los conceptos que rinda la Comisión designada por la Asamblea sobre los desarrollos legales que haga el Gobierno, tengan para éste carácter obligatorio. Ello haría, sin duda, más democrático el complejo tránsito que impone la vigencia de la nueva Constitución.

Presentada por:

María Mercedes Carranza Coronado

Incluida en el Acta del sábado 8 de junio de 1991.

ANTE LA EXCLUYENTE ALIANZA TRIPARTITA

El pacto electoral de tres fuerzas políticas: el Partido Liberal, Salvación Nacional de Gómez Hurtado y AD-M 19, mediante el cual se revoca el mandato del actual Congreso y se le propone a la Constituyente convocar a elecciones parlamentarias para octubre de este año, tiene un inculcable carácter excluyente y refuerza la alianza de los tres socios gobernantes.

Desde el primer momento hemos sido partidarios de la renovación del Congreso a fin de que la Rama Legislativa represente auténticamente a las fuerzas de nuestro pueblo. Pero ahora nos hallamos ante una jugada que busca aislar a importantes corrientes de la vida nacional.

En momentos en que en Caracas está adelantándose la negociación de paz entre el Gobierno Gaviria y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, la precipitación de la fecha electoral se convierte evidentemente en una maniobra destinada a tratar de impedir la presencia electoral de nuevas fuerzas políticas, que miran con la mayor atención la deliberación de paz que se adelanta en Caracas.

Simultáneamente los tres socios firmantes del Acuerdo le conceden al presidente Gaviria facultades extraordinarias a través de una comisión Asesora, para desplazar al Órgano Legislativo y legislar sobre los lineamientos que trace la Constituyente. De esa manera el pretexto "renovador" con que el Liberalismo, Salvación Nacional y AD-M 19 encubren su pacto, se viene abajo. En realidad se trata de afirmarse en la arena política y en el fondo de robustecer la vigencia del poder actual.

Las fuerzas firmantes llamamos a todas las fuerzas políticas excluidas de ese pacto a coordinarse y movilizarse, a reclamar unas elecciones limpias, sin estado de sitio, con la más amplia participación ciudadana, con apertura al proceso de diálogo con la insurgencia, que le permita cabalmente a las nuevas fuerzas manifestarse, elecciones que deberían tener lugar en el primer trimestre de 1992.

Presentado por:

UNION PATRIOTICA, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO, A LUCHAR, PARTIDO COMUNISTA DE COLOMBIA (MARXISTA LENINISTA).

Bogotá, 8 de junio de 1991.

Bogotá, 8 de junio de 1991

DECLARACION DEL SENOR MINISTRO DE GOBIERNO, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, EN LA SESION PLENARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, SOBRE LA PRESENCIA DE LA C.N.G. EN SUS DELIBERACIONES Y LOS ALCANCES DEL ACUERDO POLITICO EN TORNO A LA CONVOCATORIA DE NUEVAS ELECCIONES.

El reglamento de esta Asamblea prevé que los grupos guerrilleros pueden vincularse a las deliberaciones de ella; si están desmovilizados o en proceso de desmovilización y vinculada a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno.

En este orden de ideas, el Gobierno estima que sólo cuando exista una inequívoca decisión de la guerrilla de hacer dejación de las armas mediante su incorporación decidida y definitiva a un proceso que conduzca a la paz, podrían producirse las medidas de tipo jurídico que posibilite la presencia de la guerrilla en este recinto.

La opinión pública no entendería que la presencia de la guerrilla se lleve a cabo en medio de las balas.

El Gobierno reitera su compromiso de adelantar las conversaciones de paz dentro de un criterio amplio y flexible y manifiesta nuevamente su optimismo moderado respecto de los frutos y los resultados del diálogo.

Respecto a la proposición aditiva presentada por el constituyente Carlos Rodado Noriega, y a las palabras pronunciadas por el doctor Rodrigo Lloreda, debo decir que el Gobierno entiende que el documento suscrito esta madrugada, elaborado previa consulta con voceros de los grupos políticos, constituye una recomendación que, por definición, no tiene ni puede tener carácter excluyente. Por el contrario, por su propia definición y naturaleza, contiene una invitación a los demás grupos para que adhieran a ella.

La Asamblea compete definir en qué momento se pronuncia sobre esta recomendación.

El Gobierno se limita a decir que, independientemente de esa decisión, sólo si las conversaciones de paz crean las condiciones aludidas para la presencia de la guerrilla, entraría a considerar la adopción de condiciones jurídicas que permitan esa presencia.

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
Ministro de Gobierno

CONSTANCIA

Bogotá, 8 de junio de 1991

Propuse desde un principio la presencia del presidente Gaviria como jefe natural del Partido Liberal, la del doctor Alfonso López Michelsen como director del Partido Liberal y la del delegado Horacio Serpa Uribe como representante de la bancada liberal de la Asamblea Nacional Constituyente en la mesa del Gran Acuerdo Político, por ser los más indicados para tomar las decisiones necesarias que permitan definir una posición para ser asumida por el Partido Liberal y generar así la estrategia política a seguir disciplinadamente.

Por lo tanto, hoy me sumo a las voces que invitan a todos los militantes del Partido Liberal a prepararse para la contienda electoral que se avecina, en defensa de las ideas y de los principios liberales y a acatar

con disciplina lo que ha sido acordado por las altas jerarquías de nuestro partido.

Presentada por: **EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE.**

Incluida en el acta del día 8 de junio de 1991.

ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA

CONSTANCIA

Señores presidentes y honorables delegatarios:

Nuestra presencia en la Asamblea Nacional Constituyente no sólo responde a la necesidad de que seamos reconocidos. Estamos aquí porque también queremos que para el pueblo colombiano se abran nuevos horizontes de justicia, participación y vida.

Nosotros, como parte de las grandes mayorías de este país, reclamamos cambios y reformas a los cuales no estamos dispuestos a esperar cien años más.

Es por eso que hoy me permito dejar ante ustedes los resultados del plebiscito que adelantaron nuestras comunidades indígenas, las organizaciones negras de la Costa Pacífica, raizales de San Andrés y ciudadanos no indígenas. Del Amazonas, del Guaviare, del Putumayo, de La Guajira, de Urabá; por ríos, caños, sabanas, trochas y caminos de los lugares más remotos de nuestra patria, de allí vienen estos votos.

Este plebiscito por un nuevo Congreso con participación de las minorías étnicas, lo entiendo como un claro mandato de quienes me eligieron para que mi voto sea uno más en favor de la disolución del Congreso y la elección de uno que responda a las demandas del nuevo país que estamos forjando.

Anuncio desde ahora, que cumpliré con este mandato y que mi voto no será el de Francisco Rojas sino el de los indios, los negros y los raizales de este país.

Bogotá, 6 de junio de 1991. (Se anexa al Acta del día 8 de junio de 1991).

POR NUESTRAS RAICES Y LOS SUEÑOS DE TODOS

FRANCISCO ROJAS BIRRY

Bogotá, 8 de junio de 1991

CONSTANCIA

El Partido Liberal Colombiano ha estado siempre en la vanguardia de los cambios que ha demandado la Nación a lo largo de su historia republicana, para permitir el avance hacia una sociedad cada vez más democrática e igualitaria en lo económico, en lo político y en lo social. La época por la que atraviesa el país es de profundas transformaciones en todos estos campos, y el testimonio del liberalismo es consecuente y claro con ese pasado reformador y modernizante: el presidente César Gaviria hizo posible los acuerdos políticos que condujeron a la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente elegida por el pueblo para modernizar las instituciones y organizar la sociedad dentro de un acuerdo de convivencia que congregue a todos los sectores que integran la Nación, y al mismo tiempo que modernice al país para iniciar una nueva etapa en su desarrollo en los términos que demandan los tiempos modernos. El presidente Gaviria puso en marcha como liberal, pero sobre todo como mandatario de todos los colombianos, este proceso pacífico pero revolucionario, con todos los instrumentos jurídicos indisponibles y con el decisivo respaldo que

conlleve su investidura de jefe del Estado.

En el desenvolvimiento de los hechos trascendentales que se han derivado de las labores constituyentes de esta Asamblea, fue necesario examinar el tema de la convocatoria a elecciones de Congreso de la República en fecha próxima. La naturaleza de los cambios políticos que se están verificando, exigen dicho examen. El liberalismo no lo esquivó, sino que por el contrario lo asimiló y lo encausó dentro de los caminos de la serena reflexión para que tuviera un desenvolvimiento responsable y patriótico. De un lado el presidente Gaviria y su ministro de Gobierno Humberto de la Calle, en nombre del Gobierno, y del otro el delegatario Horacio Serpa en representación de la bancada liberal en la Constituyente, tomaron en sus manos el trámite de este delicado asunto dentro de la Asamblea Constituyente, y con el doctor Alfonso López Michelsen, director del partido, asumieron su examen y su manejo delante de los partidos políticos y del propio Partido Liberal.

La culminación de este proceso se concretó en la recomendación suscrita bajo los auspicios del presidente César Gaviria por los presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente doctores Horacio Serpa, Antonio Navarro y Alvaro Gómez, así como por el director del partido doctor Alfonso López y otras distinguidas personalidades que actuaron en calidad de testigos.

Los delegatarios liberales en la Asamblea Nacional Constituyente expresamos el pleno respaldo a las actuaciones adelantadas por el presidente César Gaviria y los demás representantes del Partido Liberal que condujeron al acuerdo que convoca a elecciones de Congreso para el próximo mes de octubre. Ellos interpretaron, no sólo nuestra propia percepción de las realidades políticas, sino también, a nuestro juicio, los mejores intereses de Colombia y del Liberalismo. Estamos seguros de que todos los días nos acercamos a una nueva Nación, moderna y democrática, y que el liberalismo sea protagonista en este momento histórico nos enorgullece. Estamos seguros de que la respuesta de los compatriotas refrendará el liderazgo del presidente Gaviria y del Partido Liberal en la vida y en el porvenir del país, y que el Partido Liberal tendrá un nuevo triunfo electoral en octubre. Para ello, los delegatarios liberales en la Asamblea Constituyente hacemos un firme esfuerzo para que los cambios profundos de las instituciones y de las realidades nacionales que resultarán de esta corporación, tengan el sello doctrinario de las ideas liberales, de tal manera que esta reforma sea la mejor bandera para el triunfo electoral de nuestros copartidarios, y el mejor instrumento para alcanzar la paz y la justicia social por las cuales nuestro partido ha luchado en la historia de Colombia.

IVAN MARULANDA GOMEZ, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, GUILLERMO PERRY RUBIO, JAIME ORTIZ HURTADO, HERNANDO HERRERA VERGARA, ARMANDO HOLGUIN SARRIA, EDUARDO VERANO DE LA ROSA, JULIO SIMON SALGADO VASQUEZ, CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGEL, JAIME ARIAS LOPEZ, FERNANDO CARRILLO FLOREZ, GUSTAVO ZAFRA ROLDAN, JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY, ARTURO MEJIA BORDA, JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO, GUILLERMO PLAZAS ALCID, ANTONIO YEPES PARRA, DIEGO

URIBE VARGAS, EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE.

Incluida en el Acta del sábado 8 de junio de 1991.

Luego de escuchar a los oradores inscritos, la presidencia declara cerrado el debate y se somete a la respectiva votación. El constituyente Angelino Garzón, presenta una propuesta aditiva y se procede a votar, primero por la sustitutiva del honorable constituyente Carlos Rodado Noriega, la cual obtiene el siguiente resultado:

Once (11) votos afirmativos,
Treinta y siete (37) negativos y,
Dos (2) abstenciones.

Por lo anterior la Secretaría informa que la proposición sustitutiva presentada por el honorable constituyente Carlos Rodado Noriega, ha sido NEGADA.

La Secretaría deja constancia de la votación nominal, pues así fue solicitado por el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo.

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
SECRETARIA GENERAL
VOTACION NOMINAL
PROPOSICION N° 60
(Carlos Rodado Noriega)
Junio 8 de 1991**

(VOTOS AFIRMATIVOS)

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
CUEVAS ROMERO TULIO
ESPINOSA FACIO LINCE EDUARDO
HOYOS NARANJO OSCAR
MEJIA AGUDELO DARIO
PASTRANA BORRERO MISAEL
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
RODADO NORIEGA CARLOS
ROJAS BIRRY FRANCISCO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
YEPES ARCILA HERNANDO

(VOTOS NEGATIVOS)

BENITEZ TOBON JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
CASTRO JAIME
CHALITAS VALENZUELA MARCO
ANTONIO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIAN ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN
CARLOS
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
PALACIO RUDAS ALFONSO
PATINO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA

VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

(ABSTENCIONES)

PABON PABON ROSEMBERG
VERANO DE LA ROSA EDUARDO

Posteriormente, se procede a votar por la Proposición original con la aditiva, las cuales obtienen el siguiente resultado:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Tres (3) negativos y
Tres (3) abstenciones.

En tal virtud las proposiciones son APROBADAS por la Asamblea, con el siguiente texto:

**PROPOSICION N° 60
Junio 4 de 1991**

Los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente encargados por la Corporación para acompañar el pasado 30 de mayo a los comisionados de la Coordinadora Guerrillera a las conversaciones de paz que se realizan en la ciudad de Caracas, recibieron la petición de presentar en Sesión Plenaria la solicitud de escuchar al señor Manuel Marulanda Vélez en representación de dicha organización para referirse a los temas de la reconciliación nacional y de la nueva institucionalidad que surge de las labores que adelanta la Asamblea.

La Asamblea Constituyente acoge la solicitud antes mencionada, y encarga a la presidencia de la Corporación a fin de que, previa evaluación que haga el Gobierno del avance de las conversaciones de paz y de común acuerdo con éste, posibilite la intervención del señor Marulanda Vélez en la sesión plenaria que se señale. Extiéndase la invitación al señor Manuel Marulanda Vélez y a otros voceros de la Coordinadora Guerrillera.

Insertada en el Acta del sábado 8 de junio de 1991.

Presentada por: IVAN MARULANDA GOMEZ Y ANGELINO GARZON.

La Presidencia ordena a la Secretaría General transmitir al señor ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, el texto completo de la Proposición N° 60, que acaba de ser APROBADA, con la Aditiva del constituyente Angelino Garzón.

V

A las dos y treinta y dos minutos de la tarde (2:32 p.m.), la presidencia ordena nuevamente a la Secretaría dar lectura al articulado del tema del orden del día. Luego de leído el texto, la presidencia ofrece el uso de la palabra al honorable constituyente Alfonso Palacio Rudas, quien renuncia a su derecho. Igualmente, ofrece el uso de la palabra y así lo hacen, a los honorables constituyentes, Misael Pastrana Borrero, Alberto Zalamea Costa, quien presenta una propuesta sustitutiva, María Teresa Garcés Lloreda, Antonio Galán Sarmiento, Armando Holguín Sarria y María Mercedes Carranza Coronado, quien presenta la siguiente constancia:

**CONSTANCIA
Junio 8 de 1991**

Quiero dejar constancia de mi rechazo de los términos maniqueos con los que, en

su intervención sobre los medios de comunicación, el constituyente Zalamea se refirió a quienes proponemos que existan y se apliquen en los medios los derechos de réplica y rectificación, universalmente reconocidos.

Los delegatarios que creemos que tales derechos deben existir en Colombia no somos enemigos de la libertad, ni mucho menos de los periodistas como en forma contundente nos acusó el constituyente Zalamea.

Ello equivaldría a decir que si en nuestra Constitución se sientan principios sobre los Derechos Humanos se es enemigo de ellos y así con todos los temas que nos ocupan en esta Asamblea. ¿O será que así lo considera el constituyente Zalamea y por eso pretende que no se cambie nuestra decimonónica Constitución?

MARIA MERCEDES CARRANZA CORONADO

Por su parte, el honorable constituyente Armando Holguín Sarria, pide a la Presidencia designar una Comisión Accidental para que estudie el tema de las comunicaciones.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo solicita la verificación del quórum y la secretaria informa que hay en el recinto treinta y dos (32) señores constituyentes, con lo cual hay quórum deliberatorio. A las dos y cincuenta minutos de la tarde (2:50 p.m.) y luego de la verificación del quórum, la Asamblea se declara en sesión permanente, con lo cual continúa el debate con la intervención de los constituyentes. Antonio Galán Sarmiento, Carlos Holmes Trujillo García, Guillermo Perry Rubio, María Mercedes Carranza Coronado, Alvaro Echeverry Uruburu, Carlos Rodado Noriega, Alberto Zalamea Costa, el ministro de Comunicaciones, Alberto Casas Santamaría y Orlando Fals Borda, quien deja en la secretaria la siguiente Proposición Aditiva:

ARTICULO SUSTITUTIVO (ADITIVO) LIBERTAD DE ASOCIACION

Se garantiza la libertad de asociación con cualquier finalidad que no sea contraria al orden constitucional o legal.

Las entidades sin ánimo de lucro tendrán un objetivo y un funcionamiento de evidente beneficio social.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Presentado por:

ORLANDO FALS BORDA, MARIA TERESA GARCES LLOREDA, ANGELINO GARZON, HECTOR PINEDA SALAZAR, OTTY PATIÑO HORMAZA, MARIA MERCEDES CARRANZA CORONADO Y DOS FIRMAS MAS (ILEGIBLES).

Bogotá, junio 8 de 1991.

Por su parte el constituyente Alberto Zalamea Costa, como epílogo de su intervención ante la plenaria, deja la siguiente propuesta sustitutiva:

PROPUESTA SUSTITUTIVA

ARTICULO: Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio masivo de comunicación. De igual forma se garantiza el derecho a informar y a ser informado de manera veraz. Los derechos de informar y opinar comprenden el de fundar medios masivos de comunicación.

Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. No habrá censura. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. Todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

La actividad periodística gozará de especial protección para garantizar su seguridad, su libertad y su independencia. Ninguna norma podrá restringir la libertad e independencia de la prensa.

ARTICULO: El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y al control del Estado. Se garantiza el acceso al uso del espectro electromagnético, en los términos que determine la ley.

ARTICULO: El Estado garantiza la libre competencia en los medios de comunicación masivos, de acuerdo a la ley.

ARTICULO: El desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado en el servicio de televisión, sea privado, mixto o estatal, estará a cargo de un organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

ARTICULO: La dirección y ejecución del organismo mencionado estará a cargo de su junta directiva, conformada por cinco (5) miembros, entre ellos el ministro del ramo quien la presidirá. Cuatro (4) miembros, tendrán un periodo de cuatro (4) años y serán nombrados por el presidente de la República. El director será nombrado por la junta directiva. Los miembros de la junta representarán únicamente los intereses de la nación.

ARTICULO: Una ley dictada a iniciativa del Gobierno, establecerá las reglas con sujeción a las cuales éste expedirá los estatutos en los que se determine, entre otros, el régimen legal propio y la estructura del organismo a que se refiere el artículo anterior; el periodo del director y las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de la junta directiva, del director y sus empleados. Dicha ley señalará las pautas generales conforme a las cuales el organismo autónomo cumplirá sus funciones.

ARTICULO TRANSITORIO: El patrimonio de este organismo estará constituido

por los terrenos, edificios, instalaciones, equipos, muebles y enseres y demás bienes actualmente propiedad del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— y por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los actuales empleados del Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— permanecerán vinculados a ese organismo en las mismas condiciones y con los mismos derechos y deberes laborales de que son actualmente titulares.

ARTICULO TRANSITORIO: Los cuatro (4) miembros de la junta directiva del nuevo organismo serán nombrados por el presidente de la República, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución. Esta junta directiva adoptará las medidas encaminadas a que el Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— se ajuste a lo aquí dispuesto, y ejercerá entre tanto, las funciones que por ley en materia de televisión y radiodifusión sonora le estén asignadas al Consejo Nacional de Televisión, a la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, a la Junta Administradora de INRAVISION y al Ministerio de Comunicaciones.

Presentada por:

Alberto Zalamea Costa
Bogotá, junio 8 de 1991.

La Secretaria informa que la Presidencia ha designado como integrantes de la Comisión Accidental que estudiará lo relativo a las comunicaciones, a los honorables constituyentes:

OTTY PATIÑO HORMAZA (coordinador)
DIEGO URIBE VARGAS
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
MARIA MERCEDES CARRANZA CORONADO
ALBERTO ZALAMEA COSTA
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO

La secretaria informa que el próximo martes once (11) de los corrientes, habrá votación.

A las cuatro y cuarenta y cuatro minutos de la tarde (4:44 p.m.), la presidencia levanta la sesión y la convoca para el próximo lunes 10 de junio de 1991 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

LOS PRESIDENTES:

ALVARO GOMEZ HURTADO
HORACIO SERPA URIBE
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

El secretario general.

JACOBO PEREZ ESCOBAR

El relator,

FERNANDO GALVIS GAITAN

Asesor (ad honorem),

JAIRO E. BONILLA MARROQUIN

Asesor de actas de la Secretaría General,

JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO

Subsecretario general,

MARIO RAMIREZ ARBELAEZ

Acta de Sesión Plenaria

(Lunes 10 de Junio de 1991)

PRESIDENCIA DE LOS HONORABLES CONSTITUYENTES:

ALVARO GOMEZ HURTADO, HORACIO SERPA URIBE, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF.

I

A las diez y cinco de la mañana (10:05 a.m.), la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

BENITEZ TOBON JAIME
 CASTRO JAIME
 CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
 EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
 ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
 FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
 GALAN SARMIENTO ANTONIO
 GARCES LLOREDA MARIA TERESA
 GARZON ANGELINO
 GOMEZ HURTADO ALVARO
 GOMEZ MARTINEZ JUAN
 GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
 HERRERA VERGARA HERNANDO
 HOYOS NARANJO OSCAR
 LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
 LLOREDA CAICEDO RODRIGO
 MEJIA BORDA ARTURO
 NAVARO WOLFF ANTONIO JOSE
 ORTIZ HURTADO JAIME
 OSSA ESCOBAR CARLOS
 PALACIO RUDAS ALFONSO
 PATIÑO HORMAZA OTTY
 PERRY RUBIO GUILLERMO
 RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
 REYES REYES CORNELIO
 RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL
 ROJAS NIÑO GERMAN
 SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
 TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
 URIBE VARGAS DIEGO
 VERANO DE LA ROSA EDUARDO
 YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
 ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
 ZALAMEA COSTA ALBERTO

La secretaría informa que hay quórum para deliberar (han contestado a lista treinta y cuatro —34— señores constituyentes y, en tal virtud, la Presidencia declara abierta la sesión, la cual se cumple con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA LUNES 10 DE JUNIO DE 1991 HORA: 9:00 a.m.

1. Llamado de lista.
2. Lectura y consideración del acta de la sesión anterior.
3. Continuación del debate sobre:
 - a) Derechos económicos, sociales y culturales.
 - b) Derechos colectivos.
4. Ponencias para primer debate:
 - a) Mecanismos de participación democrática, reforma de la Constitución y pedagogía constitucional (Gaceta 81).
 - a) Lectura del articulado.
 - b) Exposición de los ponentes doctores Jaime Arias, Juan Carlos Esguerra.
 - c) Consideración de la proposición.
 - d) Discusión.
 - e) Cierre de la discusión.
 - f) Señalamiento de la fecha para votación.
 - B) Partidos políticos, estatuto de la oposición y sistema electoral (Gaceta 89).
 - a) Lectura del articulado.
 - b) Exposición del ponente doctor Horacio Serpa Uribe.
 - c) Consideración de la proposición.
 - d) Discusión.
 - e) Cierre de la discusión.
 - f) Señalamiento de la fecha para votación.
 - C) Extradición.
 - a) Lectura del articulado.
 - b) Exposición del ponente doctor Diego Uribe Vargas.
 - c) Consideración de la proposición.
 - d) Discusión.
 - e) Cierre de la discusión.
 - f) Señalamiento de la fecha para votación.
5. Lo que propongan los señores constituyentes.

Presidencia **ANTONIO NAVARRO W. HORACIO SERPA U. ALVARO GOMEZ H. JACOBO PEREZ ESCOBAR**, secretario general.

En el curso de la sesión, se hacen presentes los señores constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
 ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
 ARIAS LOPEZ JAIME
 CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
 CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
 CARRILLO FLOREZ FERNANDO
 CUEVAS ROMERO TULIO
 ECHEVERRY URUBURU ALVARO
 ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
 FAJARDO LANDAETA JAIME

FALS BORDA ORLANDO
 HERRAN DE MONTOYA HELENA
 HOLGUIN SARRIA ARMANDO
 LEMOS SIMMONDS CARLOS
 LEYVA DURAN ALVARO
 LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO
 MARULANDA GOMEZ IVAN
 MEJIA AGUDELO DARIO
 MOLINA GIRALDO IGNACIO
 MUELAS HURTADO LORENZO
 NIETO ROA LUIS GUILLERMO
 OSPINA HERNANDEZ MARIANO
 PABON PABON ROSEMBERG
 PASTRANA BORRERO MISAEL
 PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
 PINEDA SALAZAR HECTOR
 PLAZAS ALCID GUILLERMO
 RODADO NORIEGA CARLOS
 ROJAS BIRRY FRANCISCO
 SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
 SERPA URIBE HORACIO
 TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
 VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
 VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
 YEPES ARCILA HERNANDO

Dejan de concurrir los señores constituyentes:

Carlos Fernando Giraldo Angel, Augusto Ramirez Cardona, Fabio de Jesús Villa Rodríguez.

Asisten, con derecho a voz pero sin voto, los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintín Lamé.

II

La Presidencia somete a consideración el acta de la sesión plenaria correspondiente al jueves 6 de junio de 1991 —que es leída previamente por la secretaria—, y la honorable Asamblea le imparte su aprobación.

III TEMA

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DERECHOS COLECTIVOS.

En desarrollo del tercer punto del orden del día, que trata los temas de derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos colectivos, la presidencia concede el uso de la palabra a los ponentes, constituyentes Iván Marulanda Gómez, Alvaro Federico Cala Hederich y Jaime Arias, quienes exponen los criterios de la subcomisión, quienes proponen a la Asamblea abrir el respectivo debate.

En desarrollo del debate hacen uso de la

palabra los honorables constituyentes, Misael Pastrana Borrero, Abel Rodríguez, Mariano Ospina Hernández, Raimundo Emiliani Román, Guillermo Perry Rubio, Jesús Pérez González-Rubio, Helena Herrán de Montoya, Aida Yolanda Avella Essquivel, Eduardo Espinosa Facio-Lince y el señor ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana.

Terminada la lista de oradores inscritos, la presidencia declara cerrado el debate y procede a designar los miembros de la Comisión Accidental que ha de tratar las propuestas sustitutivas, aditivas o alternativas presentadas en el transcurso del mismo. La comisión queda integrada por los siguientes honorables constituyentes: Carlos Ossa Escobar, Raimundo Emiliani Román, Rodrigo Lloreda Caicedo, Guillermo Perry Rubio y Mariano Ospina Hernández.

Acto seguido, la presidencia fija como fecha para efectuar la votación, el próximo viernes 14 de junio.

Al abordar el tema de la finalidad del Estado, Seguridad Social y Derecho del Trabajo, hace uso de la palabra el honorable constituyente Antonio Yepes Parra en su condición de ponente.

Los honorables constituyentes Tulio Cuevas Romero y Jaime Benítez Tobón, en su condición de integrantes de la comisión que analizó el tema, intervienen para fijar los criterios respectivos sobre los temas de seguridad social y familia.

Los constituyentes solicitan a la Asamblea iniciar el respectivo debate, petición que es aceptada y en desarrollo del mismo, hacen uso de la palabra los constituyentes Gustavo Zafrá Roldán, Rodrigo Lloreda Caicedo y nuevamente los ponentes.

Seguidamente, en desarrollo del tema de los derechos agrarios, hace uso de la palabra el ponente Marcos Chalitas quien hace una amplia exposición sobre el tema.

La presidencia concede el uso de la palabra al honorable constituyente Guillermo Perry Rubio, quien sustenta la ponencia sobre los derechos colectivos.

En moción de orden los constituyentes Aida Yolanda Avella Esquivel y Abel Rodríguez indagan a la presidencia sobre los temas de educación, cultura y recreación, interrogante que es respaldado por el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo.

El delegatario Angelino Garzón le solicita a la presidencia concederle el uso de la palabra al constituyente Germán Toro para que sea él quien sustente la exposición sobre el tema de la educación.

El honorable constituyente Carlos Rodado Noriega, en uso de la palabra insiste en una iniciativa suya que ventiló en el seno de la Comisión V, sobre la necesidad de otorgarle a los niños menores de un año, la atención médica en cualquier centro médico. Dijo qué debe hacerse para brindarle un futuro mejor a los niños que constituyen la mayor reserva del país.

A continuación se aborda el tema de los derechos colectivos, por lo cual se le otorga el uso de la palabra al constituyente Guillermo Perry Rubio para que explique su ponencia sobre el tema. Antes de profundizar sobre el tema y los objetivos perseguidos, el constituyente recuerda los conceptos expuestos en su momento por los honorables delegatarios Misael Pastrana Borrero y Diego Uribe Vargas.

Hace una detallada explicación sobre la importancia del proyecto y los fines por alcanzar en aspectos como el ambiente, el espacio público, la competencia, los consumidores y, sobre todo, la trascendencia de la aplicación y la utilización de la Acción Popular que se consagra en el texto propuesto.

El honorable constituyente Guillermo Plazas Alcíd, anuncia la presentación de una propuesta aditiva sobre el derecho de los consumidores.

El honorable presidente de la Asamblea, Horacio Serpa Uribe, comunica a la plenaria de la corporación que el próximo miércoles 12 de los corrientes, la presidencia se propone someter a debate, el texto del Acuerdo Político suscrito en la Casa de Nariño por el presidente de la República, César Gaviria Trujillo, los tres presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente, Horacio Serpa Uribe, Alvaro Gómez Hurtado y Antonio José Navarro Wolff, el director del Partido Liberal Colombiano, expresidentes Alfonso López Michelsen y otros importantes constituyentes que actuaron en calidad de testigos.

El constituyente Eduardo Verano de la Rosa, al explicar en detalle una propuesta suya sobre Recreación y Deporte anuncia a los constituyentes que presentará un texto para antes de la votación.

El constituyente Eduardo Espinosa Facio-Lince hace una breve explicación del capítulo de los derechos sociales. El señor constituyente presenta una constancia y una propuesta sustitutiva, las cuales serán transcritas al final de la presente acta.

El Constituyente Hernando Herrera Vergara también expone sus puntos de vista sobre el Derecho al Trabajo, la Seguridad Social y el Derecho de Huelga en los Servicios Públicos.

A su turno, el Honorable Constituyente Mariano Ospina Hernández expone sus criterios en materia de Educación, al tiempo que hace un amplio recuento histórico sobre el asunto. Anuncia que presentará posteriormente un texto sobre este tema.

El constituyente Angelino Garzón expone sus conceptos con respecto al tema del Derecho al Trabajo, lo mismo que sobre la Finalidad Social del Estado y la Seguridad Social. Cierra su intervención con la presentación y sustentación del tema de la vivienda.

El constituyente Antonio Yepes Parra esboza planteamientos generales sobre el tema de la Educación.

El señor Constituyente Alfonso Peña Chepe al intervenir fija sus criterios sobre el tema de los Derechos Agrarios.

El Honorable Constituyente Juan Carlos Esguerra Portocarrero, quien estaba inscrito, renuncia al uso de la palabra, pero anuncia la presentación de una propuesta sustitutiva sobre los Derechos Colectivos.

El Constituyente Abel Rodríguez Céspedes amplía algunos conceptos sobre el tema de la Educación. Advierte a la Plenaria que presentará oportunamente una serie de alternativas del articulado.

El Honorable Constituyente Francisco Rojas Birry en su intervención, anuncia la presentación de un capítulo especial para los Indígenas.

Por su parte, el Constituyente Guillermo Perry Rubio, durante su intervención, anuncia la presentación de varias propuestas sustitutivas alusivas al tema de las

Ciencias, Artes y Patrimonio Cultural, al igual que el Honorable Constituyente Antonio Yepes Parra, en torno al tema de la Pedagogía Constitucional. De la misma manera, la constituyente Aida Yolanda Abella Esquivel, al hacer referencia al tema del Derecho al Trabajo y la Educación, expresa que próximamente entregará varias propuestas sustitutivas y aditivas.

El Constituyente Germán Toro Zuluaga formula varias consideraciones generales sobre democracia participativa y pluralismo, y los peligros que representa el escaso tiempo para evacuar el gran número de iniciativas que existen en los debates. Igualmente esboza algunos conceptos sobre el tema de la Educación.

Por su parte, el copresidente de la Corporación, Antonio José Navarro Wolff, anuncia a la Plenaria que la Presidencia presentará varios planes de trabajo para agilizar los procesos de votación de los días martes, miércoles y viernes de la próxima semana.

Preguntado el constituyente Jaime Ortiz Hurtado acerca del resultado del trabajo de la subcomisión accidental los temas de Estados de Excepción, explica que dicha Comisión no se ha podido reunir por falta de quórum mayor o superior al cincuenta por ciento (50%).

NOTA:

La observación que se anota a continuación, fue hecha por el constituyente Jaime Ortiz Hurtado, luego de la lectura del Acta el día 13 de junio:

“Solicito que al Acta leída, se agregue que yo exprese que, aun cuando no se ha podido reunir la Comisión por falta de quórum superior al cincuenta por ciento, YO he venido trabajando en el desarrollo del tema”.

En uso de la palabra, el Honorable Constituyente Augusto Ramírez Ocampo, solicita a la Presidencia mayor ampliación e ilustración, sobre los procedimientos futuros en las votaciones.

La explicación respectiva la hace inmediatamente el copresidente Antonio José Navarro Wolff. Así mismo, hace aclaraciones sobre las acciones para tramitar lo respectivo a Ordenamiento Territorial y los temas económicos.

Posteriormente el Honorable Copresidente de la Asamblea, Horacio Serpa Uribe, renuncia al uso de la palabra.

Acto seguido, la Presidencia ofrece el uso de la palabra al Constituyente Jaime Arias López y se refiere a los temas de Educación y la Constitución como Tratado de Paz.

Al intervenir ante la Plenaria de la Asamblea, el Honorable Constituyente Mariano Ospina Hernández, informa que presentará propuestas sustitutivas relacionadas con los temas de Familia y Educación. Similar ofrecimiento formula el Constituyente Antonio Yepes Parra, para el tema de la Educación.

Por su parte, al tiempo que renuncia al uso de la Palabra, el copresidente Antonio José Navarro Wolff, anuncia a la Plenaria que presentará varias sustitutivas en materia de Salud y Seguridad Social.

El Constituyente Iván Marulanda Gómez interviene posteriormente, para hablar sobre el tema del Aborto, en tanto que la honorable Constituyente María Teresa Garcés Lloreda anuncia la presentación de proposiciones sobre el tema de la Seguridad Social.

En uso de una interpelación, el Constituyente Guillermo Perry Rubio, expresa a la Constituyente Garcés Lloreda que el tema del Monopolio de los Licores se encuentra en el proyecto sobre Régimen Económico y que el mismo, aún no ha sido tratado en Plenaria.

En desarrollo de este mismo tema, el Constituyente Jaime Castro presenta una Proposición sobre restricción a la producción y consumo de licores y bebidas fermentadas.

Igualmente, el Constituyente Oscar Hoyos Naranjo anuncia la presentación de proposiciones sustitutivas al tema de la Finalidad Social del Estado, para defender los programas de agua potable para la población que hoy enfrenta ese grave problema.

En uso de la palabra, el Honorable Constituyente Augusto Ramírez Ocampo, rechaza los planteamientos hechos por el constituyente Iván Marulanda sobre el Aborto y hace algunas formulaciones sobre los temas del Derecho a la vida y la Educación.

De la misma manera, el Honorable Constituyente Augusto Ramírez Ocampo se refiere a la tarea del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES y pregona la creación dentro del gabinete de un Consejo Social de alto nivel.

A su turno el señor Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana, declara ante la Plenaria, que el Gobierno Nacional no prohija el tema del aborto.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, una vez terminadas las exposiciones de los diferentes constituyentes que se inscribieron para debatir el tema de los Derechos, anuncia que esos temas se someterán a votación el día 14 de junio y a la vez informa a la Corporación sobre la creación de las diferentes Subcomisiones accidentales que han de adelantar el estudio y ponencia de los articulados respectivos.

Las subcomisiones quedan integradas de la siguiente manera:

SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

ANTONIO YEPES PARRA (Coordinador)

EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
TULIO CUEVAS ROMERO
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO y
HERNANDO HERRERA VERGARA.

TRABAJO

GERMAN TORO ZULUAGA (Coordinador)

AIDA YOLANDA ABELLA ESQUIVEL
GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA
CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

FAMILIA

JAIME BENITEZ TOBON (Coordinador)
DIEGO URIBE VARGAS
CARLOS RODADO NORIEGA

EDUCACION

ABEL RODRIGUEZ CESPEDES (Coordinador)

RODRIGO LLOREDA CAICEDO
JAIME ARIAS LOPEZ
ALBERTO ZALAMEA COSTA
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO
ARTURO MEJIA BORDA

DERECHOS AGRARIOS

MARCO ANTONIO CHALITAS VALENZUELA (Coordinador)
CORNELIO REYES REYES
CARLOS OSSA ESCOBAR
ALFONSO PEÑA CHEPE
MARIANO OSPINA HERNANDEZ
HELENA HERRAN DE MONTOYA

DERECHOS COLECTIVOS

FRANCISCO ROJAS BIRRY (Coordinador)
GUILLERMO PERRY RUBIO
ANGELINO GARZON
LORENZO MUELAS HURTADO.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente, se permite adjuntar a la presente Acta (10 de junio de 1991), la totalidad de las Constancias anunciadas y presentadas en forma oficial a esta Dependencia por los honorables Constituyentes, cuyos textos son del siguiente tenor:

Bogotá, junio 10 de 1991

CONSTANCIA

Constancia de Iván Marulanda Gómez: texto de Articulado. Presentada por él en su proyecto de Reforma Constitucional.

DERECHO A LA EDUCACION Y A LA CULTURA

Artículo Nuevo

La Educación permanente es un derecho y un deber de todos los habitantes que tiene el estímulo, la protección y la orientación del Estado. Está dirigida a formar hombres y mujeres libres, civilizados y productivos para la sociedad, teniendo en cuenta el manejo adecuado del medio ambiente.

Artículo Nuevo

Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tiene, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura, la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos, y la debida integración de los diferentes niveles del sistema de educación nacional.

Los grupos étnicos disponen de educación que proteja e impulse su identidad cultural y su vocación histórica.

Artículo Nuevo

Todas las personas tienen derecho a los beneficios de la cultura y al usufructo de los conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo Nuevo

El Estado y los demás integrantes de la sociedad deben promover el desarrollo y difusión de la cultura y de la investigación científica y tecnológica. También tiene el deber de proteger el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo Nuevo

El deporte es una actividad esencial que impulsa el Estado entre toda la población.

Artículo Nuevo

Las instituciones públicas del sistema de educación nacional se rigen de manera autónoma por sus respectivos reglamentos internos.

DERECHO DE LA FAMILIA, LA JUVENTUD, EL NIÑO Y EL ANCIANO

Artículo Nuevo

La honra, la dignidad y la intimidad de las personas y de las familias son inviolables.

Artículo Nuevo

La Familia es el núcleo fundamental de la sociedad que goza del estímulo y protección del Estado.

Las personas tienen derecho a constituir, levantar y proteger a la familia.

Artículo Nuevo

Los niños y los ancianos tienen atención y consideración especiales por parte de las personas, de la familia, de la sociedad y del Estado que deben garantizarle su protección, su desarrollo y su realización.

Artículo Nuevo

El Estado determina mediante normas de carácter interno lo relativo al estado civil de las personas y sus correspondientes deberes y derechos. La Ley define el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículo Nuevo

La reproducción humana es un derecho de las personas. Cumple una función social, implica obligaciones para las personas y para la pareja, y goza de especial protección del Estado.

Artículo Nuevo

La Pareja tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamento de sus hijos. El Estado debe facilitarle la educación y los medios para lograrlo.

La Mujer es libre de elegir la opción de la maternidad.

DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS

Artículo Nuevo

La juventud tiene especial atención del Estado y de la sociedad. Las generaciones futuras tienen derecho a recibir como patrimonio nacional la paz, la democracia, un medio ambiente sano, la cultura, la historia, el progreso, la integridad y la soberanía del territorio. El Estado, la sociedad y las personas tienen el deber de construir, enriquecer, preservar y legar dicho patrimonio.

Presentada por el Constituyente:

IVAN MARULANDA GOMEZ
Bogotá, junio 10 de 1991.

Bogotá, 10 de junio de 1991

CONSTANCIA DECLARACION DEL ESTADO Y LA ECONOMIA

Los firmantes, delegatarios liberales, declaramos nuestro propósito de apoyar la consagración constitucional de normas que otorguen la garantía indispensable a la propiedad privada y la libre empresa, pero que al mismo tiempo aseguren la prevalencia del interés general, la finalidad social del Estado y el interés de las generaciones futuras.

En 1936, a instancias del Partido Liberal, se definió la propiedad como una función social. Esta norma constitucional ha permitido el desarrollo de figuras jurídicas tales como la extinción del dominio (la propiedad que no cumple su función social intrínseca deja de ser propiedad) de enorme utilidad para la ejecución de programas sociales de reforma agraria y urbana. No obstante, la complejidad de los procesos de expropiación y, forzoso es reconocerlo, la falta de voluntad política, han limitado el

alcance de dichos programas. Por ello, no solamente votaremos porque se mantenga el principio de que la propiedad es una función social, que sectores conservadores pretenden modificar, sino también porque se establezcan procedimientos administrativos expeditos para la expropiación en estos casos, de modo que el interés particular deje de prevalecer en los hechos sobre el interés general.

De igual manera, buscaremos fortalecer y hacer eficaz la libre competencia económica, a tiempo que procuraremos un Estado capaz de dirigir la economía en beneficio de toda sociedad. Nos proponemos sentar las bases para la construcción de un Estado y una sociedad modernos y justos, "con tanto mercado como sea posible y con tanta intervención como sea necesaria".

En consecuencia, votaremos porque se prohíba exigir permisos y requisitos previos, no autorizados por ley, para el ejercicio de la libertad económica, pero simultáneamente otorgaremos al Estado y a la comunidad instrumentos para prevenir y controlar los abusos monopolísticos y de las posiciones de dominio en el mercado. Para ese fin se ordenará al legislador expedir una legislación antimonopolios de corte moderno y se instituirá la acción popular contra los abusos de mercado.

De igual manera, a tiempo que votaremos porque se permita la participación de la comunidad y de los particulares en la prestación de los servicios públicos, haremos obligatoria su regulación legal y el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia por parte del Estado, a través de instrumentos como la nueva Superintendencia de Servicios Públicos, con el objeto de garantizar los derechos del usuario y la eficiencia y la equidad en el manejo de las empresas de servicios públicos, sean ellas públicas o privadas.

Así mismo, no permitiremos que se desmantelen los instrumentos de intervención del Estado, como lo pretenden algunos, pero le fijaremos a su acción una orientación nítidamente social. Esta orientación se reflejará en el mandato fundamental de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que los habitantes tengan acceso electivo a los bienes y servicios básicos", de consagrar la educación obligatoria hasta los 15 años de edad, de desarrollar un sistema de seguridad social integral que se extienda gradualmente a toda la población y de dotar a los municipios de recursos suficientes para atender las necesidades insatisfechas de acueductos y alcantarillados y otros servicios básicos.

Para acercar el Estado a la comunidad y hacerlo más eficiente, votaremos por una mayor participación de las entidades territoriales en los ingresos de la Nación, eso sí, distribuyendo esos recursos de acuerdo con las necesidades básicas de sus habitantes, asegurando su adecuada inversión y promoviendo su buen desempeño fiscal y administrativo. Asimismo, promoveremos la autonomía fiscal regulada de las entidades territoriales y crearemos nuevos mecanismos de participación y control ciudadano en la gestión y fiscalización de la acción pública. Propiciaremos igualmente el derecho de los municipios a crear áreas metropolitanas y provincias y el de los departamentos a agruparse en regiones, con el objeto de facilitar la prestación ef-

ciente de los servicios públicos y sus procesos de planeación e inversión.

Con el mismo fin, apoyaremos el establecimiento de un proceso de planeación estratégico y participativo en todas las instancias del Estado, que haga su acción previsiva y democrática y que permita conjugar los esfuerzos de todos los sectores sociales y de todas las regiones y localidades en busca de los propósitos comunes de nuestra sociedad.

De igual manera, hemos estado al frente de las reformas para consagrar constitucionalmente la protección de los recursos naturales y del ambiente, con el objeto de hacer compatible el desarrollo económico y social con la defensa de la naturaleza y de la cultura y de esa manera hacer posible el mejoramiento de la calidad de vida tanto de las generaciones presentes como de las futuras.

Hemos apoyado también la consagración de la vocación internacional del país, sobre la base de la equidad y la conveniencia nacional, y de instrumentos idóneos para que Colombia participe en procesos de integración económica, social y política y en acuerdos internacionales cada vez más audaces, como los que sin duda sobrevenirán en el próximo siglo, con el fin de contribuir a la construcción del nuevo orden global que ya se avizora en el horizonte.

En síntesis, procuraremos sentar las bases para el desarrollo de un Estado y una economía modernos, participativos y eficientes y, ante todo, comprometidos a fondo con la satisfacción de las necesidades básicas de todos los habitantes.

Presentado por: **HORACIO SERPA URIBE, JAIME CASTRO, IVAN MARULANDA GOMEZ, FERNANDO CARRILLO FLOREZ, ANTONIO YEPES PARRA, JULIO SIMON SALGADO, EDUARDO VERANO DE LA ROSA, DIEGO URIBE VARGAS, GUILLERMO PLAZAS, ARTURO MEJIA BORDA, GUILLERMO PERRY RUBIO, JESUS PEREZ, JAIME ARIAS LOPEZ, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, EDUARDO ESPINOSA, GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA, JAIME BENITEZ TOBON, HERNANDO HERRERA, JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY.**

Bogotá, junio 10 de 1991.

Por GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA CONSTANCIA

Y PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL INCISO 7 DEL ARTICULO 1 DE LA PONENCIA SOBRE DERECHO DEL TRABAJO

El inciso 7, del artículo 1° de la ponencia sobre Derecho del Trabajo y que se refiere a la creación de una ley orgánica, no significa nada. En la forma como aparece, el legislador tiene toda la facultad de dictar una ley avanzada o regresiva. Es indispensable que se establezcan unos criterios o principios fundamentales que orienten las normas integrantes de esa ley. Hay que señalarle al legislador unos parámetros y unos límites que permitan ponerle freno a la arbitrariedad. El derecho del trabajo tiene unos principios fundamentales que le dan autonomía e independencia con relación a las otras ramas del derecho. Estos principios no pueden dejárselo al arbitrio del legislador. Así mismo como se fijan "principios" para la administración de

justicia, para el derecho penal, para el derecho de seguridad social, etcétera, deben señalarse, como es lógico, para el derecho laboral. Esos principios fundamentales y propios del derecho laboral deben ser, por lo menos, los siguientes:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en empleo; irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantizar a los trabajadores la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento, el descanso necesario; protección especial a la mujer, la maternidad y al trabajador menor.

PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Es muy importante el principio de la igualdad de los trabajadores ante las normas laborales, ya que con base en él a las personas que prestan un servicio personal dependiente se les da la misma protección y garantía, sin tener en cuenta el carácter intelectual o material de la labor, su forma establecida en la ley. Con este principio desaparece la diferencia entre trabajadores de sector privado y trabajadores oficiales. Todos ante la ley son *trabajadores*, término éste genérico apropiado para llamar al sujeto que desempeña o ejecuta una labor personal.

Como desarrollo del principio de la igualdad existe el denominado "a trabajo igual, salario igual", consistente en que no deben establecerse diferencias en el pago al trabajador por razones de edad, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política, actividades sindicales, condición social.

También, con fundamento en el principio de la igualdad, las legislaciones contemplan el mandato de que los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros, en una empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales.

El autor mexicano Mario de la Cueva, refiriéndose a este principio, manifiesta que desde hace tiempo dedujeron la jurisprudencia y la doctrina de este principio de la igualdad de tratamiento, que se desarrolla en detalles al analizar las *condiciones de trabajo*, porque constituye una fuerza viva al servicio del trabajo, ya que, en virtud de él, los beneficios, cualquiera que sea su naturaleza que se concedan a un trabajador deben extenderse a quienes cumplan un trabajo igual; ahí la acción llamada de *nivelación de condiciones de trabajo*.

PRINCIPIO DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Tiene como objetivo suprimir la explotación de trabajo humano, erradicar el hambre y la miseria de la clase trabajadora. El *salario mínimo* es el límite inferior para acordar la cuantía de cualquier remuneración del trabajo; por debajo de este *salario* no puede estipularse otro. El fin perseguido en la fijación de los salarios mínimos consiste en asegurar una cantidad indispensable —vital— para la subsistencia del

trabajador y de su familia en todos los órdenes, ya sea material, moral y cultural. Se toma en consideración la vida individual del trabajador no en su expresión biológica, sino la de ese trabajador conjuntamente con la familia.

Debe ser *móvil*, esto es, revisarse periódicamente con el fin de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Para fijar el salario mínimo debe tenerse en cuenta los siguientes factores: a) El costo de la vida; b) La diferentes modalidades del trabajo; c) La capacidad económica de las empresas y patronos; d) Las condiciones de cada región y actividad; e) El salario en especie que deban estar obligados a suministrar los patronos, como alimentación y alojamiento.

Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el patrono proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustible y demás circunstancias que disminuyen el costo de la vida.

En diversos pronunciamientos, el constitucionalismo social ha procurado salvaguardar el salario, retribución tradicional y fundamental para el trabajador. La Constitución de México (1917), puntualizó en su Art. 123 que "el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de vida de obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia (inc.6). Esta norma, como puede colegirse, admite variaciones salariales en función de lugar, el estado civil del dependiente, y no sólo sus necesidades elementales, sino las propias de un ser humano que debe realizarse en diversos ámbitos (económicos, cultural, social, etcétera).

La Constitución de Italia de 1947, prescribió que el trabajador tiene derecho a una remuneración proporcional a la cantidad y calidad de su trabajo y, en todo caso, suficiente para asegurar a sí mismo y a su familia una existencia libre y digna (Art. 36). La Constitución del Perú (1979) añade que la remuneración justa debe incluir lo necesario para "el desarrollo espiritual" del trabajador (Art. 43). Interesa también el concepto de "remuneración equitativa", que proclama la Constitución de Turquía (Art. 45), o sea, "en proporcionar al trabajo efectuado y suficiente para asegurarles (a los trabajadores) un nivel de subsistencia acorde con la dignidad humana".

En cuanto a la protección del salario, dirigimos igualmente que diversos documentos constitucionales han afirmado la necesidad de que esa remuneración sea *móvil* (v.gr., Constitución de Cuba de 1940, Art. 61; de Panamá, Art. 65; de Guatemala, Art. 58, inc. 2; de Portugal, como detalle singular, dispone que también habrá un *salario máximo* (Art. 54); Costa Rica Art. 53; de Venezuela, Art. 87.

PRINCIPIO DE LA ESTABILIDAD O CONTINUIDAD

Todo lo que se encamine hacia la conversión de la fuente de trabajo constituye un beneficio para las partes de la relación laboral y para la sociedad, ya que contribuye a aumentar el rendimiento y procura la estabilidad del trabajador.

El principio de continuidad se refiere a la

existencia y conservación de la relación de trabajo, ya que el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia en el tiempo por ser de trato sucesivo y no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que se ejecuta a lo largo del tiempo.

Este principio se viene llamando con las expresiones de "continuidad", "permanencia", "estabilidad", "conservación de la relación". Según Plá Rodríguez, *estabilidad* designa un instituto concreto que tiene relación con uno de los aspectos del principio. *Permanencia* da una idea de perennidad que no parece ser equivalente a la noción que encierra el principio. En cambio, *continuidad* tiene un significado sumamente apropiado: alude a lo que dura, a lo que se prolonga, a lo que se mantiene en el tiempo, a lo que continúa. Esta es la idea central que se quiere abocar con el principio anunciado.

En virtud de este principio no se convierte el derecho del trabajador en uno de propiedad de su empleo, ni le confiere el carácter de vitalicio; otorga al trabajador una expectativa a conservarlo, con las modificaciones normales que imponga el transcurso del tiempo, en la medida en que se cumplen las obligaciones contractuales por parte del trabajador. El derecho a la continuidad tiene como objetivo satisfacer la necesidad de seguridad por parte del trabajador, pero también debe supeditarse a la función social que el trabajador cumple como miembro de una comunidad productora de bienes y servicios en favor de la comunidad global.

Este principio está establecido en favor del trabajador, quien puede invocarlo o no. No se presenta la condición de irrenunciabilidad del derecho a la continuidad, porque implicaría una obligación equivalente a una nueva forma de servidumbre. Se evita en esa forma el contrato de trabajo de por vida.

Este principio se expresa por medio de una serie de reglas que dependen de las legislaciones. Resumiendo, las siguientes: presunción en caso de duda de la continuación del empleo; preferencia por los contratos indefinidos; admisión de transformación del contrato de trabajo; mantenimiento del contrato en el evento de cláusulas nulas; penalización de la resolución incausada del contrato por parte del empleador; interpretación de ciertas interrupciones como simples suspensiones de algunos efectos del contrato; mantenimiento del contrato de trabajo en caso de cambio del empleador.

El principio de la "continuidad" encierra la prohibición del despido arbitrario, o sea, sin causa justa. En el evento de producirse un despido de tal naturaleza, el empleador está en la obligación de reconocer una indemnización o reintegrar al trabajador según lo establezca la legislación.

Contra la tesis de libre contratación (y de libre disolución del vínculo laboral), el constitucionalismo social ha afirmado, en algunas constituciones, la protección contra el despido arbitrario (Argentina, art. 14, 1957); el derecho de estabilidad en el trabajo ("El trabajador sólo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada", afirma el Art. 48 de la Constitución del Perú de 1979); la "seguridad en el empleo, quedando prohibidos los despidos sin justa causa o por

motivos políticos o ideológicos" (Art. 52, Constitución portuguesa en 1976); o la necesidad de instruir un expediente previo al despido, para determinar si hay o no justa causal de disolución del vínculo laboral (Cuba, Constitución de 1940, art. 77). Ciertos documentos constitucionales han tabulado incluso las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador.

La reforma constitucional tiene la finalidad de consagrar una garantía social en favor de los trabajadores y la particularidad de beneficiar a los empresarios mediante la obtención de mejores niveles de calidad y aprovechamiento de sus bienes.

En síntesis, la capacitación y el adiestramiento, deberá tener las siguientes finalidades: actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella; preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación; prevenir riesgos de trabajo; incrementar la productividad y, en general, mejorar las aptitudes del trabajador.

Diversas constituciones han amparado la capacitación y el adiestramiento laboral. La constitución mexicana lo establece en la fracción XII del art. 123; la de Portugal de 1976 garantiza el derecho "mediante la formación cultural, técnica y profesional de los trabajadores, conjugando el trabajo manual y el trabajo intelectual" (art. 52).

Otros documentos —de diversa procedencia— transitaron por los mismos cauces: así, la Carta de Lavoro, que en su art. XXX postuló la "educación y la instrucción, en particular la instrucción profesional"; el estatuto supremo de Panamá, que obligó a las empresas industriales a crear escuelas de aprendices destinados a promover la educación obrera entre los hijos de sus operarios (art. 67); recomendación número 117 de 1963 de la OIT.

Principio de irrenunciabilidad

El principio de irrenunciabilidad se desprende de la naturaleza de orden público de los beneficios y garantías, con carácter de mínimos, otorgados a los trabajadores. El objeto de este principio es la protección de quien, por su condición de debilidad en lo económico, puede ser fácilmente víctima al renunciar el ejercicio de un derecho, ante la oferta inferior, pero que le resuelve una necesidad urgente e inmediata.

Las reglas laborales de carácter imperativo pueden ser derogadas cuando ello se hace en favor del trabajador, siempre y cuando dicha derogación no afecte intereses colectivos. El derecho de la irrenunciabilidad es absoluto cuando perjudica al trabajador, y relativo sólo en su beneficio.

La irrenunciabilidad es el medio que utiliza el legislador para proteger al trabajador, en su estado de necesidad, contra sí mismo. El carácter imperativo de las normas laborales responde al mismo propósito, lo que vale decir, que no puede dejarse al arbitrio de los destinatarios la observancia de las normas.

El fundamento social de este principio puede estribar en que su renuncia atenta contra el orden público, y se basa en la protección contra la desigualdad de las partes, su fundamento jurídico se vincula a la presunción de que obedece a un vicio de

origen (error de entendimiento o falta de voluntariedad del acto de renuncia).

Intimamente vinculado al anterior principio se encuentra el denominado *mínimo de derechos y garantías*, puesto que a los beneficios consagrados en el derecho laboral en favor de los trabajadores se los considera como los *mínimos* que el empleador debe reconocer a aquellos. Debe, pues, entenderse que toda estipulación encaminada a mejorar o superar el *mínimo* establecido en la ley, y en general las condiciones de vida y de trabajo del trabajador son lícitas y acordes con el fin de la legislación laboral que persigue como finalidad lograr la justicia en las relaciones obrero-patronales.

Con base en el principio mencionado, no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador con respecto a lo que establezca la legislación, fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas, reglamentos, etc.

Esta significativa restricción a la libertad contractual, en materia laboral, es institucionalizada por diversas leyes fundamentales.

La constitución de México declara nulas, aunque consten en el contrato de trabajo, las cláusulas que estipulen una jornada laboral excesiva, o un salario inferior al legal, las que entrañen obligación directa o indirecta para los trabajadores de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados, las renunciaciones de los asalariados a las indemnizaciones por accidentes, enfermedades o despido, etc. (art. 123, inc. XXVII). Con mayor sencillez —y no menor eficacia— la actual Constitución del Perú señala que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables; "su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo" (art. 57). Sistema parecido había implantado la Constitución de Cuba de 1940, art. 71.

Principio de la transacción y conciliación

Es de la esencia, tanto la transacción como la conciliación, que el objeto de ellas constituyan un derecho incierto y disputado. Implican recíprocas concesiones y mutuas renunciaciones sobre el derecho discutible; la renuncia no puede ser total sino parcial, ya que de lo contrario sería desistir del derecho en disputa.

En materia laboral, a pesar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos otorgado por ella, se permite la transacción y la conciliación como medios de realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones laborales. Con ellas se evitan los posibles gastos del tesoro público y de las partes que origina la innecesaria intervención del poder judicial.

Estas instituciones son modos de arreglar amigablemente los conflictos individuales surgidos o por nacer; las partes en forma privada pueden transigir o conciliar sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, de que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos, discutibles. No es posible en el derecho laboral transigir o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La transacción y la conciliación presentan como semejanza el hecho de ser modos amistosos de terminar un conflicto o pre-

caver los eventuales. Igualmente, producen los efectos de cosa juzgado cuando el acuerdo recae sobre derechos inciertos y discutibles.

La transacción tiene como fuente exclusiva la voluntad de las partes, sin intervención de funcionario público.

En la conciliación opera la voluntad del Estado, además de la voluntad de las partes, por medio de la intervención del inspector de trabajo o del juez competente; la intervención del funcionario de conciliación es activa, ya que actúa en nombre de la comunidad que tiene interés en que los conflictos disminuyan, y se logre con su activa intervención la paz social. La conciliación puede ser de dos clases: judicial y extrajudicial.

Según Enrique Julio Villarreal, como nota diferencial de innegable importancia, señala que la conciliación como acto procesal es recurrible únicamente por los vicios que puedan invalidar los actos de procedimientos en general, de interpretación restrictiva, insusceptible, en consecuencia, de ser atacada por causa de dolor, violencia, o error, causales que, en cambio, son las que comúnmente alegan para quitar validez a una transacción.

Principio protector o de la favorabilidad

Este numeral contempla dos formas, de las tres modalidades, del *principio protector*. Este principio está ligado con la propia razón de ser del derecho del trabajo.

Según Plá Rodríguez el derecho del trabajo surgió como consecuencia de que la libertad de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conducía a distintas formas de explotación.

El legislador no puede mantener más la ficción de una igualdad existente entre las partes del contrato de trabajo y tendió a compensar esa igualdad económica desfavorable al trabajador con una protección jurídica favorable al trabajador. El derecho del trabajo responde fundamentalmente al propósito de nivelar desigualdades. Como decía Couture, "el procedimiento lógico de corregir desigualdades es el de crear otras desigualdades". Radbruch anota: "La idea central en que el derecho social se inspira no en la idea de la desigualdad entre las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen. La igualdad deja de ser así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico". La consecuencia de esta idea es que debe favorecerse a quienes se intenta proteger. Cesarino Júnior lo ha condensado en una frase sumamente feliz: "Siendo el derecho social, en último análisis, un sistema legal de protección a los económicamente débiles (hiposuficientes), es claro que, en casos de duda, debe favorecer la interpretación al económicamente débil, que es el trabajador que litiga con el patrono". En un plano más sustantivo hace notar Krotoschin que el derecho del trabajo, "aunque quizá no haya producido métodos típicos de interpretación, ha sido y sigue siendo el que dirige cierto movimiento interpretativo tendiente a introducir o profundizar en el derecho positivo la idea de la *solidaridad social*. Trátese de aquella tendencia general que propende a igualar siempre más las condiciones de la lucha por el derecho en las que se encuentran el económicamente débil

con las del hombre acaudalado y a atenuar los rigores excesivos del derecho individual, en consideración al interés social.

Barassi funda el principio de la interpretación favorable para el trabajador en dos clases de razones. Por un lado, la grandiosidad de las leyes, protectoras y aseguradoras, dirigidas a tutelar y asistir al contratante más débil que es el trabajador, aunque abstractamente el encuadramiento sindical no tolere que se le considere como un individuo en actitud de combate frente a cada empresario. Por otro, la unidad fundamental del derecho del trabajo que reúne todas las normas en un sistema propio.

Esta regla denominada "in dubio pro operario". Se aplica cuando exista una verdadera duda sobre el alcance de la norma legal, y siempre que no esté en pugna con la voluntad del legislador. Esta regla, pues, se aplica cuando existe una sola norma aplicable al caso controvertido, pero susceptible de varios significados o interpretaciones.

La regla de la *norma más favorable*, se tiene en cuenta cuando existen varias normas aplicables a una misma situación jurídica. En este evento se aplica en su integridad la fuente formal más favorable al trabajador.

El principio *protector*, en sus formas de interpretación o *indubio pro operario* y de la *norma más favorable*, fue admitido por la Constitución del Perú en 1979, art. 57.

PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LO FORMAL

Según este principio, prima siempre la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Lo que interesa es lo que suceda en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido o establecido en documentos.

Según Américo Plá Rodríguez el desajuste entre los hechos y la forma puede tener diferentes procedencias: resultar de una intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real. Diferencias que pueden versar sobre todos los aspectos del contrato:

- 1) Las partes, las tareas, los horarios, las retribuciones, etc.
- 2) Provenir de un error, ya sea imputable a ambas partes o a una sola de ellas.
- 3) Derivar de una falta de actualización de los datos. El contrato de trabajo es un contrato dinámico en el cual van cambiándose continuamente las condiciones de la prestación de servicio. Para que los documentos y las planillas reflejen fielmente todas las modificaciones producidas, deben ser permanentemente actualizados.
- 4) Originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales. Algunas veces, para ingresar o ascender en un establecimiento se requiere la formalidad del nombramiento por parte de determinado órgano de la empresa o el cumplimiento de cualquier otro requisito que se había omitido. En tales casos, también lo que sucede en la realidad importa más que la formalidad.

En cualquiera de las cuatro hipótesis mencionadas anteriormente, continúa diciendo el profesor uruguayo, los hechos predominan sobre las formas. "No es necesario entrar a analizar y pesar el grado de intencionalidad o de responsabilidad de cada una de las partes. Lo que interesa es

determinar lo que ocurra en el terreno de los hechos, lo que podrá ser probado en la forma y por los medios de que se disponga en cada caso. Pero demostrados los hechos, ellos no pueden ser contrapesados o neutralizados por documentos o formalidades.

El principio de la primacía de la realidad constituye en el derecho laboral una verdadera protección para el trabajador, a fin de que éste no pueda ser marginado de los hechos mediante la adopción de algunas figuras jurídicas que disimulan la realidad. Este principio es calificado según diversas expresiones: "prima la verdad de los hechos (no la forma) sobre la apariencia de los acuerdos", "valen los hechos y no el nomen iuris o verdad formal", "los documentos no cuentan frente a los datos de la realidad", "la verdad vence a la apariencia".

La primacía de los hechos sobre las estipulaciones contenidas en un contrato no quiere decir que estas sean inútiles, ya que ellas cuentan con la presunción inicial de expresar la buena fe de las partes. Mientras no se demuestre, con la prueba de los hechos de que la conducta de las partes fue diferente de las estipulaciones formales, queda como válida la presunción de que el contrato refleja la voluntad verdadera de las partes. Lo que no puede ser invocado es un documento escrito para que predomine sobre los hechos. En la oposición entre el mundo real de los hechos efectivos y el mundo formal de los documentos, no cabe duda de que debe preferirse el mundo de la realidad.

Deveali manifiesta que "la mayoría de las normas que constituyen el derecho del trabajo se refieren más que al contrato, considero como negocio jurídico, a su estipulación, a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajo; y la aplicabilidad y los efectos de aquellas depende, más que el tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación". "Esta primacía de la situación de hecho sobre la ficción jurídica se manifiesta en todas las fases de la relación de trabajo.

De La Cueva afirma que el contrato de trabajo es contrato realidad, puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades sino de realidad de la prestación del servicio y que ésta y no el acuerdo es lo que determina su existencia.

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Este importante principio tiene como fundamento proteger al trabajador de los riesgos y contingencias que se puedan presentar por causa o por ocasión del trabajo. Este principio incluye y ampara normas como las que regulan las indemnizaciones por enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, jubilación, pensión de vejez y otras.

El principio de la seguridad social fue proclamado por importantes declaraciones internacionales. Entre las más descollantes tenemos: la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada en Francia en 1789. Estableció como "derechos naturales e innegables" del hombre, al lado de la libertad, la igualdad, la propiedad, el de la seguridad. Después de anunciar el carácter de derecho de la seguridad, consigno en el Art. 8 que "reposa sobre la protección que la sociedad da a cada uno de sus miembros para la conservación de la

persona, de sus derechos y de su propiedad".

La declaración de Filadelfia, de 1944, sostiene como una de las obligaciones de los Estados "extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesitan y prestar asistencia médica completa".

En la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, de Bogotá, 1948, se estableció que "toda persona tiene derecho a la seguridad social que le protege contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

En la declaración universal de los derechos del hombre de las Naciones Unidas, 1948, en su Art. 22, se sostiene que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

En la Carta Social de Europa, 1961, se estatuyó el compromiso de las partes contratantes de "asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad social".

En este asunto, tan significativo y grave para los dependientes, los sistemas protectorios observan gran coincidencia, no obstante las disparidades ideológicas que animan a cada una de las variantes del constitucionalismo actual.

La Constitución de Weimar disponía, en su Art. 161, "un sistema de seguro para la conservación de la salud y de la capacidad de trabajo ... y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, invalidez y de los accidentes". Sistema parecido siguió la Constitución de Dantzig (Art. 114), de Polonia de 1921 (en su Art. 102), el Art. 21 de la Constitución de Tumania de 1923, etc. En la segunda post-guerra la Constitución de Italia de 1947 reconoció el derecho a la asistencia social, y subrayó que "los trabajadores tienen derecho a que sean previstos y asegurados medios adecuados a sus exigencias de vida en caso de infortunio, enfermedad, invalidez y desocupación involuntaria" (Art. 38).

Antes, la Constitución de Cuba de 1940 previó "seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible para los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a estos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la ley determine. Se establece así mismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte" (Art. 65). La misma norma declaraba obligatorio el seguro "por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión que ejecuten", debiendo pagar las indemnizaciones pertinentes, según se haya producido la muerte o la incapacidad temporal o permanente del trabajador (Art. 123, inc. 14).

Según el Art. 20 de la Constitución de la República Árabe Unido (1964) el Estado garantiza los servicios de seguros sociales,

y los egipcios tienen derecho a la asistencia en caso de vejez, enfermedad, invalidez o desocupación. Un régimen público de seguridad social, especialmente para situaciones de necesidad y de desempleo, es programado por el art. 41 de la Constitución española de 1978, en tanto que la de Perú de 1979 garantiza a todos la seguridad social, comprensiva de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez, viudez, desempleo, accidentes, muerte, etc. (Arts. 12 y 13).

Según la Constitución de Portugal, de 1976, "el sistema de seguridad social protegerá a los ciudadanos de la enfermedad, vejez, invalidez, viudez y orfandad, así como del desempleo, y en todas las situaciones de falta o disminución de los medios de subsistencias o de la capacidad para el trabajo" (Art. 63). La Carta de Lavoro aseguró la previsión, como "una alta manifestación del principio de colaboración de las clases", incluyendo el perfeccionamiento de los seguros sobre accidentes, enfermedades profesionales, contra el paro involuntario y seguros totales para los jóvenes trabajadores (Art. XXVI y XXVII). El amparo contra todo infortunio laboral estaba también preceptuado por el Art. X del Fuero del Trabajo de España.

PRINCIPIO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

La capacitación consiste en la adquisición de conocimientos en busca de la aptitud del trabajador en una labor distinta a la que normalmente desarrolla, y el adiestramiento como la misma adquisición de conocimientos para hacer al trabajador más apto en el desempeño de la labor que normalmente le corresponde.

Los objetivos que se atribuyen a la capacitación y adiestramiento se pueden consignar en la forma siguiente:

- 1) Es obligación de la sociedad y del Estado otorgarle a cada hombre, a cambio de su trabajo, los medios que puedan garantizar su vida, su salud y un nivel decoroso de bienestar para él y los suyos.
- 2) Hay que emplear los principios tutelares del trabajo porque este es el valor fundamental del hombre y, en consecuencia, tiene que ser preservado jurídicamente.
- 3) Los procesos tecnológicos son eminentemente percedores, su transitoriedad es notable; se está ante un proceso de aceleración constante en la modificación de la tecnología; circunstancia que, paradójicamente, es el elemento subyacente de muchos problemas de la economía nacional, al no contarse con un sistema que permita capacitar al individuo y que le otorgue aptitud para operar los nuevos mecanismos y aparatos que la ciencia moderna crea de modo incansante.
- 4) La carencia de un sistema destinado al perfeccionamiento de la habilidad del trabajador, es una causa de baja productividad por el inadecuado y restringido aprovechamiento de la capacidad instalada en las empresas. Así como de graves riesgos de trabajo por el conducto de obreros insuficientemente capacitados con maquinaria innovada.
- 5) Liberar al trabajador del temor y de la angustia que le impone al remordimiento de su falta de adaptación a las innovaciones del día de hoy o abatir la incapacidad y el apego a hábitos de trabajos viciados, cir-

constancia que reduce las posibilidades de acceso a mejores niveles de vida.

6) La capacitación y la formación profesional guardan una estrecha relación con la formación del individuo, que buscan mejorar su condición y propiciar cambios económicos, aspectos que deben quedar dentro de la nueva Constitución, cuya reforma se promueve con la plena convicción de que el progreso futuro y la consagración de la paz social dependen, en gran medida, de la participación efectiva de las grandes mayorías en los procesos productivos.

PRINCIPIO DE LIMITACION DE LA JORNADA

LIMITACION DE LA JORNADA:

En ninguna otra institución ha sido tan fundamental la intervención estatal como en la limitación de la jornada de trabajo. Las partes no tienen libertad para superar el máximo de horas señaladas por el Legislativo, lo que se justifica por distintas razones de orden social, fisiológico, económico y técnico. El salario y la jornada han sido las instituciones madres del derecho del trabajo y, las iniciales batallas libradas por los trabajadores, fueron para exigir salarios mínimos y jornadas máximas.

Los fundamentos que justifican la limitación de la jornada, los sintetizamos en la forma siguiente:

1) DE ORDEN SOCIAL Y FISIOLÓGICO el trabajo prolongado trae como consecuencia el cansancio, poniendo en peligro la salud del individuo; la capacidad material como la intelectual disminuyen, a la vez que, por el mismo agotamiento físico se crea la inclinación de buscar estimulantes para calmar la fatiga, como bebidas alcohólicas, drogas heroicas, etc. Las jornadas excesivas "agotan a la clase trabajadora y provocan despilfarro del material humano".

Está probado que la atención del trabajador va cediendo a medida que aumentan las horas del trabajo continuo, y a la falta de cuidado producido por la fatiga da origen a los accidentes laborales; los riesgos del trabajo aumentan con el excesivo trabajo.

2) DEL ORDEN ECONOMICO la limitación de la jornada de trabajo trae como consecuencia un mayor rendimiento en un tiempo menor, por cuanto las facultades productivas del trabajador no son afectadas por el cansancio; la calidad de los productos es superior a la creada por los trabajadores agotados.

En fin, la jornada, en especial, no se gobierna por la autonomía de la voluntad o por la vocación del empleador o empleado, como no se consulta al niño sobre la conveniencia de asistir a la escuela, o al insano sobre la dirección de sus negocios. En estas respectivas materias, obrero, niño o insano son incapaces de formular decisiones. Esa es la causa por la cual cabe sostener que la cuestión del horario del trabajo es sumamente importante desde el punto del derecho, de la economía y de la medicina; y por ello se afirma que "la lucha por la disminución del horario del trabajo es la lucha humana por la vida, y la lucha por una vida humana".

La limitación de la jornada ha sido motivo de inquietud en el ámbito constitucional. La ley fundamental de Italia de 1947, advierte que la duración máxima de ese horario será establecida por la ley (Art. 36) motivo por cual sustrae su terminación a la voluntad de los particulares. Idéntica había antici-

pado en España el fuero del trabajo (Art. II, 1)

La Constitución de México legisla directamente el tema, estableciendo jornadas máximas de ocho horas para el trabajo común; y de siete horas para el trabajo nocturno. Para los jóvenes mayores de doce años y menos de dieciséis, la jornada máxima es de seis horas (Art. 123, ins. 1, 2 y 3). La Constitución de Cuba de 1940, después de fijar los toques diarios, aclaró que la labor máxima semanal debía ser de cuarenta y cuatro horas, equivalente a cuarenta y ocho en el salario, exceptuándose las industrias que por su naturaleza deben tener producción ininterrumpida (Art. 66).

La reciente Constitución del Perú dispone que la jornada ordinaria (de ocho horas diarias y cuarenta semanales), "puede reducirse por convenio colectivo o por la ley" (Art. 44).

PRINCIPIO DE DESCANSO Y VACACIONES PERIODICAS

DESCANSOS Y VACACIONES PERIODICAS:

El organismo humano necesita aún más que la simple limitación de la jornada, una serie de descansos obligatorios como complemento necesario; se trata de que el trabajador recupere las energías perdidas por el trabajo desempeñado. Por eso las legislaciones han establecido una serie de descansos: durante la jornada diaria del trabajo; de jornada a jornada; de protección a la maternidad y los menores; semanal o dominical; en días de fiesta y anual o vacaciones.

La importancia del descanso en día de domingo o día del Señor, se manifiesta en los siguientes fundamentos:

a) DE ORDEN FISIOLÓGICO. Se ha comprobado técnicamente que cada determinado número de días el organismo del trabajador necesita un descanso también de cierto número de horas, para que adquiera condiciones de reiniciar una labor eficaz dentro de la semana subsiguiente. Por esta razón se dice que el descanso obligatorio de la semana tiene la misma razón de ser de la limitación de la jornada.

b) DE ORDEN CULTURAL. Todo ser humano necesita esparcimiento, tiene necesidades espirituales y mentales que deben ser satisfechas; en el día de descanso dominical o semanal, puede dedicarse a sus actividades artísticas, de recreación, etc.

c) DE ORDEN FAMILIAR. Encuentra justificación en la necesidad de que el trabajador —hombre o mujer— pueda disponer de un día íntegro para aquellas actividades relativas a la atención, cuidado y compañía de su familia. El sentimiento familiar crea solidaridad indispensable entre parientes.

d) DE ORDEN RELIGIOSO. El trabajador también tiene la necesidad de intervenir en la práctica de los deberes religiosos.

Los descansos obligatorios en otros días de fiesta se asemejan al descanso dominical o semanal en que hay cesación obligatoria del trabajo; se diferencian de los dominicales en lo siguiente:

a) Carecen de la periodicidad característica del descanso semanal.

b) La finalidad no es la de reparar el desgaste de energía ocasionado por el trabajo semanal; no tiene el interés de higiene individual.

Los días de fiesta tienen como funda-

mento el festejo de ciertos actos o acontecimientos de carácter religioso, cívico o político, con el objeto de robustecer en el trabajador los sentimientos patrios, culturales y religiosos, etc. Por lo general todas las legislaciones festejan la proclamación de la independencia nacional, los sucesos más importantes. La institución conocida con el nombre de vacaciones y también con el descanso anual, consiste en conceder al trabajador un período de tiempo durante el cual pueda restaurar las fuerzas perdidas y renovar la capacidad de trabajo, después de que haya prestado servicios por un lapso que la mayoría de las legislaciones, como la OIT, han fijado en un año. La remuneración de las vacaciones es una prestación social como quiera que la finalidad que se persigue con ellas es concederle al trabajador un descanso.

Cesarino Junior dice: "La naturaleza jurídica de las vacaciones es doble: a) Para el patrono, es la de una obligación de hacer y de dar; de hacer consistiendo en el alejamiento del empleado durante el período mínimo fijado por la ley; y de dar, pagándole el salario equivalente; b) Para el empleado, es al mismo tiempo un derecho, el de exigir el cumplimiento de la mencionada obligación del patrono; y c) Una obligación, la de abstenerse de trabajar durante el período de vacaciones. Es lógico que esa obligación surja para el patrono un derecho, el de exigir su cumplimiento.

El amparo al descanso y a las vacaciones cuenta con una abundante descripción constitucional. La ley fundamental italiana expresa que "el trabajador tiene derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales retribuidas y no pueden renunciar a él" (Art. 16). Principio seguido por la Constitución de Perú de 1979, que agrega a lo dicho el derecho a la "compensación por tiempo de servicios" (Art. 44), y la de Turquía, que añade el derecho al pago de los días feriados (Art. 44). La actual Constitución de Portugal garantiza también a los trabajadores "el desarrollo sistemático de una red de centros de reposo y vacaciones, en cooperación con las organizaciones sociales" (Art. 14).

Por su parte, la Carta del Lavoro admitía expresamente el descanso dominical, el respeto a las fiestas civiles y religiosas de conformidad con las tradiciones locales; y después de un año de servicios ininterrumpidos, el derecho a la licencia anual retribuida (Art. XV). El Fuero del Trabajo de España declaró Fiesta de la Exaltación del Trabajo el 18 de julio, y reconoció el descanso dominical "como condición sagrada en la prestación del trabajo", además de las vacaciones anuales retribuidas para suministrar al dependiente un merecido reposo (Art. I, incs. 2, 4 y 5).

PRINCIPIO DE LA PROTECCION A LA MATERNIDAD Y AL MENOR

PROTECCION A LA MATERNIDAD Y AL MENOR:

El convenio 3, de 1919 de la OIT, de protección a la maternidad, se aplica a las mujeres que trabajan en la industria y en comercio, especificando en detalle las actividades que deben considerarse como "empresas industriales" o "comerciales", así como el término "mujer" comprende a toda persona de sexo femenino cualquiera que sea su edad o nacionalidad, casada o no, y que la expresión "hijo" se refiere a todo hijo, legítimo o no. Dispone que toda

mujer encinta tendrá derecho a abandonar su trabajo, mediante la presentación de un certificado médico que declare que el parto sobrevendrá, aproximadamente, en un término de seis semanas posteriores a él. Durante todo el periodo en que permanezca ausente, por tales razones, recibirá prestaciones suficientes para la manutención propia y de su hijo en buenas condiciones de higiene, cuyo importe, fijado por la autoridad local, ha de ser pagado por el tesoro público o por un sistema de seguro. Así mismo tendrá derecho a la atención médica gratuita, así como, reanudadas sus ocupaciones normales, si amamanta a sus hijos, gozará de dos periodos diarios de media hora, para permitir la lactancia.

Por último, en caso de que la asistencia post parto se prolongue, por causa de una enfermedad derivada de éste, no podrá despedirla y ha de conservársele el empleo durante un término máximo que fijará la autoridad administrativa.

Este convenio, que ha servido de base a la legislación pertinente de numerosos países, ha sido revisado en 1952, por el convenio 103, donde se reemplaza la expresión "empresas comerciales" por "trabajos no industriales", lo que amplía notablemente su campo de aplicación, que llega a incluir a las trabajadoras domésticas asalariadas y se extiende sus beneficios a los trabajadores en empresas agrícolas. Así mismo, directamente, fija un descanso de doce semanas "por lo menos", de las cuales la ausencia post parto no ha de ser inferior a seis semanas. Agrega, con respecto a las prestaciones en dinero, que han de estar acordes con un nivel de vida adecuado, y deben representar las dos terceras partes del salario cuando son pagadas por un seguro social obligatorio determinado por prestaciones salariales anteriores.

La Constitución cubana expresó que "la mujer grávida no podrá ser separada de su empleo, ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables.

Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis semanas que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuido igual que su trabajo, conservando su empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el periodo de lactancia se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo" (Art. 68).

El mismo sistema, en sus trazos principales, había sido anunciado por la Constitución mexicana (Art. 123, Inc. V). En términos más breves, la Constitución de Weimar planeó un sistema de seguro para la "protección de la maternidad" (Art. 161).

La Constitución portuguesa actual, como otras, auspicia "la protección especial del trabajo de las mujeres durante la gravidez y después del parto" (Art. 54).

Como previsiones constitucionales no usuales, para proteger a la mujer, encontramos en el Fuero del Trabajo de España (1938), la obligación del Estado de "liberar a la mujer casada del taller y la fábrica", Art. II, Inc. 1.

La Constitución de la Organización Internacional del Trabajo entre sus propósitos concretos, encontramos "la abolición del trabajo del niño y la limitación del trabajo de los jóvenes de ambos sexos, hasta donde sea necesario para que puedan continuar

con su educación y garantizar su completo desarrollo físico". Consecuentemente con ello la OIT ha logrado establecer un conjunto de normas básicas, más allá de la normatividad regulatoria de su trabajo, incursionando en el campo de la formación profesional, aprendizaje, orientación profesional y aun política de empleo, que han ejercido notablemente influencia en la evolución de las distintas legislaciones nacionales. Es más, la amplia resolución que se aprobó en París en 1945 importó una verdadera Carta de la Juventud, con un sinnúmero de recomendaciones sobre las medidas que deben adoptarse en favor de los menores que trabajan. Se señaló allí la necesidad de una reglamentación estricta de sus horas de trabajo teniendo en cuenta sus necesidades, según la edad de los jóvenes, y aun contemplando su mayor posibilidad de descanso semanal. La periódica revisión y actualización de los convenios, que no siempre han merecido igual ratificación por las dificultades de implementarlos en medios donde el desarrollo social o de la educación no lo permiten, así como circunstancias en muchos casos de orden económico conspiran contra esa posibilidad, especialmente en los países de América. Sin duda esto no afecta la necesidad de destacar sus altos propósitos y además su preocupación en la materia.

Correlativamente al régimen tutelar de la mujer, la maternidad, existe el protector de los menores. El Fuero del Trabajo español prohibió el trabajo nocturno de los niños (Art. II). La Constitución de México de 1917 declaró que el trabajo de los niños menores de doce años "no podrá ser objeto de contrato" (Art. 123, Inc. 3), en tanto que de Cuba de 1940 dispuso que queda prohibido el trabajo y aprendizaje de los menores de catorce años" (Art. 66).

En cambio, la Constitución polaca de 1921 vedaba el trabajo de los menores de quince años (Art. 103). La Constitución de la India, a su vez, garantiza a los menores la protección contra todo abuso, explotación, abandono moral y material (Arts. 39 y 40). Los menores de 14 años no pueden ser empleados de fábrica, minas o trabajos peligrosos (Art. 24).

En otros casos, el amparo a los menores es genérico. Tal es sistema de la Constitución yugoslava de 1921 ("los menores deben ser objeto de una protección especial en los trabajos perjudiciales a la salud": Art. 23). En algunas constituciones la jornada de trabajo se reduce a favor de los menores (de seis horas, para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis: México, Art. 123, inc. 3 de su Constitución).

PROPOSICION SUSTITUTIVA DEL INCISO 7. DEL ART. 1 DE LA PO-NENCIA SOBRE DERECHO DEL TRABAJO

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo por medio de una ley orgánica. Esta tendrá en cuenta los siguientes principios fundamentales:

"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más

favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantizar a los trabajadores la Seguridad Social, la capacitación y adiestramiento, el descanso necesario; protección especial a la mujer, maternidad y al trabajador menor de edad".

Por GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA.

Presidencia de la República. Ministerio de Gobierno

Bogotá, 10 de junio de 1991.

Honorables delegatarios:

Para el Gobierno es muy satisfactorio el avance que representa la adopción de una Carta de Derechos Humanos, sobre cuya trascendencia y enorme importancia el señor presidente de la República se ha pronunciado personalmente en el seno de esta Asamblea. También resulta esperanzador para quienes concebimos los derechos no como declaraciones sino como normas de obligatorio cumplimiento, que se hubiera adoptado la distinción entre aquellos que son de aplicación inmediata y aquellos que son de desarrollo progresivo.

La Comisión Primera y la Comisión Quinta trabajaron con gran dedicación en la compleja tarea de sopesar cada término utilizado para definir los derechos. En la medida en que cada derecho constituye realmente un traslado de poder a las personas y al mismo tiempo, es una limitación al contenido mismo de las decisiones que puedan adoptar los poderes públicos, esa dedicación es indispensable para que esta novedosa faceta de nuestro constitucionalismo se desarrolle en beneficio de nuestra democracia.

Sin embargo, en lo que respecta a algunos derechos, el Gobierno considera necesario avanzar un poco más en la delimitación de su contenido y alcance. Los cien años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado muestran que la sola lectura del texto del artículo de la Constitución vigente no es suficiente para apreciar la amplitud de algunos derechos ni las correspondientes limitaciones o restricciones que la Constitución autoriza. Al interpretar dichos artículos, los dos altos tribunales han modificado —si se permite esta expresión— su significado. Por lo tanto, para determinar cómo la reforma cambió un derecho o si ésta soluciona los problemas que existen actualmente para asegurar su protección, no basta comparar el texto de la Constitución vigente con el texto aprobado por las Comisiones de esta Asamblea. Adicionalmente es necesario analizar los fallos de quienes han desarrollado la Constitución. Con este escrito se busca aportar ese tipo de elementos de juicio respecto a derechos cruciales, como los de reunión, intimidad, libertad de movimiento e igualdad. También se hace tangencialmente referencia a otros (vida, libertad de prensa y dignidad).

DERECHO A LA VIDA Y PENA DE MUERTE

La relevancia de este análisis lo demuestra el nuevo artículo sobre el derecho a la vida aprobado por la Comisión Primera, en el cual claramente se subsana una gran fisura que se había abierto en la garantía de este derecho fundamental. En el artículo proveniente de la Comisión se dice que "no

habrá pena de muerte" sin decir a quién va dirigida esta prohibición, como sí lo hace la Constitución vigente al decir que "el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso". Este cambio es muy importante si con él se busca impedir que vuelva a suceder lo que ocurrió en 1978, cuando la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional un decreto de Estado de Sitio que creaba causales de justificación que podían dar origen a privaciones de la vida arbitrarias.

LIBERTAD DE PRENSA: SECRETO PROFESIONAL Y CENSURA EN ESTADOS DE EXCEPCION

También hay un avance frente a la jurisprudencia constitucional en materia de confidencialidad de las fuentes de los periodistas. En 1977 el Consejo de Estado dijo que la reserva profesional hacía inocuo el principio de responsabilidad de la prensa, consagrado en el artículo 42 de la Constitución, porque hacía imposible precisar al responsable de informaciones injuriosas y calumniosas. Con base en este argumento, aplicó la excepción de inconstitucionalidad a una ley que establecía la reserva, y por falta de norma legal declaró la nulidad de la norma reglamentaria que había sido demandada. Por lo tanto, es conveniente en aras de garantizar la libertad de prensa establecer el secreto profesional como principio general, tal como lo hace la ponencia, sin que esto implique que en situaciones extremas puedan establecerse excepciones taxativas.

Pero en materia de libertad de medios de comunicación durante los estados de excepción, sería aconsejable prever expresamente en la Constitución qué tipo de restricciones son admisibles y qué controles deben operar para evitar abusos. Así se propuso en el proyecto del Gobierno para éstos y otros cuantos derechos, con el fin de evitar que quede a la completa discreción del Ejecutivo, de una ley orgánica o de la Corte Suprema de Justicia la suerte de ciertas libertades básicas. Son muchas las sentencias que admiten diversas modalidades de censura en Estado de Sitio y aunque la jurisprudencia de la Corte ha variado sobre este punto, sería conveniente señalar en la Constitución los principios generales que rigen éstas y otras libertades durante los estados de excepción, tarea que le ha correspondido a la Comisión Accidental sobre dicho asunto.

Bienvenidos sean entonces los nuevos artículos sobre derecho a la vida y libertad de prensa. Sin embargo, en cuanto a otros derechos en los cuales la jurisprudencia ha tratado de impulsar significativos avances, es necesario que la Nueva Constitución proporcione a los jueces mayores instrumentos para continuar promoviendo ciertos derechos esenciales en una democracia.

En efecto, en relación con otros derechos los artículos propuestos a la Plenaria, vistos a la luz de la jurisprudencia, pueden ser insuficientes para garantizar efectivamente ciertas libertades básicas. A continuación se señalan tan sólo algunos ejemplos, para no extendernos demasiado.

LA GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA

Para comenzar, miremos brevemente un derecho que protege un valor fundamental, pero que no ha sido incluido en la Carta de

Derechos. Se trata de la dignidad humana. Este derecho incluye el derecho a la honra y ha sido desarrollado ampliamente en Alemania Federal y otras democracias.

Es más, el Consejo de Estado ya ha reconocido jurisprudencialmente un derecho a la dignidad humana con la fuerza suficiente para que sirviera de base para anular un acto administrativo. No reconocerlo en la nueva Constitución equivaldría a retroceder en una materia que ha requerido muchos años de evolución. En sentencia del 14 de enero de 1976 (consejero ponente doctor Alvaro Pérez Vives) se declaró la nulidad de los artículos 122 y 123 del Decreto 1387 de 1970. El primero establecía que "para cambiar de club el deportista requiere la autorización del club de origen", y el segundo que "cuando el cambio se realice entre clubes que pertenecen a distintas ligas se requerirá el visto bueno de la liga de origen". Dijo el Consejo de Estado en esta oportunidad que "admitir normas semejantes como las acusadas equivaldría a establecer una verdadera *Carta de Esclavitud*, contraria a la dignidad y la libertad humanas".

El análisis de la jurisprudencia constitucional sobre los anteriores derechos podría ser más detenido. Sin embargo, preferimos concentrarnos en cuatro derechos cruciales: el derecho de reunión, la libertad de movimiento y de residencia, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad. A continuación, en forma esquemática para facilitar la lectura, se enuncian conclusiones sobre cada uno de estos derechos. Estas se derivan de una revisión de todas las sentencias que figuran en los índices de jurisprudencia disponibles y cuya síntesis se encuentra en los cuatro anexos a esta carta (Anexo 1: Derecho de Reunión; Anexo 2: Derecho a la Intimidad; Anexo 3: Libertad de Movimiento; Anexo 4: Derecho de Igualdad).

No sobra advertir que si bien la revisión pretende ser exhaustiva, es claro que presenta vacíos debido a que algunos fallos recientes no figuran en ninguno de los índices disponibles. En materia de igualdad, por ejemplo, no se resumen los fallos sobre el reducido término de la prescripción adquisitiva de dominio establecido en la ley de reforma urbana y sobre el régimen especial para liquidar los Ferrocarriles Nacionales. En ambos casos, sin embargo, no se encontró violación alguna del derecho de igualdad.

DERECHO DE REUNION.

1) A pesar de ser uno de los derechos más violados en la vida cotidiana, sólo fue posible identificar una sentencia sobre el tema en toda la historia del Consejo de Estado. Esto indica que este control sobre actos administrativos violatorios del derecho de reunión no ha sido suficiente en la práctica. Sin duda, el derecho de amparo o tutela contribuirá a suplir este gran vacío.

2) El Consejo de Estado aceptó que el derecho de reunión podía ser restringido y regulado directamente por el presidente de la República, sin necesidad de que el legislador lo hubiera previamente autorizado, lo cual va en contra del principio según el cual la regulación de los derechos corresponde al legislador, no a autoridades administrativas.

3) Aunque el artículo vigente dice claramente que las limitaciones al derecho de

reunión son posibles cuando se haya iniciado la reunión y después ésta haya "degenerado en asonada o tumulto", la Corte Suprema reiteradamente ha declarado constitucionales medidas preventivas que permiten a las autoridades administrativas impedir que se lleve a cabo una reunión. Además, al crear este poder, la Corte no ha exigido que el legislador señale claramente en qué circunstancias y ante qué tipo de peligros se justifica prohibir preventivamente el derecho de reunión, lo cual ha abierto un espacio muy grande para la arbitrariedad.

4) Tampoco se han establecido criterios claros para determinar cuándo una reunión puede desarrollarse espontáneamente, cuándo se requiere dar previamente aviso a la autoridad, cuándo es posible exigir un permiso previo y cuándo es constitucional prohibir una reunión.

5) La abrumadora mayoría de la jurisprudencia sobre el derecho de reunión se refiere a Decretos de Estado de Sitio. A pesar de que en algunos casos el decreto correspondiente ha prohibido prácticamente todas las reuniones públicas, llevando de hecho a una suspensión del derecho de manera indiscriminada, la Corte Suprema ha legitimado que esto suceda. Por ejemplo, en 1970, se declaró constitucional un decreto de estado de sitio, por el cual "quedan prohibidas las reuniones de carácter político; las manifestaciones públicas, las concentraciones de carácter religioso, estudiantil o laboral; los actos cívicos y los espectáculos públicos, que puedan originar situaciones que afecten o entorpezcan el normal desarrollo de las actividades ciudadanas".

6) Aun cuando se ha delegado en gobernadores y alcaldes la facultad de prohibir reuniones, la Corte ha declarado constitucionales atribuciones muy amplias, que inclusive hacen muy difícil que los afectados acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para defenderse de una arbitrariedad basada en prejuicios políticos, en temores infundados o en simples caprichos.

En conclusión, si la nueva Constitución se limita a consagrar un principio básico sobre el derecho de reunión, tal como lo hace el artículo correspondiente presentado a la Plenaria, todos estos inconvenientes subsistirán. De tal manera que la declaración escueta de este derecho lejos de avanzar, le quita base a los salvamentos de voto que han intentado solucionar los problemas mencionados.

DERECHO A LA INTIMIDAD

1) Aunque la Constitución vigente no menciona la palabra intimidad ni consagra expresamente un derecho que proteja la vida privada personal y familiar, en varias sentencias se habla de un "derecho a la intimidad".

2) Sin embargo, existe una diferencia, notoria entre la Corte Suprema y el Consejo de Estado. Mientras que la Corte ha llegado inclusive a declarar inconstitucionales disposiciones por violar el "derecho a la intimidad", el Consejo de Estado no ha recogido ni desarrollado este concepto y, por lo tanto, sus fallos se basan en los artículos constitucionales que protegen tan sólo algunos aspectos puntuales de la vida privada personal y familiar.

3) La fuerza del derecho a la intimidad es

precaria, particularmente en lo que tiene que ver con las relaciones interpersonales. La Corte Suprema ha aceptado, por ejemplo, que se prohíba a los funcionarios y empleados públicos el amancebamiento, el homosexualismo y otras conductas típicamente privadas sin siquiera analizar una posible invasión de la autodeterminación o de la intimidad de los afectados. La insensibilidad por este derecho en los casos mencionados es aún más sorprendente si se tiene en cuenta que éstos fueron decididos en 1982, cuando las costumbres colombianas habían evolucionado significativamente en una tendencia más liberal y cuando a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada este tipo de prohibiciones serían severamente criticables desde el punto de vista constitucional.

4) A pesar de la redacción clara de la norma constitucional vigente, en lo que tiene que ver con la inviolabilidad de domicilio, la Corte ha admitido que autoridades del cuerpo técnico de policía y miembros de la Fuerza Pública sin autorización previa de autoridad competente, practiquen allanamientos en situaciones excepcionales.

5) El Consejo de Estado a principios de este siglo defendió aspectos de la vida privada. Pero después de 1918, no volvió a anular ningún acto administrativo demandado con base en los artículos de la Constitución que protegen aspectos de la vida privada. Inclusive en 1952, declaró constitucional un decreto que establecía una junta de censura de la correspondencia privada.

6) Desarrollos modernos del derecho a la intimidad, como el hábeas data o la posibilidad de efectuar investigaciones estatales con fines preventivos, no han sido contemplados jurisprudencialmente.

En conclusión, de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se puede concluir que es necesario consagrar expresamente el derecho a la intimidad en una concepción que supere la idea de que éste busca proteger el aislamiento de un individuo y que reconozca que quien participa activamente en la vida comunitaria no está renunciando a su vida privada. También sería importante garantizar la intimidad familiar y la inviolabilidad del domicilio. Finalmente, el alcance de las restricciones a este derecho no deben quedar al capricho del legislador.

LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

1) Prácticamente todas las sentencias de la Corte Suprema sobre restricciones a la libertad de movimiento se refieren a decretos de Estado de Sitio. Salvo una sentencia, todas declaran la constitucionalidad de la restricción.

2) El Consejo de Estado se ha pronunciado sólo una vez sobre los alcances de este derecho. En esa oportunidad declaró constitucional que un alcalde prohibiera mediante resolución la circulación de motocicletas durante la noche.

3) La Corte Suprema ha admitido medidas preventivas que restringen la libertad de locomoción para mantener el orden público, que se basan en la sospecha de las autoridades y que pueden abarcar hasta impedir que una persona se ausente de su residencia sin previo aviso de la autoridad.

En conclusión, aunque algunos fallos que han legitimado constitucionalmente res-

tricciones a la libertad de locomoción pueden ser controvertibles, es claro que este derecho tiene una estrecha relación con los problemas de orden público y que, por lo tanto, sería conveniente estudiar detenidamente en términos generales, qué tipo de limitaciones van a ser admisibles y cuáles van a ser inconstitucionales. Si sólo se define el principio básico se puede llegar a que se acepten judicialmente todo tipo de restricciones o a que no se acepte ninguna. Ambas hipótesis parecen indeseables, y actualmente predomina la de aceptar cualquier tipo de restricción, lo cual desvaloriza el derecho.

DERECHO A LA IGUALDAD

1) Desde 1931, la Corte Suprema habló expresamente de un derecho a la igualdad, lo cual representa una gran contribución jurisprudencial puesto que este derecho no está consagrado en la Constitución vigente. Pero quizás precisamente por la falta de un texto explícito, este derecho aún está en gestación y no se han definido sus principales elementos, a pesar del aporte de la Corte Suprema en este campo.

2) De los cerca de treinta fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la igualdad no se desprende con claridad en qué consiste este derecho. Ni siquiera se ha definido qué distinciones no son razonables sino discriminatorias y, por lo tanto, inadmisibles en una democracia. Tampoco se han establecido las clasificaciones que no pueden ser toleradas por envolver, prima facie, una arbitrariedad, como podría serlo, por ejemplo, las que se basan en el origen étnico, el sexo y el parentesco.

3) La falta de criterios para establecer en qué casos se atenta contra el derecho de igualdad se hace palpable cuando se miran en conjunto las hipótesis en las cuales la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han encontrado violaciones a este derecho.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que una norma viola el principio de igualdad cuando: a) exige distintos tipos de requisitos para que una persona acredite su capacidad para ejercer la abogacía; b) prohíbe que incapacitados físicos (ciegos, sordos o mudos) puedan ejercer cargos dentro de la administración de justicia; c) distingue entre periodistas acreditados ante un medio de comunicación y periodistas independientes para dar a los primeros un trato preferencial en relación con las respuestas a sus peticiones de información; d) distingue entre ciudadanos colombianos y no ciudadanos para proteger derechos de autor; e) distingue entre los trabajadores de distintas empresas dedicadas al mismo ramo de la economía para garantizar sus derechos en el evento de que se produzca una sustitución patronal; f) exige cauciones para el ejercicio del derecho a postularse como candidato a la Asamblea Constitucional; g) distingue entre colombianos y extranjeros para impedir que estos últimos ejerzan la profesión de médicos legistas.

El Consejo de Estado considera que una norma viola el principio de igualdad cuando: a) excluye del comercio injustificadamente un producto con las mismas características de otros que son comercializados bajo ciertos requisitos; b) restringe el derecho de los extranjeros a un debido proceso, el cual es concedido por la Constitución en igualdad de condiciones a éstos

y a los nacionales; c) obliga a los artistas extranjeros a hacer presentaciones gratuitas para obtener el permiso de actuar en Bogotá.

4) La jurisprudencia ha enunciado dos principios abstractos para explicar sus fallos en esta materia. El primero consiste en afirmar que situaciones iguales requieren un tratamiento igual y que situaciones disímiles requieren un tratamiento desigual. Sin embargo, no existían elementos de juicio para establecer cuándo dos situaciones son iguales o son disímiles. En otras palabras, no se han establecido reglas para determinar qué diferencias son relevantes y cuáles son irrelevantes al comparar dos situaciones que siempre por su complejidad se parecen en algo pero se diferencian también en algo. En cada caso queda a la discreción del juez decidir si dos situaciones que el legislador ha considerado desiguales son en realidad iguales y vice-versa.

El segundo principio enunciado por la jurisprudencia contradice al primero. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que cuando una ley es general, y por lo tanto igual para todos, no se viola el derecho a la igualdad. Este lleva a que si ante dos situaciones diferentes, se adopta una misma regla abstracta aplicable a ambas, no se viola el principio de generalidad. Pero, como es obvio, según el primer principio no basta con la generalidad de la ley para evitar violaciones al derecho a la igualdad, puesto que situaciones disímiles requieren no un tratamiento común general sino un tratamiento desigual.

5) También sobresale la visión puramente formal del derecho a la igualdad. La jurisprudencia mira si *en la ley* hay discriminación, pero no considera si se está protegiendo por igual a todas las personas o si se está perpetuando discriminaciones en la práctica. Frases como que todas las personas son iguales *en derechos* o que la igualdad es *ante la ley* y no de hecho, *jurídica* y no fáctica, expresan esta visión formalista. Por eso la Corte ha llegado a decir que "es difícil concebir la igualdad como un derecho, o a lo menos, como un derecho distinto a los demás derechos individuales", lo cual refleja que esta concepción formalista puede llegar inclusive a negarle al derecho a la igualdad vida propia puesto que, así entendido, sólo busca que los derechos ya reconocidos no se le nieguen a nadie.

Dentro de esta perspectiva formal, evaluar el impacto desigual que en la práctica puede tener una ley general tampoco tiene cabida. Un buen ejemplo de esto, es la sentencia de 1950 que declaró constitucional una ley que obligaba a todas las empresas, sin importar su capital, su tamaño o sus utilidades, a crear y mantener una escuela de alfabetización por cada 40 niños, hijos de sus trabajadores.

6) La mayoría de los casos se refieren a asuntos económicos o a los derechos de los extranjeros. Esto implica que la jurisprudencia se ha concentrado en los temas donde es más difícil establecer criterios puesto que en materia de intervención del Estado en la economía las clasificaciones son casi siempre la regla general dada la complejidad, la diversidad de la realidad económica. Por lo tanto, es difícil evitar la arbitrariedad sin al mismo tiempo imponer reglas arbitrarias.

7) En cuanto a la función que ha cum-

plido el derecho a la igualdad es sorprendente ver que éste no ha servido para alcanzar los propósitos que generalmente justifican la consagración de este derecho: proteger a las minorías o a los grupos más débiles; racionalizar la actividad del Estado para evitar que la discreción se vuelva arbitrariedad; combatir prejuicios o estigmas que perpetúan divisiones sociales inadmisibles en una democracia; promover transformaciones sociales y procurar un equilibrio en las cargas y beneficios de vivir en sociedad. Por ejemplo, nunca se declaró inconstitucional alguna norma perjudicial para los hijos naturales.

En conclusión, es necesario enriquecer el derecho a la igualdad para suministrar a los jueces criterios que le permitan avanzar en un terreno tan complejo. Si sólo se prohíbe la discriminación, sin decir qué tipo de clasificaciones son discriminatorias no se haría ningún progreso. Si se define a la igualdad como igualdad de derechos, libertades y oportunidades seguirá predominando la concepción formalista que le ha quitado fuerza a este derecho. Si no se fijan criterios generales para orientar qué distinciones son legítimas y cuáles son discriminatorias o para establecer qué diferencias son relevantes cuando se comparan dos situaciones y cuáles son irrelevantes, también subsistirán los vacíos de la jurisprudencia actual. Finalmente, sería conveniente definir los alcances del derecho a la igualdad en materia económica para evitar arbitrariedades pero también para dar al Estado un amplio margen de acción en un asunto donde preservar la flexibilidad es fundamental. Sería aconsejable, por lo tanto, revisar el artículo sobre este derecho que ha sido propuesto a la Plenaria.

Como base de esta sugerencia que muy respetuosamente planteamos a los honorables delegatarios, se anexan a continuación resúmenes de la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado sobre derecho de reunión, derecho a la intimidad, libertad de movimiento y derecho a la igualdad.

Cordialmente, HUBERTO DE LA CALLE L., ministro de Gobierno. MANUEL JOSE CEPEDA E., consejero para la Asamblea Constitucional.

ANEXO 1

DERECHO DE REUNION

A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Revisada la jurisprudencia de la Corte sobre el tema del derecho de reunión existen 12 sentencias representativas, de las cuales 10 son producto de decretos de Estado de Sitio. Existe una sentencia de finales del siglo pasado y otra dictada en 1928, ambas sobre normas reglamentarias del derecho de reunión. Las restantes se refieren a decretos de Estado de Sitio y corresponden a finales de la década del sesenta, toda la década del setenta, y al año de 1984. Solamente en una ocasión la Corte ha declarado una inexecutable parcial por violación del derecho de reunión (1928).

En 1895 se solicita la suspensión de una ordenanza que sanciona las sociedades políticas cuyas reuniones sean secretas y la promoción de reuniones tumultuarias. La Corte declara la inexecutable pues no considera fundada la oposición que se hace a las normas acusadas "porque el artículo 23 y el 46 de la Constitución no autorizan

las reuniones tumultuarias y porque el artículo 47 ibidem sí prohíbe expresamente las juntas políticas populares de carácter permanente que son las mismas sociedades políticas prohibidas por la ordenanza".

Posteriormente, en 1928 la Corte se pronuncia sobre una demanda de un decreto expedido mediante facultades extraordinarias, por el cual se reglamentan las reuniones públicas. Sobre la facultad de la policía de clausurar establecimientos o centros de reuniones de las cuales proveen peligros contra el orden social y la tranquilidad pública, la Corte considera que es exequible pues cuando la reunión es peligrosa, porque de ella "provenga algún riesgo" que menoscabe el orden público o amenace la tranquilidad pública "deja de estar amparada por el artículo 46 de la Carta que reconoce el derecho de reunión, siempre que sea pacífica". Según la Corte aunque se arguya que la determinación del carácter de peligroso queda al arbitrio de los funcionarios de policía, "tal facultad debe hallarse sustentada por una prueba suficiente, o al menos, por indicios de carácter tal que puedan inspirar la certeza o conjeturas plausibles de los hechos que engendran el peligro y autoricen el obrar preventivo de la policía".

En lo que respecta a la obligación de dar aviso previo a la policía del día, hora, sitio y objeto de la reunión, la Corte considera que no cabe reparo pues se trata de una necesaria y racional reglamentación del derecho de reunión.

En cuanto a la norma que permite a la policía disolver reuniones cuando ocurran actos sediciosos que puedan degenerar en delitos contra la tranquilidad y el orden público o se hagan excitaciones que amenacen los derechos y garantías de los demás, para la Corte la primera parte es exequible porque al realizarse actos sediciosos ya se han consumido delitos y esto es lo que obliga a la policía a disolver la reunión. La segunda parte de la norma es declarada inexecutable, porque las excitaciones no concretadas en ese momento, aunque amenacen derechos, no ocasionan por sí mismas tumultos o alborotos y por lo tanto se viola el derecho de reunión pacífica.

Tres magistrados salvan su voto sobre la posibilidad de clausurar establecimientos y centros de reunión y de disolver reuniones, pues consideran que el artículo 46 solamente faculta a las autoridades para disolver las que degeneren en asonada o tumulto o que obstruyan las vías públicas, es decir, como medida represiva de hechos realizados y no para prevenir hechos presuntos o hipotéticos.

Dos de los magistrados resaltan la indeterminación de lo que la policía estime peligroso para la tranquilidad pública y la inseguridad de los individuos que se congregan para tratar cualquier asunto que a juicio del funcionario de policía entrañe peligros contra el orden social. Afirman que no puede llevarse la acción de la autoridad hasta anular el derecho de reunión pacífica.

A partir de 1969 la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre decretos de Estado de Sitio que suspenden o restringen el derecho de reunión y ha declarado su constitucionalidad.

En algunos casos se prohíbe totalmente el ejercicio del derecho de reunión pública,

como es el caso del Decreto 1131 de 1970 que dice: "Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, quedan prohibidas las reuniones de carácter político; las manifestaciones públicas; las concentraciones de carácter religioso, estudiantil o laboral; los actos cívicos y los espectáculos públicos, que puedan originar situaciones que afecten o entorpezcan el normal desarrollo de las actividades ciudadanas".

Para la Corte se trata de prohibiciones usuales en los casos de alteración del orden y tienen carácter preventivo. Si por actividad política en épocas de normalidad, el Gobierno pueda disolver reuniones que degeneren en asonada o tumulto, cuando el país se encuentra en Estado de Sitio con mayor razón está autorizado para prohibir reuniones públicas que puedan aparecer "incompatibles", de conformidad con el artículo 121.

A principio de los años setenta, la Corte afirma que "en épocas de perturbación del orden público (el derecho de reunión) sufre necesarias restricciones, las cuales se derivan no sólo de su naturaleza, esto es del peligro evidente de que gentes congregadas puedan así adquirir capacidad para producir o agravar tales perturbaciones, que por ende debe evitarse, sino también de los deberes del presidente de la República en caso de alteración de la normalidad, ya causada o presumible por motivos graves". Añade que, si en tiempo de paz el derecho de reunión se sujeta a regulaciones de carácter policivo, preventivas o represivas de hechos que atenten contra el orden público, con mayor razón en épocas de perturbación puede restringirse y negarse transitoriamente, conforme al art. 121, para evitar que su ejercicio aumente las causas de intranquilidad.

En otros casos los decretos autorizan a los alcaldes para prohibir o regular el ejercicio del derecho de reunión.

A mediados de la década del setenta, la Corte consideró que se trataba de una medida restrictiva de la libertad de expresión, pero que era un desarrollo racional del artículo 121 y no quebrantaba ningún precepto constitucional. Para la Corte, según una sentencia de 1976, son "medidas, que por sí denotan que conviene o se impone tomarlas, en lugares determinados cuando surgen desórdenes que ellas pueden corregir". Es legítimo su empleo y como se consideran prevenciones locales debe darse la facultad de dictarlas a los alcaldes.

En el fallo sobre el estatuto de seguridad, al referirse al derecho de reunión, la Corte reproduce una sentencia de 1970.

Por último, existen decretos que exigen solicitar permiso previo a los gobernadores o a los alcaldes municipales para realizar reuniones públicas. La Corte señala que esta medida entraña una limitación al ejercicio del derecho de reunión que encaja dentro del orden legal del Estado de Sitio porque está vinculada claramente a contener la perturbación del orden público y a restablecerlo.

En otro fallo, luego de referirse a las disposiciones del Código Nacional de Policía que desarrollan al artículo 46 de la Constitución al consagrar la figura del aviso previo y que rigen plenamente en épocas de

normalidad, afirma que sólo es posible sustituir el sistema del aviso por el de permiso previo durante la subsistencia del estado excepcional, como medio eficaz para mantener y preservar el orden público.

A mediados de los ochenta, la Corte considera que la exigencia del permiso previo "es una medida que evidentemente concuerda con la necesidad de evitar mayores perturbaciones de las ya existentes y con la urgencia de poner término a la situación de anormalidad que originó la aplicación del artículo 121 de la Constitución".

Posteriormente se han dictado otras sentencias sobre medidas relacionadas con paros o con el control de la población en zonas de grave perturbación del orden público. En todas ellas la restricción al derecho de reunión no ha generado mayores comentarios por parte de la Corte.

B. CONSEJO DE ESTADO.

El Consejo de Estado se pronunció en 1962 sobre la facultad del presidente para desarrollar directamente la Constitución Nacional, en materia de derecho de reunión.

Se demanda un decreto por medio del cual el Gobierno regula el ejercicio del derecho de reunión pública mediante la figura del aviso previo. Para el Consejo de Estado, el artículo 46 de la Constitución no hace referencia expresa al legislador, lo cual sugiere que corresponde al Gobierno la función de reglamentar directamente la Constitución en ese punto sin necesidad de una ley previa. Afirma que la función de la policía no es sólo represiva sino principalmente preventiva y que el Gobierno debe proteger otras garantías para asegurar el desarrollo normal de las actividades corrientes de la ciudadanía.

ANEXO 2

DERECHO A LA INTIMIDAD

A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Constitución de 1886 no reconoce en forma expresa el derecho a la intimidad, por lo que la jurisprudencia lo ha venido deduciendo de los artículos 15, 23, 25 y 38. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los diversos aspectos que conforman este derecho en catorce oportunidades, de las cuales solamente tres contienen declaratoria de inconstitucionalidad. Su primer fallo, referente a la inviolabilidad de correspondencia, es de 1893. En 1946, se refirió por primera vez a la inviolabilidad del domicilio. La mayoría de la jurisprudencia sobre el tema ha sido pronunciada en las dos últimas décadas. A partir de 1971, la Corte introduce el concepto de "derecho a la intimidad".

En 1969, se demanda una disposición que permite a la Prefectura de Control de Cambios acceder a todas las oficinas públicas y a sus archivos, y a los domicilios de entidades bancarias, para buscar pruebas. Se considera violatoria del artículo 38 de la Constitución, por permitir a un funcionario que no es de la Rama Jurisdiccional, interceptar la correspondencia. La Corte declara **parcialmente inexecutable** la norma, por las siguientes razones: 1) Por tratarse de un procedimiento administrativo y no judicial, no puede aplicarse la excepción consagrada en el artículo 38, que autoriza interceptar o registrar la corres-

pondencia únicamente para buscar pruebas judiciales, independientemente de que se trate de un proceso civil o penal. Pero no son pruebas judiciales las que por su finalidad pretenden demostrar la existencia de ilícitos de tipo administrativo. 2) Para tener acceso a oficinas y domicilios de carácter privado, debe darse cumplimiento a la orden y formalidades establecidas en el artículo 23.

A principios de la década de los setenta se demanda una norma que permite aprehender al delincuente cogido in flagranti en domicilio ajeno, siempre que preceda requerimiento al dueño, quien no podrá oponerse. Se considera violatoria del artículo 23 de la Constitución, porque suprime la exigencia de la orden escrita de autoridad competente. La Corte considera que los artículos demandados son **executable**, porque la expresión "no podrá oponerse", desarrolla el artículo 24 de la Constitución, que faculta a la autoridad para que en caso de flagrancia pueda penetrar en domicilio ajeno para la aprehensión, sin más requisitos que el requerimiento previo al dueño, lo que implica "intimar, avisar o hacer saber", que la autoridad pública se propone penetrar al domicilio. Esta es una excepción al principio general de la inviolabilidad del domicilio, según el cual se debe preservar la paz del individuo y de su familia. Pero ante un eventual conflicto entre esta garantía ciudadana y la necesidad de defender al organismo social, debe prevalecer este último.

En el mismo periodo, se demandan por presunta violación del artículo 38, varias disposiciones que permiten al funcionario de instrucción detener, abrir y devolver la correspondencia, solicitar copias de telegramas, interceptar las comunicaciones, practicar registros personales, e imponen la obligación de exhibir objetos o papeles, y cintas cinematográficas de interés para la investigación. La Corte declara **executable** las normas, porque los derechos individuales no son absolutos, y la garantía constitucional puede limitarse cuando exista un interés social de mayor entidad. En cuanto a la correspondencia confiada o correos y telégrafos, la inviolabilidad es la norma general, y la interceptación es la excepción. La Constitución regula esta excepción, imponiendo determinados requisitos, que son observados por los artículos demandados. Estos son: 1) autorización legal para retener la correspondencia, 2) orden impartida por la autoridad competente, 3) cumplimiento de las formalidades procedimentales señaladas en la ley, y 4) que tenga como único fin buscar pruebas judiciales.

Posteriormente, la Corte se pronuncia exclusivamente sobre la interceptación de comunicaciones telefónicas por funcionario judicial, con el único objeto de buscar pruebas. La Corte declara **executable** la norma, por la mismas razones señaladas en la sentencia anterior. Esta norma consagra los requisitos para que la interceptación pueda llevarse a cabo dentro de las más precisas garantías, en aras de reprimir hechos delictuosos, sin que el derecho a la intimidad se pueda ver amenazado. Agrega una formalidad que consiste en que sólo puede interceptarse lo que tenga interés para el proceso.

Considera las comunicaciones telefónicas como una modalidad de la libertad de ex-

presión, y un "aspecto de la intimidad", por ser un medio para expresar reservadamente el pensamiento. Reconoce que se encuentra protegido por el artículo 38, que como garantía genérica, incluye la comunicación telefónica. Dispone por primera vez que el derecho a la intimidad se encuentra protegido por lo dispuesto en los artículos 16, 23 y 38, y que se viola escuchando las conversaciones privadas, lo que es distinto del derecho que se tiene a los secretos en sus diversas formas, y a la reputación. Es un aspecto de la personalidad que corresponde a la aspiración del individuo de conservar la tranquilidad de su espíritu, la paz interior, que la publicidad o la intromisión ajena vendría a perturbar. Se compone del derecho que se tiene al secreto, al respeto de la vida privada, y que consiste en impedir que otros conozcan nuestra vida íntima; y del derecho a la reserva, que es la facultad de defenderse de la divulgación de noticias o hechos privados que se hayan conocido con o sin derecho, y que tiene una excepcional limitación: la seguridad social".

Presentan salvamento de voto siete magistrados. En su mayoría consideran que existen relaciones íntimas de los asociados (familiares, de amistad), que requieren la intercomunicación, y cuya tutela consiste en no permitir su divulgación, ni interpretarla sino resguardar su reserva. Porque en cuanto mayor es la confianza del individuo en que su secreto no va a trascender es menor la prevención de quien se comunica. Por eso, mayor debe ser el celo de la autoridad para protegerlo, y menos facultada se encuentra ésta para interferir esa intimidad.

La norma propuesta por los actuales constituyentes no consagra garantías suficientes para que en casos de excepción, como los mencionados anteriormente, este derecho quede adecuadamente protegido. Suprime la expresión "búsqueda de pruebas judiciales", que había dado lugar a uno de los grandes avances de la Constitución de 1886 (1).

A finales de la década de los setenta, se demanda un decreto de estado de sitio que crea una nueva causal de justificación del hecho punible: cuando se comete por miembros de la Fuerza Pública en operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión, secuestro, producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes. Se considera violatorio de los artículos 23 y 38 de la Constitución, que garantizan la inviolabilidad del domicilio y la privacidad de la correspondencia. La Corte lo declara **executable** por considerar que el Gobierno se mantuvo dentro de las facultades excepcionales y que no se violó ningún texto constitucional. Se presentan dos salvamentos de voto. En uno de ellos, se considera que la disposición autoriza a la Fuerza Pública para lesionar derechos que

(1) La Constitución de 1886 garantizaba que la correspondencia no podía ser interceptada o registrada "sino por la autoridad pública, en los casos y con las formalidades prescritas en las leyes" (art. 56, num. 1º), la de 1863, también permitía la excepción sólo por orden de la "autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley". Es decir, los textos anteriores dejaban a la ley determinar los casos en los cuales pudiera ser interceptada o registrada la correspondencia, sin limitación alguna. Pero en 1886, se consagra la excepción con una finalidad exclusiva, que antes no estaba fijada: la del "único objeto de buscar pruebas judiciales".

la misma Constitución protege, por lo que es "ostensiblemente inconstitucional, incompatible con los principios democráticos y sólo concebible en los más reaccionarios regímenes despóticos".

En los inicios de los años ochenta, se demandan varias normas que exigen a personas vinculadas laboralmente con el Estado, una conducta privada determinada. La primera, impone sanciones disciplinarias a los *notarios* por mantener determinadas conductas, como la embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos, el uso de estupefacientes, el amancebamiento, el homosexualismo, etc., y en general el mal comportamiento social. Se fundamenta la demanda en que la norma viola el artículo 53 de la Constitución, que garantiza la libertad de conciencia, por considerar que al manifestar dentro de sus faltas el amancebamiento se está interfiriendo en el ámbito interno, en la potestad del espíritu humano, de decidir lo que estime conveniente.

La Corte considera que aun incluyendo dentro de la libertad de conciencia la libertad de opinión, no se viola ninguna de estas disposiciones, porque la norma acusada no obliga al notario a observar una conducta. Por ser un cargo de libre aceptación, quien lo ejerce acepta las limitaciones y responsabilidades que la ley señala y el adecuado cumplimiento de sus labores constituye la razón de ser de las sanciones correspondientes. La conducta debe atentar contra la majestad, dignidad y eficacia del servicio notarial, sin que sea suficiente su sola realización fáctica, saltándose así del ámbito de la privacidad del individuo. Por lo anterior la Corte considera **exequible** la norma.

La segunda norma demanda, exige las mismas conductas anteriores a *funcionarios y empleados públicos*. La Corte la declara **exequible**, por considerar que el legislador tiene la potestad reglamentaria sobre todos los funcionarios públicos. Los salvamentos de voto, consideran que la expresión "un mal comportamiento social" viola los principios constitucionales de tipicidad y legalidad, por ser ambigua e imprecisa.

La tercera norma demandada se aplica a *empleados de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público*, quienes deben observar una "conducta irreprochable pública y privada". Se considera que viola el artículo 20 de la Constitución. Cuando estos empleados no se encuentran desempeñando sus funciones, dejan de ser funcionarios públicos, son simples particulares y la norma se entromete en su vida privada. La Corte declara **exequible** la norma, porque debe reconocerse la potestad disciplinaria del Estado, que se traduce en establecer correctivos necesarios para lograr la eficacia del servicio y proteger los intereses de la comunidad. La norma demandada, antes que vulnerar los principios consagrados en el artículo 20, constituye un desarrollo de los mismos.

A mediados de la década, se demanda una norma que dispone la reserva profesional de las historias clínicas y de los documentos relativos a prestaciones sociales, por ser violatoria del artículo 38 de la Constitución. La Corte declara **inexequible** el artículo por considerar que el Ejecutivo rebasó las facultades conferidas para de-

cretar la norma, pero no por violación del artículo 38. Según dice, la disposición acusada no tiene relación con la norma constitucional, pues "reglamenta materias distintas".

Dos años más tarde, se demanda una norma que atribuye al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, por su propia iniciativa y únicamente por razones de urgencia o fuerza mayor, practicar el registro de inmuebles. Se considera violatoria del artículo 23, que exige mandamiento escrito de autoridad competente, lo que presupone la presencia del juez. La Corte considera que se trata de una norma que sólo opera en circunstancias excepcionales, en las cuales el juez no puede iniciar la investigación y con el fin jurisdiccional de la persecución de delitos. Por lo anterior declara la **exequibilidad** de la norma.

En el mismo año, se demandan dos normas de un decreto de estado de sitio, por considerarlas violatorias de los artículos 23 y 28, al entregar funciones a los cuerpos de seguridad del Estado que corresponden a los órganos jurisdiccionales, y por no respetar las garantías constitucionales de la libertad, seguridad e inviolabilidad de domicilio. La primera norma demandada, permitía a cualquier miembro de las Fuerzas Militares, de Policía y del Departamento Administrativo de Seguridad, en caso de urgencia o fuerza mayor, aprehender sin orden judicial a personas indicadas de participar en actos terroristas, y practicar registro en donde se presume se encuentren terroristas o se hayan cometido actos encaminados a consumar un delito.

La corte considera **inexequible** esta parte del decreto por violar lo dispuesto en el artículo 23, al desconocer el requisito del mandamiento escrito de autoridad competente, que la Constitución considera como necesario para aprehender a cualquier ciudadano y registrar su domicilio. Ya que sólo se requiere la existencia de un indicio, o de una presunción, elementos de difícil valoración, no puede remplazarse la orden escrita de autoridad competente; menos aún cuando no hay flagrancia, lo que tampoco puede sustituirse por causales de urgencia o fuerza mayor. Tales disposiciones desconocen el derecho a la intimidad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio, "principios esenciales dentro del Estado de Derecho".

La segunda norma demandada, permite al jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con el único objeto de buscar pruebas judiciales par comprobar determinados delitos, la interceptación de comunicaciones o mensajes. La Corte considera que la norma no viola el artículo 38 de la Carta, puesto que como ha dicho en varias oportunidades, son facultades que la Carta permite excepcionalmente, siempre que se sigan ciertas formalidades.

Finalmente, se demanda la palabra "**penales**", de una norma que dispone que sólo en este tipo de procesos puede suministrarse copia de declaraciones tributarias. Se considera que si la Constitución no distingue de qué tipo de pruebas judiciales se trata, el legislador, no puede hacerlo. La Corte declara **exequible** la norma. Como lo ha sostenido antes, la acepción "pruebas judiciales" a pesar de que comprende los procesos civiles, laborales, administrativos

y disciplinarios, en ocasiones el legislador tiene la facultad de autorizar o restringir el registro de papeles privados, a una o varias ramas del derecho y eso no es factor de inconstitucionalidad.

B. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en siete ocasiones sobre aspectos relacionados con este derecho, y ha declarado la nulidad solamente en dos casos. Ambos fallos fueron proferidos a principios de siglo, uno en 1915 y el otro en 1918. A pesar de que no ha habido muchos fallos en las últimas décadas, se han resuelto por lo menos 14 consultas sobre el tema.

En 1915, se demanda una ordenanza sobre el recaudo de un impuesto, que imponía la obligación de ratificar bajo juramento determinados datos sobre las utilidades obtenidas, presentando libros, certificaciones y documentos. El Consejo de Estado, declaró la **nulidad** de esta disposición, por considerar que "riñen abiertamente con principios constitucionales como la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia". No es admisible que para el cobro de un impuesto departamental se pueda "penetrar al sagrado del domicilio, y a la inquisición de la vida privada".

En 1918, se demanda una ordenanza que prohíbe a las mujeres públicas habitar en determinados lugares, como los contornos de los templos, establecimientos de educación, etcétera. La policía las puede hacer desocupar tales habitaciones. Se considera violatoria del artículo 23. El Consejo de Estado la declara **nula**, por considerar que confiere a la policía un poder discrecional para lanzar a las mujeres que estime como públicas, sin formalidades ni trámites, lo cual atenta contra la inviolabilidad del domicilio. En 1921, otra asamblea expide la misma ordenanza, pero esta vez el Consejo considera que el artículo no viola ninguna disposición, porque la libertad individual tiene como límite el derecho ajeno, y que con las conductas de las mujeres públicas, se ofende la moral y se pervierten las costumbres.

En 1946, se demanda una disposición que prohíbe definitivamente el funcionamiento de un establecimiento de diversiones, por ser violatoria de la garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución. El Consejo de Estado, considera que las resoluciones no violan dicho artículo, porque un establecimiento de diversiones "no constituye el domicilio a que se refiere el precepto constitucional".

Con posterioridad, se demanda un decreto por el cual se establece la **censura de las comunicaciones**, por ser violatorio del artículo 38 de la Constitución. El Consejo de Estado considera que no se quebranta el anterior precepto constitucional, porque encontrándose turbado el orden público, no se aplican las disposiciones dictadas para tiempos normales, y por tanto la medida de revisar correspondencia particular y la ruptura de algunas cartas, por una junta de censura, no es nula.

A finales de la década de los setenta, se solicita que se declare la nulidad de la palabra "**confidencial**", contenida en una resolución sobre los balances de la gestión de la Federación Nacional de Cafeteros, por tratarse de un documento público. El Consejo de Estado no accede a las peticiones de la demanda, por considerar que

los documentos emanados de esa entidad son de carácter privado y se encuentran amparados por la reserva, así esta entidad ejerce algunas funciones públicas. Los documentos provenientes de la actividad de los órganos del Estado, por el contrario, no son reservados, salvo algunas excepciones como: 1) Reserva del sumario, 2) asuntos tributarios, 3) materias relacionados con la defensa nacional, y 4) con la seguridad del Estado, etcétera.

ANEXO 3

LIBERTAD DE LOCOMOCION

A. Corte Suprema de Justicia.

De la revisión efectuada se encontraron 8 sentencias en materia de libertad de locomoción, que cubren un período comprendido entre 1969 y 1987. Prácticamente todas ellas se refieren a decretos de Estado de Sitio declarados constitucionales, salvo un caso en que se declaró la inexecutable parcial (1978).

En varias oportunidades, durante Estado de Sitio, el Gobierno ha utilizado figuras como el toque de queda y otras medidas de control y restricción a la circulación de personas y vehículos.

La Corte falla, a finales de la década del sesenta, la constitucionalidad del toque de queda porque aunque se trata de una limitación al libre tránsito o movilización, por considerarla una medida transitoria que encaja dentro del orden legal del Estado de Sitio, vinculada claramente a contener la perturbación del orden público y a restablecerlo.

A principios de los años setenta, un decreto de Estado de Sitio establece las siguientes medidas: "Toque de queda; control reservado a la circulación de personas por las vías y lugares públicos, para práctica de requisas, y obtener identificación e informes sobre procedencia y lugar de destino...; vigilancia del tránsito de vehículos, para establecer la propiedad de los mismos, la identidad de las personas que en ellos viajen, su procedencia y destino y los elementos que transportan, y controlar la circulación intermunicipal". La Corte deduce el derecho de libre locomoción del artículo 23 de la Constitución y resalta su importancia con la consagración expresa que hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 12). Señala que las normas citadas permiten la restricción total o parcial de este derecho para precaver desórdenes y conducir a restablecer la normalidad.

Por esta época, al prohibirse a personas sospechosas de estar vinculadas a actividades subversivas, ausentarse de su residencia sin previo aviso a la autoridad, la Corte considera que aunque es una restricción a la libertad de locomoción, se trata de unas "medidas preventivas de carácter elemental dentro de un estado de turbación del orden público".

Cuando se ha autorizado a los alcaldes para aplicar el toque de queda, a mediados de los años setenta, la Corte señaló que a pesar de ser una medida restrictiva de la libertad de locomoción es un desarrollo racional del artículo 121 que no quebranta ningún precepto constitucional. Poco tiempo después, resaltó la conveniencia y la necesidad de tomar esta medida, así como la legitimidad de su empleo y por tratarse de una prevención local consideró acertado darle la facultad de dictarla a los alcaldes.

A finales de la década del setenta, la Corte

falla la inexecutable parcial de algunas normas sobre contravenciones referentes a tránsito aéreo, marítimo, fluvial y terrestre. Según la Corte la Constitución autoriza al Gobierno para restringir la libertad de locomoción especialmente durante el Estado de Sitio siempre que no se excedan los límites del artículo 121. Considera que algunas normas carecían de la precisión, objetividad y certeza que deben tener las contravenciones en guarda de la libertad y seguridad jurídica de los particulares y en prevención de sanciones arbitrarias. Además no era evidente la conexión entre esas vagas disposiciones y la situación de perturbación del orden público. Por las razones anotadas estas infracciones deben ser investigadas y sancionadas de acuerdo con las regulaciones ordinarias y no con las excepcionales de Estado de Sitio.

A mediados de los años ochenta, cuando se prohibió la circulación de motocicletas con "parrilleros", la Corte no mencionó la libertad de locomoción como uno de los derechos afectados por esta medida.

Frente a la exigencia del permiso previo a los motociclistas para desplazarse a departamento diferente de aquél en que se halle matriculada la motocicleta, a finales de la década del ochenta, la Corte considera que esta medida constituye un límite a la libertad de locomoción, adecuada a las circunstancias de orden público y es desarrollo de la obligación del presidente de mantener el orden público y de restablecerlo donde fuere turbado, y del deber que tienen las autoridades de proteger la vida de los gobernados como suprema finalidad del ejercicio del Poder Público.

Por esta época, se demandan las normas que imponen el seguro obligatorio de accidentes. Para la Corte, a pesar de que la libertad de locomoción no aparece explícitamente consagrada en la Constitución ella surge de los artículos 23 y 46 de la Carta, y fue incorporada expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, considera que no se viola esta libertad "pues se trata de una exigencia que la ley hace en protección de los asociados y en cumplimiento de la función social de prevención y resarcimiento de daños que es propia del contrato de seguros".

B. Consejo de Estado.

Se encontró tan solo una sentencia del Consejo de Estado en materia de libertad de locomoción, en la cual no declara la nulidad.

A principios de los años ochenta, el Consejo de Estado falla una demanda sobre una resolución expedida por un alcalde que prohíbe la circulación de motocicletas durante la noche. Se refiere a la libertad de locomoción y a su reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 13) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 12). Advierte que la Constitución no consagra expresamente esta libertad pero que se desprende del hecho de que la Constitución no haya establecido restricciones a su ejercicio, y del artículo 20 de la Carta según el cual lo que no está prohibido para los particulares les está permitido. Señala que el Código Nacional de Policía en sus artículos 96 a 100 ha regulado la materia y le da la facultad de reglamentar el tránsito terrestre a las autoridades nacionales y a las

locales. Como se trata de reglamentos secundarios, el alcalde puede expedirlos más aún cuando se trata de preservar el orden público.

ANEXO 4

DERECHO A LA IGUALDAD

A. Corte Suprema de Justicia

La revisión de la jurisprudencia sobre igualdad producida en la Corte Suprema de Justicia durante el período 1886-1990 mostró que son realmente muy pocas las sentencias en las que la Corte se ha pronunciado sobre el tema y aún más escasas aquellas en las que ha declarado inexecutable una norma por violación al principio de igualdad. En total ha habido 28 fallos, de los cuales sólo ocho han declarado que la norma demandada sí violaba el principio de igualdad. Con anterioridad al año de 1960 sólo hay un precedente jurisprudencial sobre la materia. El primer pronunciamiento sobre el que hay referencia es de 1931. En él se declaró inexecutable una norma por violación al principio de igualdad.

Durante el período 1960-1969 encontramos dos referencias al tema, y en ambas la Corte declaró que las normas demandadas por violación del principio de igualdad, eran constitucionales.

En la década de los años setenta, hubo cuatro pronunciamientos sobre el tema y en todos ellos la Corte declaró ajustadas a la Constitución las normas demandadas. De este período es el precedente más importante sobre igualdad. La sentencia del 4 de septiembre de 1970 fijó los alcances que la Corte le daba al principio de igualdad y desde entonces esa ha sido la regla aplicada para decidir si una norma demandada por violación al principio de igualdad es o no constitucional.

Ya en años más recientes el tema de la igualdad parece cobrar mayor importancia y por ello los fallos sobre igualdad son más frecuentes. Durante el período 1980-1989 la Corte se pronunció en dieciséis ocasiones sobre el tema. De esas, en una la Corte se inhibió, en diez declaró la inexecutable de la norma demandada y sólo en cinco reconoció que la norma acusada sí violaba el principio de igualdad.

En 1990, la Corte se pronunció en cuatro ocasiones sobre el tema y en dos de ellas declaró la inexecutable de la norma.

Esta revisión permitió observar una creciente sensibilidad por el tema de la igualdad a partir de la década de los ochenta. La mayoría de las sentencias en las que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de una norma por violación al principio pertenecen a esa década.

El primer precedente sobre la materia, sin embargo, es de principios de los años treinta. En 1931 se demandó una ley que reglamentaba el ejercicio de la abogacía y establecía una serie de requisitos para que una persona acreditara su capacidad para ejercer dicha profesión. Aun cuando la norma no había sido demandada por violación al principio de igualdad, la Corte encontró que la norma sí era contraria a él. Dijo en ese entonces: "Es principio de derecho constitucional, proclamado en varios textos de nuestra Carta Fundamental, entre los cuales podemos citar el artículo 19 y el ordinal 6° del artículo 58, que todos los colombianos son iguales ante la ley, porque han de tener idénticas obligaciones y gozar de idénticos derechos. La ley no puede abandonar el principio de la igualdad,

poniendo unos ciudadanos en condiciones inferiores a otros, estando en el mismo caso y circunstancias.

"De acuerdo con este principio, no puede el legislador establecer tarifa de pruebas diferentes, para que un grupo de abogados acredite de un modo su idoneidad y otro grupo acredite esta misma idoneidad con una prueba de diferente categoría a aquella, como lo hace la Ley 62 de 1928, que por este aspecto viola todas las disposiciones constitucionales que proclaman la igualdad jurídica (...).

"En resumen, la ley acusada, al exigir el título de idoneidad, procede con el más absurdo de los casuismos, pues exige para cada individuo en particular una prueba diferente, y no da una regla precisa y única, según la cual pudieran todos los ciudadanos saber cómo han de comprobar que tienen capacidad suficiente para el ejercicio de la profesión de abogados, sin necesidad de pertenecer al *gremio de doctores* en derecho, o sea, sin necesidad de obtener un diploma de abogado expedido por una Universidad".

Con posterioridad a esta sentencia, durante cincuenta años, la Corte no volvió a declarar la inconstitucionalidad de norma alguna por violación al principio de igualdad. Sólo hasta mediados de los ochenta, aparecen de nuevo sentencias en las que la Corte declaró que varias normas eran contrarias al principio. Así lo hizo en cinco ocasiones durante la década de los años ochenta.

En la primera de las sentencias de ese periodo, se había demandado una norma que prohibía que los sordos, los mudos y los ciegos fueran designados para cualquier cargo en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público. La Corte consideró que el legislador podía consagrar causas de impedimento o inhabilidad siempre y cuando no violara otras normas constitucionales. Para la Corte en esa oportunidad la norma acusada violaba flagrantemente el principio de la igualdad ante la ley.

Dijo entonces: "Ciertamente no es dable predicar a priori, y además en forma general, que todo invidente, mudo o sordo, situación que por otra parte, ni impide el acceso a las Facultades de Derecho, ni está consagrada precisamente como inhabilitante en el Estatuto de la Abogacía, por el mero hecho de serlo, se encuentre en condiciones de incapacidad o de inhabilidad para administrar justicia. (...).

"Piensa la Corte que si un individuo en tales condiciones ha realizado en forma satisfactoria sus estudios de Derecho, (...) puede encontrarse en condiciones para desempeñar las actividades propias de un Juez de la República, en ocasiones posiblemente con mayor consagración y laboriosidad que aquellos que se encuentran en distinta situación humana. (...) No puede el invidente ser eliminado ab initio por ese mero hecho, y sin que existan por lo tanto otras razones que así lo determinen, de la actividad en cuestión. Afirmar pues lo anterior en forma general, puede resultar tan inexacto como decir que un abogado en uso de sus facultades visuales, pero sin las demás virtudes que deben acompañar al sagrado ministerio de administrar justicia, por ese mero hecho pueda ser designado para hacerlo".

Frente a esta sentencia de inexecutable-

dad hubo un salvamento de voto en el que se afirmó que la norma demandada no violaba el principio de igualdad porque "cuando la Constitución exige determinados requisitos para que alguien pueda desempeñar un cargo, está limitando la posibilidad de que todas las personas puedan cumplir esa función; así mismo, cuando la ley establece que algunas personas no pueden ejercer un cargo, por la carencia de un requisito o por la presencia de una inhabilidad o incompatibilidad, no desconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sino que reconoce la necesidad de dar un tratamiento diferente a personas que no son iguales".

Quienes salvaron el voto, afirmaron que como el artículo 162 de la Carta establecía que era imperativo el retiro del servidor judicial cuya capacidad laboral se viera disminuida en forma notoria, por motivos de salud, con mayor razón podía disponer la ley, en desarrollo de ese mandato, que estaba inhabilitado para desempeñar un cargo de esa naturaleza, quien por los mismos motivos, careciera de las condiciones necesarias para su cabal ejercicio.

"La norma que no permite que los ciegos, los sordos y los mudos desempeñen cargos dentro de la administración de justicia no sólo no se opone a los preceptos constitucionales, sino que supone adecuado desarrollo del artículo 162 de la Carta, por cuanto es innegable que las personas que tienen las mencionadas limitaciones físicas, así las hayan superado en alguna medida, dependen en cierta forma de otras personas y, por lo tanto, no están en condiciones óptimas para cumplir de manera integral con la función pública citada".

En la segunda sentencia de este periodo, la Corte declaró la inconstitucionalidad de una norma que consagraba la tramitación preferencial de las solicitudes de documentos hechas por periodistas acreditados ante un medio de comunicación.

La Corte, recogiendo una doctrina fijada en la sentencia del 4 de septiembre de 1970, según la cual la igualdad no es absoluta, matemática, sino que debe ser entendida en el sentido de que las cargas deben ser proporcionales, opinó que la tramitación preferencial a los periodistas se justificaba para que la prensa pudiera cumplir sus funciones democráticas y difundir ágil y oportunamente la información. Sin embargo, la Corte opinó que no se podía discriminar contra un tipo de periodista, el independiente: frente a los representantes de medios de comunicación y por ello declara inexecutable que esa preferencia se aplicará sólo a los periodistas acreditados ante un medio de comunicación.

Frente a este pronunciamiento de la Corte, seis magistrados salvaron el voto. Criticaron que la Corte justificara el trámite preferencial de las peticiones de los periodistas por la labor democrática que cumplían al difundir información, y al mismo tiempo reconociera ese derecho a los periodistas independientes, de manera tal, general que estos podrían acudir a la Administración como simples ciudadanos y por el sólo hecho de ser periodistas, sus solicitudes de información fueran tramitadas preferencialmente, con lo cual no sólo estableció un tratamiento discriminatorio frente a las propuestas de los ciudadanos comunes sino que además desconoció el fin

perseguido por el legislador al dictar esa norma.

En una tercera sentencia, la Corte estudió la constitucionalidad de una norma que protegía los derechos de autor de los ciudadanos colombianos, estableciendo así un trato discriminatorio frente a las obras de las personas naturales y jurídicas que tenían nacionalidad pero carecían de ciudadanía.

La Corte declaró la inconstitucionalidad del término ciudadano por considerar que la norma violaba el principio de igualdad de las personas frente a la ley. Dijo: "La Constitución no exige una condición especial a los autores para ser protegidos frente a sus creaciones y producciones literarias y de otro género; esto es, todos los colombianos están en igualdad de condiciones en este aspecto, y por ello, debe dárseles igual tratamiento. Pero la norma demandada rompe dicho principio ya que a igualdad de condiciones da un tratamiento diferente violándose todas las normas que lo consagran y tienen relación con la materia así: artículos 16, 17 y 30 de la Carta".

En una cuarta sentencia, al revisar la constitucionalidad de un decreto de estado de sitio en el cual se creaba un Tribunal Especial de Instrucción Criminal, la Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto pues consideró que "en el fondo este tipo de asignación de competencias judiciales es contrario al principio de igualdad de las personas ante las autoridades jurisdiccionales, pues hace depender el tipo de procedimiento a seguir, el tribunal competente y la eventualidad de una segunda instancia, del criterio subjetivo de los Magistrados del Tribunal Especial de Instrucción Criminal. De ese modo, se vulnera el artículo 16 C. N. y el 26 C. N."

En esa ocasión también hubo un salvamento de voto según el cual, la reflexión sobre la violación de la igualdad ante la ley resultaba impertinente pues se consideraba, según ese salvamento de voto, que no había ninguna discriminación al dar a las personas bajo jurisdicción del Tribunal el mismo tratamiento que la Constitución reservaba para Presidente de la República y otros altos funcionarios, ya que de esa manera tenían mayores garantías procesales.

Finalmente, en una quinta ocasión fueron demandados tres artículos que establecían que no habría sustitución patronal entre dos empresas mineras del Chocó, con lo cual se estableció un tratamiento discriminatorio para los extrabajadores de la empresa Mineros del Chocó, frente a los demás trabajadores colombianos.

La Corte, reiterando la jurisprudencia del 30 de marzo de 1970, declaró la inconstitucionalidad de las normas acusadas y consideró que la negación de la sustitución patronal entre Mineros del Chocó S.A. y Metales Preciosos del Chocó dejaba a los trabajadores sin la posibilidad de invocar la solidaridad que tienen tanto el patrono antiguo como el nuevo para efectos del pago de las obligaciones.

"Las disposiciones acusadas rompen el principio de igualdad, cuyo imperativo e irrestricto cumplimiento es la razón misma de la Constitución y está insito en el concepto de ley, como forma de la actividad del Congreso; principio que es base vertebral del Preámbulo de la Constitución (...). Tal principio... lo ha deducido la Corte del análisis sistemático de la Constitución y

especialmente de los artículos 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 39, 45 y 46 que obligan al legislador a tratar de igual forma a todas las personas. (...).

"El legislador de 1986, al expedir la ley 13 y abolir la sustitución de patronos y limitar la posibilidad de acceder a mejor y nuevas prestaciones sociales y más altos salarios exclusivamente para el caso específico e individual de los trabajadores de la empresa "Mineros del Chocó, S.A. (...) está creando una desigualdad jurídica ante la ley, entre estos trabajadores y los de otras empresas, que se encuentran frente a la misma situación y que en igualdad de condiciones sí pueden acogerse a dichas instituciones".

A finales de 1990, la Corte declaró en dos ocasiones la inconstitucionalidad de dos normas por violación al principio de igualdad. En la primera de esas sentencias, al revisar la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1926 de 1990, por el cual se convocaba a las elecciones para la Asamblea Constituyente, la Corte declaró la inexecutable de la caución exigida para la inscripción de candidaturas por considerar que ésta violaba el principio de igualdad ante la ley.

En la segunda sentencia, se había demandado la palabra "colombianos" de una norma que establecía una serie de requisitos para que los médicos nacionales pudieran trabajar como médicos legistas. La Corte reiteró que en Colombia se garantizaba a los extranjeros el disfrute de los mismos derechos que se conceden a los colombianos pero que por razones de orden público, era posible subordinar o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. La Corte afirmó también que era su deber como guardiana de la Constitución, "asegurar que los derechos civiles y las garantías sociales no sean limitados sino dentro de las precisas y especiales condiciones que establezca la Carta; por lo tanto, se estima que en una sana lectura del inciso primero del artículo 11 de la Carta, lo que quiere el constituyente es que las razones de orden público sean racionales y justificables, legitimadas por los fines que persigue el Estado".

No obstante estos pronunciamientos, la mayoría de los fallos de la Corte sobre esta materia han declarado justadas a la Constitución las normas revisadas.

En 1950, por ejemplo, se demandó la inexecutable de una norma que establecía para todas las empresas, sin distinción de capital o de utilidades, la obligación de establecer y mantener una escuela de alfabetización por cada 40 niños, hijos de sus trabajadores. En esa ocasión la Corte reconoció que una norma podía ser acusada por violar no solamente el texto de la Carta sino también sus principios constitucionales dentro de los cuales se encontraba la igualdad ante la ley como principio inspirador de la organización democrática de los Estados.

La Corte estableció entonces que la "igualdad ante la ley, no es una norma rígida y absoluta que indiscriminadamente pueda aplicarse a todas y cada una de las personas o entidades a las cuales se dirige, sino muy por el contrario, de naturaleza relativa a las múltiples aptitudes de quienes deben contribuir al bienestar común, y a las necesidades que está llamado a satisfacer, para que —como dice un conocido tratadista— quien tiene mucho pague mucho, el

que posee poco pague poco y el indigente no pague nada".

Estos argumentos llevaron a que la Corte afirmara que esa norma de carácter general, dirigidas a todas las empresas cuyos trabajadores tuvieran al menos 40 niños, no establecía una desigualdad en los términos de la ley, sino que era la desigualdad fáctica la que creaba una circunstancia distinta de aplicación según la capacidad económica de cada empresa. La Corte asimiló la solvencia económica de la empresa al número de hijos de sus trabajadores y declaró exequible la norma demandada.

A principios de los años sesenta, fue demandada una norma que daba un tratamiento tributario a los colombianos y otro a los extranjeros residentes en Colombia, con base en el principio de reciprocidad internacional. La Corte en esa ocasión opinó que el artículo 11 de la Constitución establecía únicamente la igualdad de derechos civiles que podía ser restringida por motivos de orden público, pero que esa igualdad era diferente de la igualdad fiscal que según la Corte consistía "en que la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias, por lo cual la existencia de desigualdades naturales justifica la creación de categorías de contribuyentes, o sea, que la equidad tributaria, que es lo que propone la regla de la igualdad, no se logra sino mediante la discriminación cuando las circunstancias o condiciones de los contribuyentes son diversas. (...).

A finales de la década de los sesenta, fue demandada una norma que establecía un tratamiento especial para una empresa estatal de esmeraldas. La norma en cuestión fue acusada por violar el artículo 16 de la Constitución que según el demandante establecía la igualdad ante la ley tanto del Estado como de los particulares. Sin embargo, la Corte declaró la exequibilidad de la norma acusada por considerar que "el artículo 16 de la Constitución Nacional se refería a la igualdad de las personas privadas ante la ley, pero no consagraba la igualdad de éstas con las públicas.

El 4 de septiembre de 1970, la Corte se pronunció ante la demanda por inconstitucionalidad de una ley que autorizaba a la Compañía Frutera de Sevilla para hacer un contrato y la obligaba a consignar en un banco las jubilaciones de sus trabajadores antes de irse del país. La compañía afirmó que se hacía una discriminación específica contra ella y por ello se quebrantaba el principio general de la igualdad de las personas ante la ley. Sin embargo, la norma fue declarada exequible por unanimidad.

Esta sentencia es el precedente más importante en materia de igualdad. Con ella, la Corte indicó la importancia del principio de igualdad y la forma como se deducía de ciertos artículos de la Constitución.

La Corte, citando al tratadista Duguit, señaló que "el legislador no puede hacer ninguna ley que atente a la igualdad de los individuos. (...) es difícil concebir la igualdad como un derecho, o a lo menos como un derecho distinto a los demás derechos individuales, cuando no es más que la consecuencia lógica del derecho de poseer los hombres derechos derivados de su cualidad de hombre, y que, por consiguiente, deben ser iguales.

"Mas esta igualdad de los hombres no es absoluta, matemática. Debe ser entendida (...) en el sentido de que todos los hombres

deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad.

"Dentro de este orden de ideas, se puede afirmar que las normas de la carta que enseguida se reseñan, entre otras, están inspiradas en este principio, y que, por ende, cuando él se desconoce, se quebrantan los artículos constitucionales respectivos: ...". La sentencia hizo referencia a los artículos 11, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 30, 39, 45 y 46 de la Constitución Nacional.

Afirmó también la Corte en esa ocasión que el señalamiento de deberes sociales a cargo de los particulares (Art. 16) influye en la interpretación y aplicación del principio de igualdad ante la ley, ya que el legislador podía imponer cargas a los particulares, y cuando sus circunstancias se apartaban de la generalidad, se le otorgaban a aquél medios especiales para poder desarrollar sus facultades. En este caso la intervención estatal en la economía se justificó porque la norma tenía como fin ayudar a la zona bananera donde estaba radicada la Compañía Frutera de Sevilla, sin que tal intervención se considerara como violatoria del principio de igualdad.

A mitad de los años setenta, fueron demandados varios artículos de un decreto que establecía un régimen pensional especial para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que se retiraron bajo la vigencia del mismo. El demandante consideró que la cuantía de determinadas prestaciones sociales para los militares retirados entrañaba una disminución respecto de las prestaciones sociales que correspondían a los militares en servicio, y una desigualdad de tratamiento para los militares retirados antes de la vigencia del decreto y aquéllos que se retiraron durante la vigencia del mismo, con lo cual se establecía una desigualdad contraria a la Constitución.

La Corte, en esa ocasión, reconoció que el Ejército era un elemento esencial de la organización para la conservación y el restablecimiento del orden público, en sus aspectos externo e interno. En el primero, mediante la protección de la integridad territorial; y en el segundo, cooperando con los demás cuerpos armados para asegurar la tranquilidad social. Resaltó la unidad necesaria del Ejército para cumplir los fines de defensa del orden público, y defendió la constitucionalidad de las normas que establecían las diferencias prestacionales así: "La unidad del Ejército es obvia: sin ella no se concebiría como un cuerpo dotado de disciplina y capacidad para cumplir sus fines; más tal cosa no significa que dentro de su composición interna no existan diferencias jerárquicas que, necesariamente, se traducen en diferentes regímenes de trato, remuneración y prestaciones sociales. Y si esto se predica de los militares en actividad, con mayor razón cabe afirmarlo respecto del personal en retiro, que no tiene iguales o semejantes responsabilidades inmediatas".

"Por ello, el mismo precepto deja a la ley fijar el sistema de remplazos, ascensos, derechos (se subraya) y obligaciones de los militares". (...)

"En verdad, como lo ha reconocido la

Corte en varios fallos, las normas constitucionales mencionadas (artículos 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 39, 45 y 46) están inspiradas en el principio de la igualdad ante la ley, y cuando él se desconoce, se quebrantan. Mas esta igualdad demanda, necesariamente, una igualdad fáctica, real y no aparente. En el caso controvertido aquélla no existe, puesto que se deriva de la situación de retiro de los militares en actividad en épocas distintas, signadas por factores económicos y sociales no semejantes".

En esa misma época, fue demandada una norma que restringía la inversión extranjera en el sector financiero. La Corte, luego de hacer una descripción del contenido y alcance del artículo 11 de la Constitución, rechazó el cargo de inconstitucionalidad y afirmó que la igualdad a que hacía referencia la norma era la igualdad entre las personas naturales y no entre las jurídicas. Afirmó también que cuando la Constitución autorizaba las limitaciones a los derechos civiles de los extranjeros por razones de orden público, no se refería exclusivamente al orden público político sino también al orden público civil, en este caso relacionado con la función social de la propiedad y por esa razón se justificaba la limitación a los derechos de los extranjeros.

Otro precedente importante, frecuentemente citado por la Corte, es el de marzo 30 de 1978. En esa ocasión, ante la demanda de un ciudadano que consideraba que cuando el Código Civil establecía que la ignorancia de la ley no servía de excusa, suponía una igualdad absoluta, matemática, numérica e ideal entre todas las personas residentes en Colombia que era contraria al principio de igualdad que establece el artículo 16 de la C.N., y la jurisprudencia. La Corte consideró que la norma demandada era constitucional.

En esa sentencia se dijo que "la Corte debe observar que la igualdad de que aquí se trata es la igualdad ante la ley, no la igualdad de hecho. Es decir, que la ley debe ser la misma para todos sin distinción de ninguna naturaleza, refiriéndose a derechos u obligaciones. Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone deberes, y da igual protección a unos y otros. Esto es, se repite una igualdad de derechos y no de medios.

Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico atomizado en múltiples estatutos privados privilegiados.

La Corte consideró que la norma demandada era un corolario del deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia de vivir sometidos a la Constitución y las leyes y afirmó que "excluir de la obediencia de la ley a quien la ignore, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico".

Durante los años 80 la Corte analizó en dieciséis ocasiones la constitucionalidad de normas demandadas por violación al principio de igualdad.

A principios de los ochenta, fue demandada la parte final de una norma que ya estaba derogada y en la cual se establecía para los hijos naturales una cuota hereditaria igual a la mitad de la que correspondía a los hijos legítimos. El demandante citó como normas violadas los artículos 2, 16, 20, 30, 52 y 215 (actual-

mente 216) de la Constitución, el preámbulo de la misma y la ley 74 de 1968 que aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y cuyo artículo 26 establece:

"Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"

La Corte se negó a conocer de la violación de este artículo afirmando que su competencia para ejercer el control de exequibilidad se refería exclusivamente a la compatibilidad o no de las leyes y algunos decretos con la Constitución y no de las leyes o decretos entre sí. Afirmó la Corte, también, que no era "necesario recurrir a textos internacionales en busca de aquellos derechos básicos de los cuales, por el solo hecho de existir, debe gozar toda persona humana. La fuente de esos derechos es la propia Constitución, especialmente en su Título III, y en muchos apartes de su preceptiva y de su dogmática. En consecuencia, con ella y no con otro documento cabe hacer la confrontación del precepto acusado, con miras a establecer si éste se conforma o no con los mandatos de aquélla".

En razón a la falta de rigor que según la Corte tenía la demanda en la formulación de los cargos, y concretamente en la enunciación de preceptos supuestamente infringidos que convertía en ineficaz la acusación, la Corte afirmó que el problema quedaba circunscrito a una batalla conceptual o de ideologías sobre lo que era la justicia en la distribución de la herencia, es decir, en definir si era o no injusta la ley al disponer que el hijo natural apenas recibiera la mitad de la cuota hereditaria correspondiente al hijo legítimo.

La Corte estimó que si bien el concepto de justicia en la distribución de la herencia en el caso de la norma demandada correspondía a valores vigentes en la época de su expedición, no era procedente analizarlos a la luz de una concepción de los mismos que había sido modificada por factores consuetudinarios, económicos, sociales, familiares, etcétera, y resolvió que la norma demandada era exequible, por cuanto el artículo 50 de la Constitución defería a las leyes la definición de lo relativo al estado civil de las personas.

En esta misma época, la Corte tuvo que pronunciarse de nuevo ante una demanda contra la misma norma que establecía una cuota hereditaria distinta para los hijos naturales, pero en esa ocasión, alegando que la norma demandada había sido subrogada por una que establecía igualdad de derechos herenciales para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, la Corte se inhibió de pronunciarse sobre el punto de violación al principio de igualdad ante la ley.

Posteriormente, de nuevo la Corte tuvo que pronunciarse sobre una norma sobre los derechos herenciales de los hijos extramatrimoniales. En esta tercera ocasión, había sido demandada la norma que es-

tableció la igualdad de derechos herenciales entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos. La Corte al declarar la exequibilidad de la norma demandada examinó los antecedentes legales de esa materia y afirmó: "Clara se aprecia la discriminación de los hijos naturales en este antiguo orden sucesoral, y ello conduce necesariamente a que, al ser expedida la ley 29 con el fin de otorgar igualdad de derechos herenciales a los hijos sin distinción alguna, se hiciera imperativo eliminar toda diferencia discriminatoria así en su status legal como en su tratamiento para la efectividad de los derechos en sucesiones mortis causa, reforma legislativa que se acomoda de la mejor manera al principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley".

En los años ochenta, en cinco ocasiones la Corte encontró ajustadas al principio de igualdad las normas demandadas. A mediados de esa década, la Corte estudió una demanda contra una norma que establecía la obligatoriedad para los ganaderos de participar como accionistas de los Fondos Ganaderos y del Banco Ganadero, y con lo cual se producía una discriminación al hacer recaer el peso de la contribución fiscal en un solo gremio económico.

La Corte sostuvo entonces que ello era tanto como decir que el principio de igualdad de las personas ante la ley se infringía cuando a quienes se dedicaban a la actividad mercantil o industrial se les imponía la carga fiscal llamada de industria y comercio, excluyendo a los demás de tal imposición. "La jurisprudencia ha sido clara al afirmar que aquella igualdad también se produce en la aplicación de la ley sólo a las personas que se encuentran en la misma condición jurídica, como es el caso de los comerciantes y los industriales, o de los ganaderos, frente a la ley, que se examina".

En una sentencia posterior, ante una demanda contra una norma que excluía a las sociedades con capital 100% colombiano y a las sociedades colombianas con capital extranjero inferior o igual al 40% de la facultad de formar sociedades de Agencia Marítima, la Corte consideró que tal precepto no era contrario al principio de igualdad. Dicha norma establecía que el 60% del capital de dichas empresas debía pertenecer a personas naturales colombianas pero no establecía esa limitación para las sociedades extranjeras.

La Corte declaró la exequibilidad de la norma acusada por considerar que no establecía un porcentaje mínimo de inversión extranjera y en ese restante porcentaje existía la posibilidad de que sociedades colombianas pudieran ser socias de compañías de agencia marítima. Esta restricción la justificó porque, según la Corte, de esa manera se evitaba la participación foránea mediante la subordinación económica que ella pudiera ejercer sobre la persona jurídica colombiana, olvidándose que eliminaba la participación de los entes jurídicos colombianos y de que era más fácil que la persona jurídica extranjera tomara como testaferra a una persona natural colombiana, que a una persona jurídica colombiana. Afirmó, además, que el principio de igualdad ante la ley se predicaba de las personas naturales y no de las jurídicas.

"Por último, (...) como ya ha manifestado la Corte, los derechos y libertades como los que el demandante estima violados se predicán de las personas naturales, mas no de las jurídicas. Tal sería el caso de la norma que consagra igualdad de derechos entre personas nacionales y extranjeras (Art. 11 C.N.)."

Esta decisión fue criticada por un magistrado que salvó el voto, para quien la decisión de la Corte llevaba a una absurda interpretación del derecho de asociación según la cual la agencia comercial podía formarse en un 60% por personas naturales colombianas y, en el mejor de los casos, por un 40% de personas extranjeras (naturales o jurídicas) y personas jurídicas colombianas.

"La Sala no ha querido ver que el derecho, cuando se hace depender de situaciones aleatorias caprichosas, o de la actitud que pueda asumir una de las partes, que debían estar en pie de igualdad, necesariamente aparece como disminuido, precario o negado. La igualdad jurídica exige de factores ciertos, independientes y estables. Su concesión nace de la ley como atributo exigible, y no como gracia de particulares actitudes o eventos impredecibles".

A finales de 1986, la Corte de nuevo declara la constitucionalidad de la norma acusada. En esa ocasión fue demandada una norma que establecía una clasificación y una escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de cargos del Instituto de Seguros Sociales y que según el demandante, establecía un tratamiento discriminatorio para los optómetras y los bacteriólogos quienes recibían una remuneración menor a la que recibían otros profesionales.

La Corte reiteró su doctrina según la cual el tratamiento igualitario se predicaba de quienes tenían igualdad de condiciones y consideró que la ubicación de los bacteriólogos y optómetras en una categoría inferior a otras profesiones se justificaba por las funciones y responsabilidades que desempeñarían los distintos profesionales.

"No es posible intentar una construcción de igualdad, simplemente aritmética, entre todas las personas, ya que existen distintas circunstancias y condiciones de cada uno de los habitantes del país que hacen que su tratamiento sea distinto para unos y otros. Pero cuando las circunstancias y condiciones de varios de sus habitantes son similares, el tratamiento debe también ser similar. Es por ello, que la ley sólo permite a ciertos profesionales ejercer determinada profesión debido a los estudios, títulos y grados obtenidos que los hacen estar en condiciones distintas frente a los neófitos en tales áreas del conocimiento o frente a los estudiosos de otras materias". (...).

"La ubicación de tales profesionales dentro de una escala y grado, para efectos de las remuneraciones, corresponde a las funciones y responsabilidades que dentro de la entidad "Instituto Colombiano de Seguros Sociales" han de desempeñar los distintos profesionales".

En este mismo período fue demandada una norma que facultaba exclusivamente a los arrendatarios de vivienda urbana a solicitar que el valor del canon fuera ajustado cuando considerase que el valor comercial del inmueble sobre el cual se había determinado el canon superaba los precios del

mercado, excluyendo de este derecho al arrendador del inmueble.

La Corte rechazó los argumentos de la demanda por considerar que no existía igualdad de circunstancias entre el derecho del arrendatario y del arrendador, pues la norma se refería a intereses distintos. En opinión de esa corporación no se violaba el principio de igualdad cuando se permitía exclusivamente al arrendatario solicitar la revisión del valor del inmueble porque el arrendador podía anualmente reajustar el canon de arrendamiento. "Si estos dos mecanismos fuesen considerados aisladamente, tanto una como otra parte, según el caso, podría alegar respecto a cada uno de ellos, que se les desconoce su derecho. No sucede así cuando se estudia el conjunto, que es el elemento de relevancia jurídica, cuando se trata de determinar valores tales como la equidad y la igualdad ante la ley. Por lo tanto no se estima violado el Art. 16 de la Constitución, ya que según él, las autoridades han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes".

Poco después de esta última sentencia citada, fue demandado un artículo que permitía que los inimputables con recursos económicos pudieran ser internados en un establecimiento privado, mientras que una persona de escasos recursos económicos sometida a una medida de seguridad tenía que ir a un establecimiento oficial, con lo cual se establecía una discriminación económica.

En opinión de la Corte, quien compartió el criterio expresado por el procurador, la generalidad y la abstracción de la ley eran los presupuestos del postulado de la igualdad y, en este caso, todo aquel que reuniera las condiciones fijadas en la norma —sin denominación alguna, ni siquiera por el tipo de delito— tenía derecho a la internación en establecimiento privado.

La Corte no halló que el artículo impugnado fuera contrario al principio de igualdad. Según esa corporación el texto de la norma establecía de manera general y abstracta que todos los inimputables tenían la posibilidad de ser trasladados a establecimientos privados siempre que cumplieran las condiciones señaladas en la norma, ninguna de las cuales era arbitraria como lo sería la de gozar de un nivel económico determinado.

En cambio en el salvamento de voto a esta sentencia, dos magistrados reconocieron que la norma sí permitía dar un tratamiento discriminatorio, por razones económicas, a personas colocadas en las mismas circunstancias objetivas, con lo cual se violaba el principio de igualdad ante la ley.

A finales de los años ochenta, fue demandada una norma que consagraba el alzamiento de bienes como un delito que sólo podía ser cometido por no comerciantes. La Corte, reiterando el criterio sentado en la jurisprudencia del 30 de marzo de 1978, señaló que el principio de igualdad tenía por fin el que no se crearan privilegios o excepciones que excluyeran a unos de lo que se concedía a otros en iguales circunstancias y como consideró que los delitos que podían cometer los comerciantes estaban consagrados en el Código de Comercio, concluyó que la norma demandada no violaba el principio de igualdad.

A finales de esa misma década, la Corte declaró la constitucionalidad de una norma que establecía un régimen especial y diferente para algunas Direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estableciendo que unas (las Direcciones de Crédito Público, Tesorería, Presupuesto y Servicios Administrativos) eran de libre nombramiento y remoción y otras (las demás Direcciones) estaban sometidas al régimen de Carrera Administrativa.

La Corte reiteró que el artículo 16 de la Carta establecía la igualdad ante la ley y no la igualdad fáctica, pero no definió cuáles eran esas diferencias fácticas que las distinguían y que impedían aplicar el mismo régimen a unas y otras. Declaró la constitucionalidad de las normas demandadas por considerar que el legislador podía establecer dentro de un mismo organismo administrativo empleos comprendidos dentro de la Carrera Administrativa y otros que se sometieran al régimen de libre nombramiento y remoción.

En 1990 fueron demandadas por inconstitucionalidad dos normas que establecían que el plazo que tenían los particulares para cobrar o compensar sus deudas a la Administración era menor que el plazo que tenía la Administración para cobrar deudas a los contribuyentes.

Reiterando su jurisprudencia del 30 de marzo de 1978, afirmó la Corte que las normas demandadas no eran contrarias al principio de igualdad ante la ley porque consagraban dos situaciones jurídicas distintas: el pago de impuestos y la compensación de deudas de la Administración con los particulares y como no existían circunstancias iguales, no podía darse idéntico tratamiento legal.

En ese mismo año, fue demandada una norma que establecía que la información tributaria tenía el carácter de reservada y que establecía como excepción a esa reserva el hecho de que los únicos procesos en que se podía allegar esa información como prueba era en los procesos penales en los que podía suministrarse copia de la declaración de renta. Según el demandante esa norma impedía que las autoridades protegieran los bienes de los habitantes en otro tipo de procesos y por ello se violaba el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La Corte reconoció que el artículo 16 C.N. contenía no sólo los postulados básicos del Liberalismo sino también los del Estado social de derecho con lo que apareció una actitud positiva del Estado tendiente a proporcionar un mínimo de condiciones de vida a sus habitantes.

Según esa corporación, de ese artículo la doctrina y la jurisprudencia han derivado principios que orientan todo el ordenamiento jurídico colombiano tales como la igualdad ante la ley; la responsabilidad estatal por el no cumplimiento, o el tardío o defectuoso cumplimiento de sus deberes; la libertad como base de la conducta individual que ha de ejercerse sin contradecir la de los demás; la protección a la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y el cumplimiento de los deberes como fin supremo del Estado.

La Corte afirmó que el artículo 11 explícitamente garantizaba a los extranjeros el disfrute en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los colombianos.

permitiendo a la ley por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Según la Corte, "en una sana lectura del inciso primero del artículo 11 de la Carta, lo que quiere el constituyente es que las razones de orden público sean racionales y justificables, legitimadas por los fines que persigue el Estado".

B. Consejo de Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de igualdad es aún más escasa que la de la Corte Suprema de Justicia. Desde 1886 hasta 1990 sólo encontramos siete fallos sobre el tema, de los cuales sólo tres declararon la nulidad de la norma demandada. En el período 1886-1970 hubo dos sentencias sobre el tema pero ninguna declaró la nulidad de la norma. En el período 1971-1980, hubo cuatro fallos sobre el tema, en dos de los cuales el Consejo de Estado reconoció la nulidad de la norma por violación al principio de igualdad. En el período 1981-1990, el Consejo de Estado dictó una sentencia sobre el tema en la cual reconoció la nulidad de la norma demandada.

La primera sentencia en la que el Consejo reconoció la nulidad de una norma por violación del principio de igualdad es de 1971. En esa ocasión se solicitó la nulidad de un decreto que, con el fin de proteger la salubridad pública, prohibió la venta de un plaguicida menos tóxico y peligroso que otros cuya comercialización había sido autorizada y reglamentada por el mismo decreto.

El Consejo afirmó que las normas demandadas eran contrarias al principio de igualdad y declaró su nulidad. Dijo entonces el Consejo: "Es principio universal de derecho, especialmente del derecho de policía, que las restricciones de las libertades humanas deben aparejar consecuencias iguales para todos los asociados (...). La libertad puede ser reglamentada dentro de un principio de igualdad, pero ésta no puede ser suprimida, porque ello equivaldría a su propia negociación.

"Si el Decreto 843 de 1969 (...) permitió la venta de plaguicidas "clasificados como alta y medianamente tóxicos" de las categorías I y II, con la presentación de fórmula suscrita por un profesional debidamente autorizado para ello, no ve la Sala la razón para que se haya hecho la rotunda prohibición contenida en el artículo 23 de vender plaguicidas a base de fluoracetato de sodio, los cuales se han excluido de la clasificación quizá por exceso de celo, pero sin fundados motivos de orden técnico, pues, para ellos sí existe un antídoto efectivo, según se ha comprobado. Esta discriminación tomada como medida policiva, ha quebrantado los principios de esta clase de derecho y ha violado normas de carácter superior que están consignadas en la Constitución Nacional (...). Con tal medida, se ha roto la proporcionalidad entre el remedio y el mal, de que hablan los tratadistas. Por ello, la Sala, acogiendo la fórmula de Romagnosi, estima que las medidas de policía deben contener "el mínimo de sacrificio con el máximo de los resultados", lo cual no ha sucedido en el caso de autos".

Al finalizar la década de los setenta, fue

demandada la nulidad de una resolución que decretaba la expulsión del territorio nacional a un extranjero que vivía en Colombia hacía treinta años pero que según la resolución no se dedicaba a ninguna actividad productiva y en cambio se había visto en compañía de personas de dudosos antecedentes.

El Consejo decretó la nulidad de la resolución por cuanto esta había sido expedida con violación de garantías a tales como el debido proceso, que la Constitución reconocía por igual a nacionales y extranjeros.

A mediados de los años ochenta, fue demandada ante el Consejo de Estado una norma que, con el fin de estimular a los artistas nacionales y divulgar ampliamente las expresiones culturales, establecía para los artistas extranjeros contratados con fines comerciales la obligación de presentarse gratuitamente como requisito para obtener el permiso de actuar en Bogotá. En primera instancia se dispuso la nulidad del decreto acusado por imponer a los artistas extranjeros una obligación que no imponía a los colombianos como condición para otorgarles permiso de presentarse en el Distrito, violando así el artículo 11 de la Constitución, el cual establece la igualdad de derechos civiles para nacionales y extranjeros.

En segunda instancia, el Consejo confirmó el fallo de primera, reconociendo que las limitaciones al ejercicio de los derechos civiles que la Constitución reconocía a los extranjeros sólo podrían ser establecidas por ley y sólo por razones de orden público.

"No existe razón legal alguna para imponer a los extranjeros (y no a los colombianos) la obligación de hacer presentaciones gratuitas en escenarios que la administración distrital les señale, como condición previa para poder obtener el permiso de actuar en el territorio del distrito. Así el propósito sea el de hacer presentaciones populares, tal imposición constituye una discriminación en perjuicio de los artistas extranjeros, una restricción de su derecho al trabajo y el establecimiento para ellos de una carga que no se impone a los artistas de nacionalidad colombiana, lo cual contraviene el artículo 11 de la Constitución".

El antecedente jurisprudencial sobre igualdad más antiguo del que hay referencia en el Consejo de Estado, es de finales de los años treinta.

En 1937 se había demandado la nulidad de unos acuerdos municipales que imponían gravámenes a establecimientos de alumbrado eléctrico para el servicio público, a fábricas de hielo y almacenes que vendían artículos eléctricos, pero se excluía de tal obligación a la Compañía de Hielo de Santa Marta, con lo cual la norma sobre impuestos carecía de la generalidad necesaria.

Aun cuando el Consejo de Estado no analizó concretamente el principio de igualdad, hizo referencia al aspecto de generalidad necesario para el establecimiento de obligaciones tributarias. Para el Consejo de Estado la generalidad de los términos de la norma era garantía suficiente para la igualdad jurídica. Afirmó el Consejo que "lo que pudiera darle un aspecto de falta de generalidad al impuesto, es la circunstancia de no haber más de una empresa de alumbrado eléctrico en explotación (...) pero tal suposición se destruye

por la consideración de que la generalidad proviene de los distintos gravámenes establecidos sobre las actividades comerciales e industriales, que constituyen una buena parte de las rentas municipales y de no haber excluido las empresas similares que puedan establecerse en el futuro. Para que el impuesto dejara de ser general sería preciso que en lugar de los términos en que está concebido el Acuerdo, lo estuviera más o menos así: "Grávese con la suma de quinientos pesos mensuales el establecimiento de luz eléctrica, fuerza motriz de propiedad de la Compañía Colombiana de Electricidad".

En los años cuarenta fue demandada una norma que exigía a los extranjeros presentar un examen de español como requisito necesario para ejercer en el país una profesión. El demandante en el caso en cuestión, era un médico extranjero que había reprobado el examen de español.

El Consejo de Estado consideró que la resolución acusada no pugnaba "con la igualdad jurídica establecida en la Carta de 1936, primero, porque esa igualdad no es absoluta sino relativa y con limitaciones; segundo, porque entre otras razones de orden público como la de cerrarle el paso al profesional extranjero que no entienda a los clientes o no se haga entender de ellos en materia tan grave como la de la medicina, por falta total o parcial del idioma castellano; y tercero, porque (...) es claro que para reglamentar el ejercicio de la medicina no puede ni podía reglamentarse lo mismo para los nacionales que para los extranjeros. (...) Nada, pues, más natural que exigirles a los extranjeros que estén en el caso del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 67 de 1933 el examen de español sobre ciertos puntos relacionados con la medicina".

A mediados de la década de los setenta, fue demandada una norma que establecía una discriminación para la liberación de inversiones forzosas entre los bancos y sus cajas de ahorro y las dejaba vigentes, mientras que para la Caja Colombiana de Ahorro del Círculo de Obreros establecía una exoneración.

El Consejo de Estado rechazó el cargo de nulidad pues a su juicio "la Ley y el Gobierno en ejercicio de sus atribuciones constitucionales pueden consagrar regímenes jurídicos diferentes, habida cuenta de la diversidad de situaciones específicas que ofrezca un cierto género de actividades sin que por ello se viole el principio de igualdad ante Ley. En el caso de la intervención estatal en la economía, se puede por ejemplo, crear estímulos o facilitar el ensanche cuantitativo de la actividad de personas dedicadas al manejo del ahorro por razón de sus finalidades específicas de tipo social. Si otras entidades, también dedicadas al manejo del ahorro privado pero cuyas finalidades se orientan fundamentalmente a su propio beneficio económico, pudieran quedar en desventaja frente a las otras, ello no significa quebranto del principio que establezca un régimen diferencial de tales características, porque parte del supuesto real de una diversidad y no de una igualdad de situaciones. El quebranto del principio de la igualdad ante la ley supone ante todo la existencia de una igualdad de hecho, porque frente a una diversidad fáctica es apenas natural que a ella corresponda

también una diversidad de tratamiento jurídico. (...)

"El quebranto del principio antes mencionado sólo puede configurarse cuando las situaciones reguladas de manera diversa en la norma son iguales genérica y específicamente, sin este supuesto de igualdad no puede hablarse de infracción del principio enunciado".

Un mes después del pronunciamiento anteriormente citado, el Consejo se pronunció sobre la demanda contra una resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se fijaban determinados plazos para la presentación de las declaraciones de renta en función de la letra inicial de los apellidos de cada contribuyente. El demandante alegó que la norma establecía privilegios a favor de los ciudadanos cuyo apellido correspondía a las últimas letras del alfabeto a quienes correspondía un plazo mayor que el que correspondía a los ciudadanos cuyo apellido empezaba con las primeras letras del alfabeto.

El Consejo de Estado rechazó el cargo de nulidad contra la resolución demandada y afirmó que ese principio de igualdad era una forma de garantía de la libertad pero reconoció que dentro de una comunidad organizada no podía haber libertad sin orden preestablecido que garantizara su ejercicio en función de la igualdad ante la ley. Reconoció que la complejidad de la vida moderna y el aumento de la población habían superado los recursos materiales y administrativos del Estado y por ello se había hecho necesario crear un ordenamiento sistemático en las funciones del mismo para garantizar precisamente la igualdad en el tratamiento y la misma oportunidad ante la ley. "La relación jurídica entre el ciudadano y el fisco está consagrada en la ley y por virtud de ella todo ciudadano está obligado a presentar anualmente su correspondiente declaración de renta (...)

"Ahora bien, la forma como deben presentar los contribuyentes su declaración, la oportunidad en que deban hacerlo, las circunstancias especiales que han de tenerse en cuenta para una determinada clasificación, según el tipo de actividad que desarrolla el contribuyente son medidas de carácter puramente administrativo para un mejor rendimiento de la labor de estudio y liquidación de esas obligaciones sin que por esa circunstancia se estén creando desigualdades de carácter legal que afecten la posición jurídica de los ciudadanos ante la ley o establezcan preferencias legales entre ellos".

CONSTANCIA

INTERVENCION DEL DELEGATARIO MARIANO OSPINA HERNANDEZ EN LA PLENARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE SOBRE EL TEMA DE LA PROPIEDAD Junio 10 de 1991

Señor Presidente, Señores Delegatarios.

A esta altura de nuestro proceso constitucional no sabemos con claridad si vamos camino de Macondo o camino de Damasco. Me explico. Frente a las presiones del reloj y a las no menos grandes presiones de quienes tienen urgencia por salir de aquí a

ocupar los sillones del Congreso, de la Corte Suprema o, por qué no, del Gobierno y de las embajadas, frente a semejantes presiones no sabemos con seguridad qué clase de engendro vamos a entregarle al país el próximo 4 de julio. Pero los que tenemos fe no perdemos la esperanza de que aquí suceda algo parecido a lo que sucedió en el camino de Damasco cuando el feroz Pablo iba en busca de cristianos que perseguir y una luz resplandeciente le abrió los ojos y lo convirtió en un manso apóstol.

Aquí lo que esperamos con fe es un rayo de luz lógica, de simple y buena lógica y bien concretamente lo necesitamos en el caso de la definición de la propiedad que es, como ya se ha dicho suficientemente, un punto central para la definición de la estructura económica del Estado. No vamos, naturalmente, a repasar en detalle las 3 posiciones fundamentales que existen hoy en día sobre esta materia. La posición de La Propiedad como derecho absoluto o sea la del Capitalismo Salvaje cuyos resultados sociales, bien conocidos por todo el mundo, condujeron a la reacción del Marxismo Totalitario, cuyos resultados también conocemos en todo el mundo. Y en medio de esas dos posiciones extremas está la tradicional fórmula cristiana y democrática, que se ha reconocido aquí gallardamente como la más justa, que es la posición enseñada por los Pontífices.

Pues bien. Seamos entonces lógicos para que el texto que salga de aquí el 4 de julio no vaya a ser una simple sopa de contradicciones; o la propiedad se define como derecho o la propiedad se define como función. Las dos cosas no son lo mismo. Invoco tres tipos de lógica: primero la lógica jurídica. Yo no soy jurista pero afortunadamente sé leer y encuentro textos como el siguiente, que seguramente puede ser multiplicado por los otros expositores que tratarán esta materia. Cuando se hace referencia a la definición de la Reforma de 1936 se nos pide que no la toquemos para respetar una reliquia de un importante partido colombiano. Pero encontramos textos como el siguiente: "con la teoría de las funciones sociales la escuela francesa que se inspiró en el pensamiento de León Duguit pretendió sustituir el concepto de los derechos subjetivos, es decir que el individuo no tiene derechos sino funciones para cumplir en el seno de la sociedad". Pero más adelante dice el autor que ese pensamiento jurídico ha sido abandonado por la lógica del derecho y exige postular los derechos subjetivos como aspectos fundamentales de aquel, o sea del derecho. Esta es la invocación que hacemos a la lógica jurídica de tantos maestros del derecho que nos están acompañando en estos momentos.

Pero también debemos invocar la lógica política como lo reclama, por ejemplo, el doctor Marulanda ya que éste es un elemento fundamental para afirmar la democratización de nuestra nación. Ciertamente, el derecho de propiedad es uno de los elementos fundamentales para la democratización en Colombia y estamos de acuerdo, desde luego, con el Delegatario Abel Rodríguez en que hay que hacer que esta fórmula se cumpla y en eso lo hemos venido acompañando desde la Constitución del 86 con desarrollos como por ejemplo las tareas de reforma agraria sin demagogia que se adelantaron con la fundación de la Caja Agraria, con las parcelaciones e irri-

gaciones del Saldaña y el Coello, es decir con realidades y no con demagogia. Esa lógica política nos pide que definamos con claridad ese derecho pues si se lo vamos a hacer extensivo a tantos colombianos que no lo tienen y aspiran a tenerlo, entonces entreguémosles un derecho saneado y completo y no un derecho viciado. Entreguémosles el *derecho de propiedad*, no una función para que la ejerzan sobre un predio urbano o rural o sobre una empresa.

En tercer lugar invoquemos la lógica económica. Ella consiste en que ante los problemas fundamentales que está esperando el pueblo colombiano que resolvamos, está no sólo el de ampliar la participación democrática sino también el de ofrecer los recursos económicos necesarios para poder dar cumplimiento a esa larga lista de derechos humanos que estamos proclamando: casa, carro, beca, vacaciones, todo eso se quedará en el papel si no logramos darle a la nación colombiana una estructura económica que la saque del atraso y del subdesarrollo económico y que nos permita obtener los niveles de producción, de ingreso y de reparto que permita darle cumplimiento a toda esa larga lista de derechos que serán ilusorios si no tiene una base económica. Y para tener esa base económica lo menos que podemos hacer es entregar el 5 de julio un texto claro, sin ambages sobre el concepto de la propiedad complementado, como ya lo ha dicho con toda claridad el Presidente Pastrana y como ha sido aceptado por la gran mayoría de los Delegatarios con el concepto de que tiene una función social y, una función ecológica que cumplir. En esa forma si le estaríamos dando al país una fórmula clara, precisa y constructiva que nos permita mirar con optimismo la posibilidad de hacer el desarrollo económico. De otra manera ese desarrollo no va a llegar por una razón de lógica económica muy sencilla: es que es claro para todos los economistas aquí presentes y aún para los que no lo sean, que nuestra propia capacidad de ahorro y de inversión es insuficiente para sacar al país del atraso y del subdesarrollo. Entonces se hace indispensable la presencia de recursos externos o de recursos que los colombianos tienen por fuera y que se estiman en cerca de 14 mil millones de dólares. Pero ni los unos ni los otros van a venir al país si no hay una definición clara y definitiva sobre esta materia en nuestra Constitución, por la sencillísima razón de que el inversionista no es ningún tonto y lo primero que hace es pedirle a sus abogados que revisen las normas constitucionales y legales que rigen la materia de la propiedad en el país en que supuestamente estarían interesados en invertir.

¿Y qué van a encontrar Señores Delegatarios? Se van a encontrar que en los textos de las constituciones de nuestros países vecinos definen claramente la propiedad como un derecho, que será protegido por el Estado y, en cambio, encontrarían en nuestra constitución una definición completamente inadecuada.

En resumen, Señores Delegatarios recordando el ejemplo que nos trajo el Delegatario Dario Mejía, cuando nos recordaba que él jugaba a los corozos cuando estaba pequeño, yo creo que muchos de nosotros jugábamos gambetas: no hagamos más gambetas con esta materia. Doctor Marulanda.

landa, fue extraordinario su esfuerzo de gambetear en la Comisión. Vamos a recordar rapidísimamente los intentos de definición que usted nos llevó:

1. La Propiedad es un sistema de ordenamiento económico.

2. La Propiedad sirve a las empresas como instrumento para asociarse.

3. La Propiedad no es un título inamovible, pero sí es un título pero no inamovible.

4. Es una forma de organizar y aplicar la riqueza social.

5. Es una convención fundada en la convicción acerca de su eficacia.

6. La Propiedad es uno de los elementos de la organización social.

No juguemos más gambetas. Digamos claramente que la propiedad es un derecho que implica obligaciones sociales y ecológicas.

Intervención del delegatario Mariano Ospina Hernández en plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre el tema de Educación.

Bogotá, junio 10 de 1991.

CONSTANCIA

Señor presidente, señores delegatarios.

Fácilmente hago el empalme con lo que veníamos diciendo esta mañana, en el sentido de que cualquiera que sea la decisión de la Providencia, ya sea que lleguemos a producir una reforma constitucional de esquema macondiano o que nos ilumine la Providencia para hacer una reforma con luces como las de Damasco, lo único que vamos a tener el 5 de julio es un texto, un documento, unas fórmulas constitucionales y eso no es suficiente para resolver los problemas del pueblo colombiano.

Lo que se va a necesitar de verdad, y se podía sostener aun desde antes de embarcarnos en este gigantesco esfuerzo de cuasiomnipotencia, es que lo más importante para la Nación colombiana es una reforma educativa. No podemos sostener que las fallas y deficiencias que presenta nuestra Nación se deban a los textos de la Constitución del 86, ni creo que con los textos de la nueva Reforma Constitucional vamos a quedar tranquilos diciendo que se van a resolver todos esos problemas. Lo que se necesita realmente es un pueblo capacitado para ser el propio autor de su desarrollo y eso requiere una reforma educativa.

Los temas de la educación y de la cultura están obviamente entrelazados. La cultura se ha dicho "es la fuerza social que modela la Nación". Es pues fundamental, lo que podamos hacer en materia de cultura y educación, ello será lo definitivo para el futuro del pueblo colombiano. Y las alternativas que tenemos para intervenir también son claras: tenemos por un lado la muy tentadora fórmula del chamboneo, del revolcón, de la improvisación, del pupitrazo. Y ojalá no sea esa la que predomine en esta Asamblea. Está también la alternativa de la regimentación estatal: llenarnos de artículos diciendo exactamente cómo debe hacer el Estado para reglamentar el desarrollo de la cultura y de la educación. Otro fracaso bien conocido, porque se ha recordado aquí repetidamente el fracaso de los sistemas totalitarios y socializantes en materia de desarrollo económico, qué no podríamos decir en materia de fracaso cultural y educativo.

Entonces bien vale la pena acoger la adopción que nos hace un notable periodista, el señor Antonio Caballero, en un importante documento editado por Colcultura, precisamente con el título de Cultura y Constituyente. Nos dice así Caballero: "Considero peligroso que una constituyente meta la mano en la institucionalización, en la organización y en resumen en la manipulación y el control de la cultura". Esto mismo, naturalmente, lo podemos extender a lo que se llamaría de la manipulación, el control, la regimentación de la educación.

Nuestra propuesta es lo que he llamado propuesta de un modelo neo-conservador, que no acepta el chamboneo, ni el revolcón, ni tampoco la regimentación estatal. Es un modelo intermedio que se basa en una manera de actuar ordenada, seria, sistemática, que en diversas ocasiones hemos mencionado: establecer unos principios, unos propósitos, unos planes, unos programas, una ejecución y unos mecanismos de control, digo mal, no de control, sino de reevaluación de resultados. Así la primera propuesta que yo hago es eliminar la palabra *regimentación* en todos los artículos en que ella aparezca en relación con la educación y la cultura. Regimentación por parte del Estado, ¡no! Fomento sí, protección sí, amparo, orientación, pero no regimentación, ni estatización.

Es que de nada serviría la propuesta de dar educación obligatoria y gratis a todos los colombianos, suena muy hermoso eso, pero no es suficiente, ni es práctico. Por ejemplo, el sistema de educación que encontramos hoy en la mayoría de las entidades oficiales es bien pobre, es más, me atrevería a decir que muchos de nosotros y hablo muy concretamente como lo he hecho en otras ocasiones en nombre del pueblo antioqueño que es al que más vinculado me siento (advirtiendo que no es solamente el que habita en Antioquia, es el que habita en Caldas, en Risaralda, en el Quindío, en el Norte del Valle, en el Norte del Tolima, en el Sur de Córdoba, es un pueblo bastante extenso), ese pueblo no recibiría el tipo de educación que se ofrece en los institutos oficiales hoy en día, ni gratis. Eso es una estafa. Para nosotros la educación tiene que ser algo mucho más importante y mejor fundamentado. No aceptamos unos modelos de educación basados en el "derrumbamiento de los códigos de valores tradicionales", como lo sugiere una conocida revista. No, en Antioquia si fueran a ofrecernos esa educación gratuita y obligatoria, diríamos *no, muchas gracias*. Nos quedaríamos más bien con la educación que recibimos en nuestros hogares porque sabemos que allí nos dan una educación a base de principios morales, de una ética de trabajo y aun de unos valores estéticos de los cuales nos sentimos orgullosos, como nuestros típos y nuestros bambucos montañeros.

Es más. En ese pueblo hemos producido suficientes maestros de verdad, maestros que entienden estos valores fundamentales de la civilización cristiana y occidental. Porque aquí estamos respetando, desde luego, los núcleos indígenas con sus valores culturales, pero la inmensa mayoría de los colombianos nos sentimos vinculados a los valores tradicionales de la cultura cristiana y occidental que se resumen en tres conceptos fundamentales: la moral, la lógica y

la estética. Decía que tenemos en nuestro pueblo antioqueño suficientes maestros de buena ley como, por ejemplo, uno que merece un homenaje y quiero citarlo: el maestro Francisco Marulanda, autor de valiosísimas obras pedagógicas del cual cito sólo algunas frases: "El hombre es libre por definición, he aquí el dato preciso que ha de servir de punto de partida para toda actividad cultural. Pero a la verdadera eminencia de la personalidad humana, nadie sube sino supeditando el torrente invasor de las impulsiones animales. No será difícil ver que se trata de una dura labor de conquista, hecha palmo a palmo en nosotros y sobre nosotros. El resultado que por ese dinamismo se ha de buscar es el carácter moral".

He aquí el tema de la moral. Si, los principios morales, eso que aquí el delegatario Emiliani Román decía que todos conocemos, que todos sabemos de qué se trata. Es posible que ello sea cierto, es posible que todos hayamos aprendido los diez mandamientos, pero ¿cuántos los practicamos? ¿Por qué esta situación de crisis moral en todo el país? Sencillamente porque no basta con que los sepamos de memoria: hay que hacer la formación del carácter para poder practicar la moral.

Entonces lo que necesitamos es un sistema educativo que si tenga unos valores fundamentales en lo moral. No alcanzo a extender más pero aprovecho unos minutos para insistir en los valores de la lógica, esa lógica que en otras partes del mundo y por lo menos en algunas escuelas nos enseñaban: desde la lógica filosófica de los griegos, la lógica científica, la lógica matemática. Esa lógica sin la cual no puede haber desarrollo científico, ni desarrollo técnico, ni desarrollo económico, para el supuesto despegue al que estamos aspirando, como decíamos, para poderle ofrecer a la población colombiana el cumplimiento de tantos y tan numerosos derechos como aquí estamos ofreciendo. Casa, carro, beca e inclusive el derecho de la investigación científica, pero es que la investigación científica exige precisamente una gran capacitación lógica. Dentro de ese tema de la capacitación lógica, lo último que aprovecho para rogar, pedir, implorar a esta Asamblea es que seamos lógicos en las decisiones que aquí estamos tomando. Concretamente me quiero referir a las de la familia: se hacen hermosísimas exposiciones retóricas sobre la familia, que es el centro de la sociedad, que los niños tienen el derecho a vivir en familia unida y a que se les dé protección para su desarrollo físico, económico y psicológico. Entonces seamos lógicos y no adoptemos medidas que van hacia la disolución de la familia. Debemos, por el contrario, reforzar por todos los medios a nuestro alcance la unidad de la familia colombiana.

CONSTANCIA:

Bogotá, junio 10 de 1991.

Expreso mi inconformidad sobre la parte final del inciso cuarto del primer artículo sobre la Propiedad, debido a que en él se establece la expropiación por vía administrativa y con ello se abandonaría una larga tradición jurídica, que asigna estos asuntos a la rama Judicial; para respetar así la división de las funciones del Estado en las ramas del Poder Público y las relaciones armónicas entre las mismas, sin

agregar en mi sentir, ni la agilidad sustentada en el proyecto para dicho proceso, ni la objetividad que espera la colectividad a quienes se les garantiza el derecho de propiedad.

Además, se deberían determinar en forma taxativa los casos en que se puede dar esta situación *excepcional*: obras públicas, reforma agraria y reforma urbana, que están debidamente decretadas y planificadas para evitar abusos, con obras que no se terminan o que ni siquiera se inician, pero que determinan una verdadera especulación en el precio de las tierras.

Presentada por, **HELENA HERRAN DE MONTOYA**.

Junio 10 de 1991.

CONSTANCIA

Bogotá, junio 10 de 1991.

CONSTANCIA Y PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA DEL ARTICULO 5° DEL INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL SOBRE DERECHO DEL TRABAJO.

El artículo 5° del Informe sobre Huelga es contradictorio. Sólo prohíbe la huelga en las Fuerzas Militares y de la Policía, lo que quiere decir que en todas las demás actividades, como en los servicios públicos, es permitida. Los médicos, los jueces, todos los empleados públicos pueden decretar la huelga según se desprende del contenido del artículo mencionado. Esto es atentar contra el orden público y el ordenamiento jurídico existente en un momento determinado. El derecho de huelga, sin limitaciones, es autorizar el derecho de huelga contra el mismo Estado que lo autoriza. La huelga general y de solidaridad no es otra cosa: atenta contra la economía nacional y contra la paz. Aceptar la huelga en los servicios públicos es aceptar que *el interés particular o de un gremio prevalece sobre el interés general*. Lo que es absurdo.

Es contradictorio el artículo comentado porque dice que el ejercicio de este derecho no podrá implicar la suspensión de los servicios esenciales. Entonces ¿tenemos, es o no huelga; si es de la esencia de toda huelga la suspensión de labores, *cómo puede existir huelga sin suspensión de dichas labores?* Si no hay suspensión de actividades no existe huelga, entonces ¿para qué se garantiza la continuidad de los servicios públicos y, al mismo tiempo, se autoriza la huelga en los mismos? Creo que este artículo es muy peligroso y es autorizar esa medida de presión en todas las actividades sin controles, lo que considero un absurdo. Es la legalización de la violencia a todo nivel: es la declaratoria por parte del Estado de su incompetencia para solucionar por las vías pacíficas los conflictos laborales de carácter colectivo. Si estamos luchando por el imperio de la paz, no debemos legalizar los medios de autotutela en extremo. En un Estado de verdadera justicia social no se justifican los medios violentos para hacer justicia por su propia mano.

En consecuencia, me permito presentar una proposición sustitutiva del artículo comentado en la forma siguiente:

"Se garantiza el derecho de huelga para los trabajadores, salvo en los siguientes casos:

- 1) Los miembros de las Fuerzas Militares y las de Policía;
- 2) En los servicios públicos esenciales o para asegurar la normalidad del orden público.

La ley reglamentará este derecho en cuanto sus condiciones y ejercicio.

Es deber del Estado promover la concertación, la conciliación, el arbitraje y demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo".

Presentado por, GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA.

Señores

Comisión Accidental encargada de redactar el articulado relativo al ente estatal que debe ocuparse de los servicios de televisión y radiodifusión sonora.

Con todo respeto, me permito adjuntar los cambios de redacción que después de oír el debate correspondiente, decidí introducir al artículo sustitutivo que presenté y que seguramente ustedes tienen en su poder. Los dos primeros incisos de ese artículo quedarían así:

"La ley organizará una entidad estatal autónoma encargada de dirigir, reglamentar y controlar el espectro electromagnético y la prestación de los servicios de televisión y radiodifusión sonora, que estará a cargo de la misma entidad o de otras personas públicas, privadas o mixtas en las frecuencias y espacios que se les conceden, conforme a los requisitos y condiciones que la ley establezca.

El Consejo Directivo de la entidad estará integrado por el ministro del ramo, quien lo presidirá; las cuatro personas que nombren el Senado de la República, la Cámara de Representantes, los rectores de las universidades oficiales y los de las privadas; y los demás miembros que determine la ley. Su designación se hará para periodos individuales de seis años. El Consejo nombrará el director del organismo..."

Sigue el texto igual a lo originalmente propuesto, incluido el parágrafo transitorio.

JAIME CASTRO, Bogotá, junio 10 de 1991.

CONSTANCIA

Bogotá, junio 10 de 1991

Presento, sin haberlo defendido en el debate, este articulado alternativo, por respeto al Acuerdo de Limitación de Oradores. Hago énfasis sobre el respaldo a la consagración de la Propiedad Solidaria y la Obligación del Estado de fomentar estas formas de propiedad social, como elemento esencial para la democratización de la propiedad.

Presentada por: EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE

PROPUESTA DE ARTICULADO DERECHOS SOCIALES ESENCIALES

ARTICULO () .— Son DERECHOS SOCIALES ESENCIALES de todo ser humano, interrelacionados e interdependientes, la protección de la salud, la nutrición adecuada, la vivienda digna, la educación y el trabajo, así como, la creación y la cultura.

Al Estado corresponderá como una de sus responsabilidades fundamentales, la de garantizar la satisfacción de los DERECHOS SOCIALES ESENCIALES de las personas, procurando el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Al mismo tiempo tendrá a su cargo la de asistir a todo ciudadano incapacitado para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, brindando especial pro-

tección al limitado físico y psíquico, al indigente, a la tercera edad y al binomio madre-niño.

SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO () .— La seguridad social es un servicio público, cuya responsabilidad corresponde al Estado, para garantizar la satisfacción de los derechos sociales esenciales de toda persona, por lo que tendrá la obligación de organizar, dirigir, desarrollar y coordinar un SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL que permita unificar y controlar las actividades encaminadas a la protección del trabajador en particular y a la satisfacción de los derechos sociales esenciales del individuo y la comunidad.

El Estado podrá desarrollar tales actividades directamente o por conducto de particulares, pero en todo caso ejercerá la regulación, inspección, vigilancia y control de las actividades propias del sistema.

ARTICULO () .— EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL tiene como objeto fundamental asegurar la integralidad de las políticas, planes, programas y proyectos; la asignación de recursos para el cabal cumplimiento de sus fines, y evitar la dualidad, la duplicidad y la colisión de funciones y de la prestación de servicios.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta Constitución deberá adoptarse y organizarse, por medio de la ley de la República, el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo los fines establecidos en esta Constitución para cada uno de los derechos sociales esenciales. Se creará un Consejo Nacional de Seguridad Social adscrito a la Presidencia de la República, como ente rector de la política del sistema de seguridad social del país.

La ley reasignará para cada entidad integrante del sistema las atribuciones y funciones que le sean inherentes; buscará unificar los sistemas de recaudo de im puestos, tasas y sobretadas existentes o que se establezcan; estipulará las normas para el fomento del sistema, la planeación, la asistencia técnica y financiera, y la coordinación, inspección, vigilancia y control del mismo; integrará su dirección con los ministros del ramo y jefes de departamento, gerentes o directores de organismos nacionales que son parte del sistema, señalando formas adecuadas de participación comunitaria, de los usuarios, de los trabajadores y de los empleadores; reglamentará el manejo financiero de sus recursos, con el criterio de asegurar las reservas, las inversiones y los rendimientos; y definirá su organización y estatutos.

Los niveles territoriales administrarán, en su jurisdicción, el sistema de seguridad social, teniendo en cuenta las normas adoptadas por el nivel central.

Al establecerse la estructura del sistema de seguridad social, se garantizará la estabilidad laboral y demás derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO () .— Las entidades del Estado, componentes del Sistema de Seguridad Social desarrollarán únicamente las actividades que sean inherentes a la naturaleza del Ministerio a que pertenezcan.

ARTICULO ().— El Gasto Social, con el objeto de atender la satisfacción de los Derechos Sociales Esenciales y la prestación de los servicios públicos, es la prioridad fundamental de la Nación y de las entidades territoriales al asignar el gasto público.

La dirección del Sistema de Seguridad Social asistirá, con voz y voto, a los organismos del Estado donde se definen las políticas económicas y sociales, elaboran los planes y programas de desarrollo y se determinan las bases para la asignación del gasto público.

EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE, constituyente.

SALUD

ARTICULO. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud. El Estado tiene la obligación de promover la salud, prevenir la enfermedad, tratar y rehabilitar al enfermo.

Al Estado corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud en todos sus niveles, como servicio público a cargo del Estado. La salud básica será gratuita para todos los habitantes del territorio nacional.

De la misma manera, se transcriben a continuación los textos del articulado propuesto y de las proposiciones sustitutivas y aditivas, anunciadas durante el debate por los honorables constituyentes y presentadas oficialmente ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional Constituyente, con la salvedad de que algunas de ellas, ya han sido transcritas entre el paquete de las constancias, por haber sido presentadas como tales.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE EN PLENARIA

Articulado aprobado por las Comisiones Primera y Quinta, sobre el tema de la PROPIEDAD, en su reunión conjunta del día treinta de abril de mil novecientos noventa y uno (4-30-91).

LA PROPIEDAD

Artículo: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Órgano legislativo).

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Artículo: En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo: No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

Artículo: El destino de las donaciones inter vivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo: Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley.

Artículo: El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

Artículo: Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DERECHO DEL TRABAJO

ARTICULO PRIMERO.— Derecho al Trabajo.

El trabajo es un derecho de las personas y una obligación social, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad y las autoridades que se establezcan, inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación universitaria son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegiaturas. La estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Los contratos, pactos o convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad y la dignidad humanas.

Los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia, hacen parte de la legislación interna.

El Congreso expedirá el Estatuto de Trabajo por medio de una Ley Orgánica.

El Estado protege los derechos humanos de los trabajadores colombianos en el exterior.

El Estado garantiza el derecho a la jubilación o pensión y al reajuste periódico de las mismas.

ARTICULO SEGUNDO.— Formación y ubicación laboral.

Es obligación del Estado ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, y propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

El Estado garantizará a los minusválidos el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud.

ARTICULO TERCERO.— Derecho de asociación.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituirse en sindicatos o asociaciones, sin previa autorización del Estado. Su reconocimiento jurídico será la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales se sujetarán a principios democráticos.

La pérdida o suspensión del reconocimiento de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se garantiza el fuero sindical.

No gozan del derecho de asociación los miembros de las Fuerzas Militares y de policía.

ARTICULO CUARTO.— Negociación colectiva.

Se garantiza a los trabajadores y empleadores el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley.

ARTICULO QUINTO.— Derecho de Huelga.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en las Fuerzas Militares y de Policía. El ejercicio de este derecho no podrá implicar la suspensión de los servicios públicos esenciales. La Ley Orgánica del Trabajo reglamentará este derecho.

ARTICULO SEXTO.— Participación de los Trabajadores.

La Ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

ARTICULOS NEGADOS EN LA VO- TACION

ARTICULO.— El trabajo humano es la base del bienestar nacional, la fuente principal del desarrollo y el medio de la realización material y espiritual de la persona.

El trabajo es un derecho y un deber que compromete al Estado, a la comunidad y a

las personas. Goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado que asegurará condiciones dignas y equitativas para su ejercicio.

ARTICULO.— Es obligación del Estado ofrecer formación y readaptación para el empleo a las personas en edad de trabajar, y prestar el servicio de propiciar su ubicación laboral.

ARTICULO.— El Estado garantiza a los trabajadores la igualdad de oportunidades, garantiza el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas remuneradas, la seguridad social integral, la capacitación y adiestramiento laboral, la promoción de centros de recreación, protección especial a la mujer y a la maternidad, y vela por la seguridad e higiene del trabajo. Queda abolido el trabajo para los menores de doce años.

ARTICULO.— Se garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral a nivel de empresas o por ramas de la producción y los servicios entre los representantes de los sindicatos y de los empleadores. Los acuerdos tendrán fuerza de ley para las partes.

ARTICULO.— Una comisión permanente integrada por el Gobierno, representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales.

ARTICULO.— Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores, salvo en las Fuerzas Armadas y de Policía. Por el ejercicio de este derecho no podrán suspenderse los servicios de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, protección y auxilios en calamidades públicas y suministros de agua y energía eléctrica.

ARTICULO.— Los ciudadanos del sector informal de la economía gozarán de los mismos derechos consignados en el título del derecho al trabajo, a la protección del régimen de seguridad social integral.

El Estado propenderá por su modernización.

ARTICULOS TRANSITORIOS NEGADOS.

PRIMERO.— Los trabajadores despedidos estrictamente por sus actividades sindicales en los últimos cinco años, lo mismo que los docentes sancionados, o destituidos por su participación en listas de candidatos o corporaciones públicas, serán reintegrados a sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional.

SEGUNDO.— Con el fin de promover un acuerdo sobre un proyecto de reforma laboral en la Comisión Permanente de Concertación Laboral, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, se suspende la aplicación de las leyes 50 y 60 expedidas por el Congreso de la República el año pasado.

TERCERO.— A partir de la presente Constitución Política Nacional, las cesantías de los empleados públicos del orden nacional se liquidarán con el salario promedio del último año laborado. Este derecho también cobija a los empleados públicos que se hayan retirado voluntariamente y que aún no hayan retirado sus cesantías.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y SEGURIDAD SOCIAL. ARTICULADO.

ARTICULO PRIMERO.— Es finalidad social del Estado procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población atendiendo principios de universalidad, continuidad y solidaridad. Será objetivo fundamental la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación y saneamiento ambiental.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de las entidades territoriales la inversión social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

ARTICULO SEGUNDO.— Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, que incluye el cuidado de la salud y la protección en los casos de enfermedad, maternidad, enfermedad profesional, accidentes de trabajo e invalidez, vejez y muerte.

El Estado en concurrencia con los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social, e incluirá la prestación de otros servicios, con miras a conformar un Sistema de Seguridad Social Integral.

Toda persona incapacitada para trabajar y que carezca de medios de subsistencia tiene derecho a la asistencia pública.

ARTICULO TERCERO.— Todo residente en el país tendrá el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Prohibese la manipulación genética y la experimentación biológica que pongan en peligro la vida, la integridad física o la dignidad de las personas a partir de su concepción.

ARTICULO CUARTO.— El Estado organizará el Sistema de Seguridad Social que define la política nacional en materia de prestaciones asistenciales y económicas en cuyo desarrollo participarán los distintos sectores económicos y sociales, públicos y privados, bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así mismo determinará los aportes y competencias a cargo de la Nación, las entidades territoriales y los particulares.

Podrán otorgarse subsidios para promover el acceso de toda la población a estos servicios.

No se podrán destinar, cambiar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social en fines diferentes a los señalados al momento de establecerse las cotizaciones pertinentes para la prestación de los mismos.

Las entidades privadas del sector de la seguridad social estarán sometidas a la vigilancia del Estado.

Los trabajadores podrán decidir democráticamente el sistema de seguridad social público o privado al cual deseen afiliarse, pero contribuirán ellos y sus patronos a un fondo destinado a financiar la prestación de servicios asistenciales para la generalidad de la población según lo determine la ley.

ARTICULO QUINTO.— La salud es un derecho de los ciudadanos. Se garantizará el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Los servicios de salud se organizarán aplicando políticas que armonicen y

coordinen la participación del Estado y la iniciativa privada, respondiendo a principios de solidaridad social, jerarquización, descentralización, atención integral y participación comunitaria.

El Estado vigilará la prestación de servicios de salud por entidades o personas privadas.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El Gobierno conformará una comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, la cual elaborará en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Constitución, una propuesta para ser sometida al Gobierno, el cual presentará un proyecto a consideración del Órgano Legislativo para desarrollar el Sistema de Seguridad Social Integral.

PARAGRAFO TRANSITORIO: En las zonas afectadas por aguda violencia se implementará un plan de emergencia de seguridad social integral por un periodo de tres años el cual será organizado por la ley.

PROPUESTAS NO INCLUIDAS

En cumplimiento de lo establecido en el reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente se relacionan las propuestas presentadas a consideración de la Comisión Quinta que no fueron acogidas en el articulado. Estas son:

— “Los niños menores de un año tendrán derecho a la atención gratuita en todos los hospitales y clínicas de Colombia”, propuesta del constituyente CARLOS RODADO NORIEGA, acogida y adicionada por el delegatario ANGELINO GARZON solicitando se haga extensivo este derecho hasta los 3 años.

Se considera que se había aprobado en la Comisión los “Derechos del Niño” en los cuales establece un tratamiento preferencial para ello; además, se estima que debía ser objeto de ley esta disposición.

— “La ley definirá los medios para que las entidades que atienden pensiones de jubilación dispongan de los recursos requeridos para que las jubilaciones mantengan su Poder Adquisitivo Constante”, presentada por el constituyente ALVARO CALA. Consideró la Comisión que este aspecto específico del manejo y administración de las instituciones y los recursos será definido por la ley que establecerá el Sistema de Seguridad Social en el país y por consiguiente no se encontró su inclusión en el articulado.

— “El Estado y la sociedad garantizan a todos los colombianos el derecho a la pensión o jubilación y al reajustes periódico de las mismas. Así mismo promoverá un sistema de servicios sociales que atenderá los problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio de las personas en edad de pensión o jubilación.

Los colombianos vinculados a la economía informal, las comunidades indígenas, religiosas, los campesinos, podrán estar afiliados al Seguro Social con el solo requisito de solicitarlo personalmente y aportando la mitad de los aportes que paga mensualmente un trabajador vinculado al sector formal de la economía”, propuesta del delegatario ANGELINO GARZON.

La Comisión estimó que en el articulado aprobado se garantiza a todos los habitantes el derecho a la Seguridad Social que incluye las prestaciones económicas, entre ellas la jubilación, y el Sistema de Segu-

ridad Social definirá el manejo de las pensiones; igualmente, se considera que la Seguridad Social se ampliará progresivamente e incluirá la prestación de otros servicios con miras a conformar un sistema integral.

La afiliación a la Seguridad Social se establece para todos los colombianos en el articulado aprobado sin distinción de tipo laboral, étnico o religioso y además se estableció la posibilidad de otorgar subsidios para promover el acceso de toda la población a estos servicios.

"La ley establecerá las conductas que atenten contra los objetivos anteriores y definirá las sanciones a que haya lugar. Considero el constituyente OSCAR HOYOS que este inciso que estaba incluido en el artículo 1 del proyecto presentado a la Comisión, debe conservarse en el articulado.

DERECHOS DE LA FAMILIA ARTICULO

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales, o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia dentro de la familia destruye su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos; y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

6. La ley civil (regulará) el matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución del mismo.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio (cesarán) por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión o en los términos que establezca la ley.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en el Código Civil, ley 1ª de 1976, Código de Procedimiento Civil, decretos 2668 de 1988, 902 de 1988, 2458 de 1988, 2272 de 1989, 1900 de 1989, y demás normas que los adicionen y reformen, relativas a los efectos civiles del matrimonio, la separación de cuerpos y al divorcio del matrimonio civil se aplicarán tanto a los matrimonios ya contraídos

como a los que se celebren en lo sucesivo cualquiera que haya sido o llegare a ser la forma de su celebración.

ARTICULO MINORITARIO

DERECHOS DE LA FAMILIA

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Está compuesto por personas unidas entre sí por vínculos naturales o jurídicos o por la voluntad responsable de constituirla. Un hombre y una mujer tienen derecho a unirse en matrimonio y a conformar y desarrollar libremente su familia.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

4. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos. Debe sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

5. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, la separación y disolución se rigen por la ley civil.

7. Los matrimonios religiosos podrán tener efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Todo matrimonio, en lo que se refiere a sus efectos civiles, puede ser disuelto por divorcio con arreglo a la ley civil.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO DE APLICACION

Las disposiciones contenidas en el Código Civil, ley 1ª de 1976, Código de Procedimiento Civil, decretos 2668 de 1988, 902 de 1988, 999 de 1988, 2458 de 1988, 2272 de 1989, 1900 de 1989, y demás normas que los adicionen y reformen, relativas a los efectos civiles del matrimonio, la separación de cuerpos y al divorcio del matrimonio civil se aplicarán tanto a los matrimonios ya contraídos, como a los que se celebren en lo sucesivo cualquiera que haya sido o llegare a ser la forma de su celebración.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

ARTICULO. Los niños tienen como derechos fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y tratados internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para

garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los derechos de los niños están primero que los derechos de los demás. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

DERECHOS DE LOS JOVENES

ARTICULO. El adolescente tiene derecho a la protección y a su formación moral, física, psicológica, intelectual, sexual y social.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, social, política, laboral y económica de la nación. Promueven su intervención en las decisiones y en la gestión de los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

DERECHOS DE LA MUJER

ARTICULO. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Ella no puede ser discriminada por sexo o maternidad y goza de especial asistencia y protección antes y después del parto. Si está desempleada y desamparada recibirá subsidio alimentario por parte del Estado. Este apoyará singularmente a la mujer cabeza de familia.

DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

ARTICULO. El Estado, la sociedad y la familia protegen y asisten a las personas que han llegado a la tercera edad, les aseguran el respeto de los asociados, buscan su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizan los servicios de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia.

ATENCION A DISMINUIDOS FISICOS, SENSORIALES Y SIQUICOS

ARTICULO. El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran y los amparará especialmente para que puedan disfrutar de los derechos que este Título garantiza.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION QUINTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

VIVIENDA

ARTICULO. Todos los colombianos tienen derecho a adquirir y disfrutar una vivienda digna. El Estado y la Sociedad desarrollarán las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés común, promoviendo planes de vivienda de interés social y formas adecuadas de financiación de largo plazo y estimulando formas asociativas de ejecución de programas de vivienda.

El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION V DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DERECHOS COLECTIVOS

ARTICULO 1º. — Derechos colectivos.
Se garantiza el derecho de la comunidad

a exigir a toda autoridad el cumplimiento de sus deberes, a prevenir los actos tendientes a la violación de la ley, a gozar de un medio ambiente sano, al espacio público, a la utilización de bienes de uso público, a suprimir la amenaza de daño contingente, a la seguridad y salud públicas, a la libre competencia económica y a los demás de igual o similar naturaleza que determine la ley.

El daño que resulte de la violación de los derechos colectivos será indemnizado por quien lo cause, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que establezca la ley.

ARTICULO 2°.— Consumidores y usuarios.

La ley definirá las responsabilidades de quienes, en la comercialización y utilización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, la libertad de escogencia o el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios. Así mismo, garantizará su derecho a recibir información veraz y completa sobre los productos y servicios disponibles en el mercado.

El Estado adoptará medidas para prevenir abusos que puedan afectar a consumidores y usuarios.

El daño colectivo que se cause a consumidores y usuarios deberá ser indemnizado en los términos que señale la ley.

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones generales que les conciernen directamente. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

ARTICULO 3°.— Acciones populares.

La ley regulará el ejercicio de las acciones populares para la defensa de derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las correspondientes acciones individuales.

ARTICULADO GENERAL APROBADO POR LA COMISION V DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 6°.— Es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los Servicios Públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Los servicios públicos estarán sometidos a un régimen jurídico fijado por la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la dirección, el control y la vigilancia de la prestación de los servicios. Los de administración de justicia y fuerza pública serán de su cargo exclusivo.

Si por razones de interés social o soberanía económica, el Estado, mediante ley decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

ARTICULO 7°.— La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Estos se prestarán a nivel local cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales así lo permitan y aconsejen. Los departamentos y regiones cumplirán funciones de apoyo, coordinación y planeación.

La ley definirá las metas mínimas de cobertura y calidad de los Servicios Públicos Domiciliarios que deben alcanzarse en cada unidad territorial y las obligará a darle prioridad en sus planes de desarrollo a la obtención de dichas metas.

ARTICULO 8°.— Corresponde al Organismo Legislativo definir los criterios generales que regirán la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario, teniendo en cuenta, además de los criterios de costos, los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas y la Nación, los departamentos, los municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder a través de sus respectivos presupuestos, subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los Servicios Públicos Domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

ARTICULO 9°.— La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios atendidos o sus representantes en las entidades y empresas que les presten Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 10°.— Corresponde al presidente de la República señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los Servicios Públicos Domiciliarios y ejercer a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

ARTICULO TRANSITORIO

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Organismo Legislativo Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, éste último no los expide, el presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

DERECHOS AGRARIOS

ARTICULO 1°.— El Estado otorga prioridad al desarrollo integral de las actividades agrarias, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras para las zonas rurales.

ARTICULO 2°.— El Estado garantizará el acceso a la propiedad de la tierra a todos los trabajadores del campo y a sus formas asociativas, con vocación agraria, atendiendo criterios de productividad y mejoramiento de sus condiciones de vida para contribuir al suministro de alimentos y materias primas básicas, en armonía con el medio ambiente.

ARTICULO 3°.— El Estado garantizará y protegerá a las comunidades indígenas en

el derecho de utilizar las tierras de resguardo, respetando sus prácticas y cultura, en armonía con las necesidades productivas y el medio ambiente.

Artículo 4°.— El Estado otorgará el apoyo fiscal, aduanero, financiero y el fomento y coordinación de los servicios relacionados con: Asistencia técnica, vivienda, salud, seguridad social, transporte y mercado de los productos y la debida formación a los campesinos y empresarios, vinculados al agro para estimular el desarrollo integral y productivo del sector.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— Dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno Nacional otorgará el apoyo requerido por el agro, poniendo en práctica las medidas a que hace referencia el Artículo 4, dentro de las cuales se contará con disposiciones tales como la ampliación de plazos para la amortización de créditos y las demás medidas complementarias para el cumplimiento cabal de esta disposición constitucional.

SEGUNDO.— El Estado asignará de su presupuesto anual un porcentaje, que en ningún caso será inferior al 8% del mismo para el sector agropecuario, a partir de la vigencia de la presente Constitución.

Bogotá, 20 de mayo de 1991.

ANGELINO GARZON. MARIANO OSPINA HERNANDEZ. MARCO A. CHALITAS. CARLOS OSSA ESCOBAR. IVAN MARULANDA.

PROPOSICION ADITIVA AL ARTICULO SOBRE DERECHOS POLITICOS

Bogotá, 10 de junio de 1991.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

Presentada por:

RODRIGO LLOREDA CAICEDO, HELENA HERRAN DE MONTOYA, MARIA MERCEDES CARRANZA CORONADO, CARLOS LEMOS SIMMONDS, GUILLERMO PERRY RUBIO, JAIME ORTIZ HURTADO, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, JUAN B. FERNANDEZ RENOWITZKY, MARIA TERESA GARCES LLOREDA, ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA, ARMANDO HOLGUIN SARRIA, MIGUEL SANTAMARIA DAVILA, CORNELIO REYES REYES, FRANCISCO ROJAS BIRRY, LORENZO MUELAS HURTADO y ANTONIO YEPES P.

Bogotá, 10 de junio de 1991.

PROPUESTA DE ARTICULADO

DERECHOS SOCIALES ESENCIALES

ARTICULO () .— Son DERECHOS SOCIALES ESENCIALES de todo ser humano, interrelacionados e interdependientes, la protección de la salud, la nutrición adecuada, la vivienda digna, la educación y el trabajo, así como la recreación y la cultura.

Al Estado corresponderá como una de sus responsabilidades fundamentales, la de garantizar la satisfacción de los DERECHOS SOCIALES ESENCIALES de las personas, procurando el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Al mismo tiempo tendrá a su cargo la de asistir a todo ciudadano incapacitado para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, brindando especial pro-

tección al limitado físico y psíquico, al indigente, a la tercera edad y al binomio madre-niño.

SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO ().— La seguridad social es un servicio público, cuya responsabilidad corresponde al Estado, para garantizar la satisfacción de los Derechos Sociales Esenciales de toda persona, por lo que tendrá la obligación de organizar, dirigir, desarrollar y coordinar un SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL que permita unificar y controlar las actividades encaminadas a la protección del trabajador en particular y a la satisfacción de los derechos sociales esenciales del individuo y la comunidad.

El Estado podrá desarrollar tales actividades directamente o por conducto de particulares, pero en todo caso ejercerá la regulación, inspección, vigilancia y control de las actividades propias del sistema.

ARTICULO ().— El SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL tiene como objeto fundamental asegurar la integralidad de las políticas, planes, programas y proyectos; la asignación de recursos para el cabal cumplimiento de sus fines, y evitar la dualidad, la duplicidad y la colisión de funciones y de la prestación de servicio.

PARAGRAFO TRANSITORIO.— Dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta Constitución deberá adoptarse y organizarse, por medio de la ley de la República, el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo los fines establecidos en esta Constitución para cada uno de los Derechos Sociales Esenciales. Se creará un Consejo Nacional de Seguridad Social adscrito a la Presidencia de la República, como ente rector de la política del Sistema de Seguridad Social del país.

La ley reasignará para cada entidad integrante del sistema las atribuciones y funciones que le sean inherentes; buscará unificar los sistemas de recaudo de impuestos, tasas y sobretasas existentes o que se establezcan; estipulará las normas para el fomento del sistema, la planeación, la asistencia técnica y financiera, y la coordinación, inspección, vigilancia y control del mismo; integrará su dirección con los ministros del ramo y jefes de departamento, gerentes o directores de organismos del ramo y jefes de departamento, gerentes o directores de organismos nacionales que son parte del sistema, señalando formas adecuadas de participación comunitaria, de los usuarios, de los trabajadores y de los empleadores; reglamentará el manejo financiero de sus recursos, con el criterio de asegurar las reservas, las inversiones y los rendimientos; y definirá su organización y estatutos.

Los niveles territoriales administrarán, en su jurisdicción, el sistema de seguridad social, teniendo en cuenta las normas adoptadas por el nivel central.

Al establecerse la estructura del Sistema de Seguridad Social, se garantizará la estabilidad laboral y demás derechos adquiridos por los trabajadores.

ARTICULO ().— Las entidades del Estado, componentes del Sistema de Seguridad Social desarrollarán únicamente las actividades que sean inherentes a la naturaleza del Ministerio a que pertenezcan.

ARTICULO ().— El gasto social, con el objeto de atender la satisfacción de los Derechos Sociales Esenciales y la prestación de los servicios públicos, es la prioridad fundamental de la Nación y de las entidades territoriales al asignar el gasto público.

La dirección del Sistema de Seguridad Social asistirá, con voz y voto, a los organismos del Estado donde se definen las políticas económicas y sociales, elaboran los planes y programas de desarrollo y se determinan las bases para la asignación del gasto público.

EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE, constituyente.

SALUD

ARTICULO. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud. El Estado tiene la obligación de promover la salud, prevenir la enfermedad, tratar y rehabilitar al enfermo.

Al Estado corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud en todos sus niveles, como servicio público a cargo del Estado. La salud básica será gratuita para todos los habitantes del territorio nacional.

ARTICULO SUSTITUTIVO

LIBERTAD DE ASOCIACION

Se garantiza la libertad de asociación con cualquier finalidad que no sea contraria al orden constitucional o legal.

Las entidades sin ánimo de lucro tendrán un objetivo y un funcionamiento de evidente beneficio social.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Presentado por:

MARIA TERESA GARCÉS LLOREDA, ABEL RODRIGUEZ CESPEDES, OTTY PATIÑO HORMAZA, ORLANDO FALS BORDA, ANGELINO GARZON, ALVARO ECHEVERRY URUBURU, MARIA MERCEDES CARRANZA CORONADO, HECTOR PINEDA SALAZAR.

Bogotá, 10 de junio de 1991.

PROPUESTA SUSTITUTIVA

EN RELACIONA CON EL DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces y, a falta de estos de las autoridades de policía, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inme-

diata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, se abstenga de actuar y si ya actuó y ha vulnerado derechos fundamentales, los restablezca a la situación que existía en el momento anterior al de ser desconocidos.

Esta acción procederá sin perjuicio de acudir posteriormente los interesados a los otros medios ordinarios de defensa que fija la ley.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte el interés colectivo.

Presentado por:

AUGUSTO RAMIREZ CARDONA
Bogotá, 10 de junio de 1991.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PROPOSICION ADITIVA

TEMA:

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTICULO: La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.

La ley reglamentará el fomento de la agricultura, la ganadería, la pesca y actividades afines, lo mismo que la investigación y transferencia de tecnología con el propósito de procurar la seguridad alimentaria.

Presentada por:

CORNELIO REYES REYES

Bogotá, 8 de junio de 1991

(Para el acta del 10 de junio de 1991).

Antes de concluir la sesión plenaria, hace uso de la palabra el constituyente Lorenzo Muelas Hurtado, para referirse a temas culturales en forma general, y en particular de las comunidades indígenas del país.

Siendo las ocho de la noche (8:00 p.m.), la Presidencia levanta la sesión plenaria correspondiente a hoy diez (10) de junio de 1991 y convoca a los honorables constituyentes para mañana martes 11 de los corrientes a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el ruego especial de una puntual asistencia.

LOS PRESIDENTES:

ALVARO GOMEZ HURTADO, HORACIO SERPA URIBE, ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF.

El secretario general, **JACOBO PEREZ ESCOBAR.**

El relator, **FERNANDO GALVIS GAITAN.**

JAIRO E. BONILLA MARROQUIN, asesor (ad honorem).

JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO, asesor de actas de la Secretaría General.

MARIO RAMIREZ ARBELAEZ, subsecretario.